

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXIX Alcance al Periódico Oficial de fecha 7 de Agosto de 2006 Núm. 32

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 189.- Que contiene la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 33

Decreto Núm. 190.- Que aprueba la Cuenta Pública del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2005.

Págs. 34 - 60

Decreto Núm. 191.- Que contiene la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo.

Págs. 61 - 109

Decreto Núm. 192.- Que contiene la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

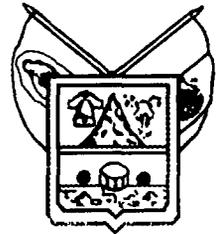
Págs. 110 - 128



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 189

**QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO AGRICOLA SUSTENTABLE
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 25 de mayo del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Angel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 84/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al ciudadano Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que las Comisiones unidas dictaminadoras, coincidimos con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley en estudio, por cuanto a que los hidalguenses hemos realizado durante los últimos años, grandes esfuerzos para fortalecer e impulsar el desarrollo del campo, factor prioritario en el crecimiento del Estado y que no obstante ello, reconocemos que la migración de la gente del campo hacia las grandes ciudades y el extranjero, es provocada por la escasez de oportunidades de trabajo, ocasionada por las precarias actividades agrícolas en el Estado, que han debilitado uno de los pilares de nuestra estructura económica y social.

QUINTO.- Que se tiene la certeza de que al incorporar a la población rural a la dinámica del desarrollo Estatal, en un escenario de protección y legalidad, se convertirá en un detonante para el desarrollo económico del Estado, por lo que es necesario proporcionar el apoyo adecuado a los productores del campo, mediante las acciones que hagan viable el desarrollo agroindustrial, elevando las condiciones y calidad de vida, aprovechando racionalmente los recursos naturales y fomentando su conservación.

SEXTO.- Que para alcanzar los propósitos del Estado en las actividades agroindustriales, que se reflejen en el desarrollo del campo y mejoría de quienes trabajan en hacer fructificar a la tierra, el Titular del Ejecutivo del Estado, ha puesto en práctica seis ejes de desarrollo del campo hidalguense, con los siguientes programas:

- a).- Fertilización para recuperar la bondad de los suelos afectados por el monocultivo y las deficientes prácticas agrícolas.
- b).- Reconversión productiva para impulsar cultivos adecuados a las condiciones agro ecológicas regionales y lograr una mayor rentabilidad para el agricultor.
- c).- Desarrollo ganadero, para mejorar el rubro, modernizar las instalaciones y establos, para tener una mejor productividad.
- d).- Tecnificación y aprovechamiento del agua, que permita aprovechar el cien por ciento de este recurso, del que hoy solo se aprovecha el 60% y es necesario para las actividades del campo.
- e).- Reforestación para recuperar los bosques y zonas erosionadas, mediante la plantación de 60 millones de árboles y especies de zonas áridas y semiáridas, como lo es el maguey y la lechuguilla, y
- f).- Comercialización y agroindustria para dar mayor valor agregado a los productores.

SEPTIMO.- Que la estrategia que se plantea, requiere de un marco jurídico apropiado, que de confianza a las inversiones y al productor, para realizar sus actividades con apego a la Ley.

La Ley de Fomento Agrícola e Industrial del Estado de Hidalgo, publicada el 24 de abril de 1942, vigente, únicamente cuenta con 18 Artículos y está enfocada principalmente a los pagos de prediales y de impuesto de las industrias y a la expropiación de tierras laborales que durante años no fueron cultivadas.

OCTAVO.- Que actualmente la Ley Agrícola es obsoleta y no responde a las necesidades y realidad que vive el campo, razón por la cual es necesario sustituirla por otra adecuada a estas circunstancias, incorporando a la misma, la participación de los productores, de los Colegios y Barras de Abogados, de las Federaciones de Ingenieros Agrónomos, de especialistas en la industria agrícola y de la sociedad rural en general, dando por resultado un ordenamiento jurídico discutido, analizado y consensado, con disposiciones a la altura de los nuevos tiempos, en los seis títulos y 104 Artículos que la conforman.

NOVENO.- Que el Título Primero, refiere a las disposiciones generales y aborda el objeto, generalidades y atribuciones, los organismos coadyuvantes, la terminología empleada y los aspectos de coordinación y concertación.

DECIMO.- Que el Título Segundo, se refiere a la planeación del desarrollo agrícola y establece la necesidad de contar con un programa de desarrollo agrícola sustentable y la forma en que deberá instrumentarse.

DECIMO PRIMERO.- Que el Título Tercero, del desarrollo agrícola, aborda los temas de organización, capacitación y asesoría especializada, la producción sustentable, la sanidad vegetal, los instrumentos económicos de apoyo, financiamiento, infraestructura productiva, industria rural, comercialización, investigación y transferencia de tecnología.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Título Cuarto, reglamenta la participación social y los temas de organización social participativa, el derecho a la información, las instancias de opinión y consulta y la contraloría social.

DECIMO TERCERO.- Que el Título Quinto, se refiere a la cultura tradicional, a la identidad cultural, al método cotidiano de producción y a la organización y capacitación del sector agrícola.

DECIMO CUARTO.- Que en el Título Sexto, se señalan las medidas de control, sanciones, inspección, vigilancia, reincidencia, seguridad, infracciones y recurso de revisión.

DECIMO QUINTO.- Que acorde con la importante innovación legal que se analiza, finalmente por razones de precisión y metodológicas, las Comisiones Dictaminadoras, incorporan mínimas modificaciones de fondo y forma, que se aprecian convenientes, respetándose la estructura y alcance de la iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO AGRICOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés general.

ARTICULO 2.- El objeto de la Ley es:

- I.- Elevar el nivel de vida de la población rural del Estado, cuyos ingresos económicos y bienes para el autoconsumo, están determinados por la producción agrícola y subproductos;
- II.- Crear las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, se desarrollen con un margen de rentabilidad, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo a las familias campesinas;

- III.- Rescatar de la cultura tradicional de las comunidades campesinas, todo lo relacionado con la producción armónica de bienes de origen agrícola, de forma múltiple y diversificada;
- IV.- Generar las bases que permitan recuperar y elevar la rentabilidad de las actividades agrícolas en el ámbito comercial, mediante la capitalización y modernización de las mismas;
- V.- Asegurar el manejo sustentable de los recursos naturales que se emplean en la producción agrícola, mediante la diversificación productiva y la participación de las comunidades indígenas, ejidos, pequeña propiedad y personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;
- VI.- Fomentar entre los productores agrícolas el manejo correcto de los insumos agrícolas, las labores de preparación de suelo y la aplicación de las normas;
- VII.- Desarrollar e implementar los sistemas de comercialización de todos los productos agrícolas; y
- VIII.- Apoyar al productor, para que en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se formulen planes y proyectos que permitan garantizar el suministro de agua de riego, en la medida que los mantos acuíferos naturales lo permitan.

ARTICULO 3.- El objeto específico de la Ley es:

- I.- Asegurar el desarrollo agrícola sustentable, mediante el proceso de planeación en todos los niveles, definiendo un programa Estatal, que permita los resultados esperados, mediante la validación y rentabilidad del proyecto, así como el seguimiento y evaluación sistemática por parte de los actores involucrados en el mismo;
- II.- Impulsar el fortalecimiento y profesionalización de los productores y sus organizaciones, a fin de que sean interlocutores directos entre la sociedad y el Gobierno, participando en la correcta implementación de las políticas, programas, proyectos y todas las actividades inherentes al desarrollo agrícola sustentable en el Estado;
- III.- Garantizar la participación activa de la sociedad rural a fin de implementar una cultura de corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno, que permita a la sociedad exigir y vigilar el cumplimiento de los compromisos, convenios, programas y acciones, encaminadas a generar el desarrollo agrícola, diseñándose los instrumentos para una evaluación cuantitativa y cualitativa de los resultados obtenidos por los productores;
- IV.- Apoyar la organización y capacitación social productiva, así como la asesoría especializada a lo largo de la cadena productiva rural, desde la familia campesina, hasta las empresas económicas con las que cuentan los productores rurales o las que se constituyan, de tal forma que obtengan los instrumentos económicos que les permitan detonar procesos de autogestión y multiplicadores;
- V.- Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia tecnológica a través de las instancias gubernamentales, académicas y científicas, mediante un proceso permanente de consulta y concertación con las organizaciones de productores, que derive en la generación de instrumentos efectivos para incrementar la producción y rentabilidad agrícola;
- VI.- Promover la coordinación entre los tres Ordenes de Gobierno y su concertación con los distintos sectores de la sociedad organizada, para la definición e

implementación de políticas, planes, programas y proyectos, que permitan alcanzar el desarrollo sustentable en el campo;

- VII.- Diseñar los instrumentos de apoyo económico, de capitalización y financiamiento, que permitan el tránsito de los productores y sus organizaciones, de un modelo económico dependiente a un modelo abierto;
- VIII.- Promover la cultura que permita dignificar la actividad del agricultor, como base del sustento social, al generar los alimentos que consume; y
- IX.- Implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, fondos, fideicomisos y orientar al productor, en la contratación de seguros o cualquier otro instrumento económico, que permitan el desarrollo y rentabilidad de la infraestructura productiva a lo largo de la cadena, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de información sobre canales de comercialización y mercado, que posibiliten la capitalización del sector y la defensa del producto.

ARTICULO 4.- Se declaran de utilidad pública todas las acciones necesarias para alcanzar el desarrollo productivo sustentable de las actividades agrícolas, que realicen:

- I.- Los propietarios y poseedores legales de terrenos ejidales, comunales y propiedades rurales;
- II.- Los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos agrícolas;
- III.- Los fabricantes, proveedores y distribuidores de insumos agrícolas; y
- IV.- Las demás personas físicas y morales del sector social y privado, que realicen actividades directas o de apoyo al desarrollo rural o participen en la producción agrícola, dando prioridad a los proyectos de las mujeres campesinas, comunidades indígenas, jóvenes, personas de la tercera edad, jornaleros y personas con discapacidad.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quién en el ámbito de su competencia, se coordinará con las demás Dependencias del Estado, del Ejecutivo Federal y de los Municipios y organizaciones de productores, para alcanzar el objeto de este ordenamiento.

ARTICULO 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I.- Elaborar los estudios y programas que ayuden a los productores a definir alternativas adecuadas, acordes al potencial productivo de cada región, de uso múltiple del recurso del suelo, del agua y de la energía, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno ecológico y condiciones socioeconómicas;
- II.- Apoyar en coordinación con las Dependencias competentes, la organización y capacitación social productiva, así como fortalecer la capacidad del productor para constituir y operar todos aquellos organismos que le permitan producir, industrializar y comercializar en forma rentable;
- III.- Coordinar con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de los Estados circunvecinos, todas las acciones y programas, que permitan conseguir los objetivos del desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo;

- IV.- Concertar con los organismos públicos, sociales y privados coadyuvantes, los términos de su participación en las acciones tendientes a conseguir el amplio desarrollo agrícola sustentable del Estado, resaltando las que van a contribuir para allegar recursos económicos del sector privado Nacional e Internacional;
- V.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;
- VI.- Imponer las sanciones, infracciones y medidas de seguridad que correspondan, así como denunciar ante las Autoridades competentes los delitos en materia agrícola;
- VII.- Desarrollar programas de rescate genético de los productos agrícolas, así como su supervisión y control de calidad, de especies naturales y agrícolas; y
- VIII.- Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7.- Son atribuciones de los Consejos Municipales y Subcomités Municipales Agropecuarios de Desarrollo Rural Sustentable, las siguientes:

- I.- Realizar la planeación y elaboración de programas para el desarrollo de la actividad agrícola;
- II.- Garantizar la participación de las organizaciones de productores agrícolas, en los beneficios derivados de esta Ley y su Reglamento;
- III.- Coordinar con las Autoridades Estatales y Federales competentes, la determinación de acciones y programas, para regular el mejoramiento y conservación de los recursos naturales destinados a las actividades agrícolas;
- IV.- Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales, en la inspección y vigilancia agrícola que les correspondan en el Municipio;
- V.- Recibir los ingresos que se generen por concepto de infracciones y derechos derivados de esta Ley;
- VI.- Establecer en su Presupuesto de Egresos, una partida anual para apoyar el desarrollo agrícola, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales;
- VII.- Ejecutar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y las organizaciones de productores, los programas del sector agrícola;
- VIII.- Crear al interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la estructura organizativa que permita dar transparencia al uso de subsidios y recursos de los programas y proyectos que se desarrollen en el Municipio, constituyendo el Subcomité Municipal Agropecuario, que será el órgano colegiado de planeación sectorial del Municipio, el cual se integrará con el Presidente Municipal, quien lo presidirá, el Regidor Agropecuario como Coordinador General, tres agricultores o productores, un profesional en Agronomía y los servidores públicos de las Dependencias Municipales, Federales y Estatales del sector agropecuario, que laboren en el territorio Municipal.
- IX.- Involucrar y apoyar a todos los productores rurales, en su organización e implementación de los programas y acciones, que coadyuven al desarrollo agrícola sustentable de la región; y

- X.- Las que determinen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS COADYUVANTES

ARTICULO 8.- Son organismos coadyuvantes de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, los siguientes:

- I.- Las organizaciones sociales y económicas que conforman los productores agrícolas rurales;
- II.- Las agrupaciones de profesionales, instituciones académicas y colegios afines al sector agrícola y rural;
- III.- Las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, universidades institutos entre otras; interesadas en apoyar el desarrollo agrícola sustentable del Estado; y
- IV.- Las cadenas productivas Estatales a través de sus Consejos de productores.

CAPITULO IV DE LA TERMINOLOGIA EMPLEADA EN LA LEY

ARTICULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Cultura tradicional: El conjunto de rasgos étnicos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o a un grupo social, que incluye en particular, los modos de vida y la producción de bienes económicos y simbólicos, los sistemas de valores, las creencias, las opiniones, usos y costumbres.

CNA: Comisión Nacional del Agua.

Desarrollo: El proceso continuo de cambios cuantitativos y cualitativos, en los que se busca la satisfacción de las necesidades de la sociedad, no solo en aspectos económicos, sino ambientales, sociales y culturales, entre otros.

Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Etnodesarrollo: Un proceso socioeconómico y cultural, que con autonomía, permite a los actores sociales pertenecientes a etnias, guiar su propia evolución social o desarrollo.

Identidad Cultural: La existencia de diversas características como: un territorio definido, una lengua común, una religión y el conjunto de valores y símbolos culturales, así como una forma propia de relaciones de producción, que ayuda a la cohesión y reproducción de sus miembros.

Nichos de Mercado: Principales Centros de abasto y consumo.

Ley: La Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

Organización Social Productiva: Todos los organismos económicos que agrupan a varios productores rurales o a más de un grupo operante y que realizan actividades productivas de tipo agrícola.

Proceso Productivo: La articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo, mediante la cual se obtiene un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización.

Programa de Financiamiento Rural: Instrumento de desarrollo agrícola.

Productor Rural: La persona física o moral, que directa o indirectamente se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de sus productos y subproductos.

Programa Estatal Agrícola: El documento que contiene los lineamientos de política agrícola sustentable del Estado de Hidalgo.

Reglamento: El Reglamento de la Ley.

Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo.

Sistema Estatal de Información Agropecuaria: Organismo de información agrícola y pecuaria creada por el Estado.

Subcomité Municipal Agropecuario: Organismo colegiado de planeación sectorial Municipal.

SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPITULO V DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

ARTICULO 10.- Los acuerdos y convenios que celebre en materia agrícola, el Estado con la federación, los Estados colindantes y los Municipios, podrán referirse a las siguientes materias:

- I.- La formulación e instrumentación de programas, que permitan fortalecer el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable, considerando el aspecto ambiental, económico, productivo, el fomento a la educación, cultura, capacitación, comercialización e investigación; y
- II.- La realización de proyectos interestatales, regionales y Municipales, que beneficien a los productores agrícolas.

ARTICULO 11.- Los acuerdos y convenios que el Ejecutivo Estatal, la Secretaría o los Municipios, celebren con personas físicas, morales y organizaciones del sector social o privado, podrán versar sobre los siguientes asuntos:

- I.- Instrumentación de los proyectos y actividades complementarias del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola sustentable;
- II.- El rescate, preservación y desarrollo de la agricultura tradicional sustentable;
- III.- La educación, investigación y transferencia tecnológica, en materia agrícola;
- IV.- Acciones de inspección y vigilancia agrícola dentro de la competencia Estatal;
- V.- Estudios, apoyos e instrumentos que permitan el fortalecimiento de las capacidades de gestoría y de representación de las organizaciones del sector agrícola social y privado; y
- VI.- El impacto social para el Estado y sus agricultores.

TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO AGRICOLA

CAPITULO I DE LA PLANEACION AGRICOLA

ARTICULO 12.- El Estado, a través de la Secretaría y con la concurrencia de los integrantes de las instancias de planeación existentes, en el marco del Comité de Planeación de Desarrollo del Estado y las Regiones y Municipios, con base en un diagnóstico dinámico del sector agrícola, definirá las acciones mediante las cuales se impulse el desarrollo del campo.

En las instancias de planeación existentes en el Estado, como son el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, Municipal, los Subcomités Municipales Agropecuarios, se asumirán compromisos específicos por parte de las Dependencias de la Administración Pública, las organizaciones de productores y los Municipios, donde se precisará la necesidad presupuestal mínima para efectuar los proyectos y acciones que requiere el desarrollo sustentable del campo en el Estado de Hidalgo, como sustento para la aprobación del Congreso del Estado.

La Secretaría con apoyo de los Subcomités Regionales y Municipales Agropecuarios y las organizaciones sociales, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos que ocasionen los procesos productivos en zonas de conservación, aprovechamiento y producción, analizando las necesidades de recursos económicos, materiales y humanos, que se gestionarán ante la Federación y el sector privado, en apoyo de todas las acciones definidas en el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable.

ARTICULO 13.- El proceso de planeación, deberá iniciarse a nivel comunitario y continuar en el ámbito Municipal, donde sus instancias de planeación son los Consejos y los Comités, Subcomités Municipales, los cuales contarán previamente con la información que les permita definir las acciones más viables que se requieren en su jurisdicción, decidiendo la mejor forma de operar programas y distribuir los presupuestos dirigidos al campo.

ARTICULO 14.- Los principios rectores de la planeación agrícola del Estado son:

- I.- La participación democrática con una amplia concurrencia de las organizaciones de productores rurales y los diversos grupos sociales de apoyo a éstas;
- II.- La concordancia con los lineamientos que marquen los planes Nacional y Estatal de desarrollo;
- III.- La equidad, rentabilidad y sustentabilidad en el desarrollo del sector;
- IV.- El Federalismo y la descentralización;
- V.- La obligatoria coordinación y concertación de acciones, entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- VI.- El financiamiento de los programas.

CAPITULO II DEL PROGRAMA DE DESARROLLO AGRICOLA SUSTENTABLE

ARTICULO 15.- El Programa de Desarrollo Agrícola Sustentable, deberá contener:

- I.- Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;

- II.- Las metas específicas y reales de producción y comercialización, así como las de organización, capacitación y rescate de la cultura agrícola, entre otros;
- III.- Las políticas, estrategias, líneas de acción e instrumentos que permitan conseguir los objetivos planteados;
- IV.- La necesidad presupuestal, el monto de las inversiones públicas y la participación de los recursos de origen social y privado, que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del programa;
- V.- Los mecanismos e instrumentos de implementación, que aseguren un ejercicio ágil y eficaz de los proyectos y acciones definidas;
- VI.- Los procedimientos y organismos responsables para el seguimiento y evaluación sistemática en la implementación del Programa;
- VII.- La conformación y operación de la Contraloría, que asegure el ejercicio eficiente y transparente de los recursos;
- VIII.- Un mecanismo que permita atender las contingencias que se presenten por el abatimiento de la producción planeada, así como la atención de siniestros naturales, que impidan al productor rural recuperar la inversión realizada; y
- IX.- Todas las medidas que se consideren necesarias para sentar las bases del desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo.

CAPITULO III DE LA INSTRUMENTACION DEL PROGRAMA

ARTICULO 16.- Para la ejecución del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable, la Secretaría creará las instancias Municipales, regionales de coordinación y asistencia técnica y las que considere convenientes o acuerde, con las organizaciones de productores de influencia regional.

ARTICULO 17.- Las organizaciones del sector social y privado, podrán contribuir en la implementación de los proyectos y acciones definidas en el Programa, teniendo como puntos de operación los que defina la Secretaría.

TITULO TERCERO DEL DESARROLLO AGRICOLA

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION, CAPACITACION Y ASESORIA ESPECIALIZADA

ARTICULO 18.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de instituciones educativas, de centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como las de los productores rurales y sus organizaciones, realizarán en materia de organización, capacitación y asesoría especializada, las siguientes acciones:

- I.- Impulsar la organización para la producción, como un requisito indispensable para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito agrícola, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;
- II.- Incluir en el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola sustentable, el proyecto de organización y capacitación para la producción, contemplando las áreas prioritarias que sea necesario apoyar, de acuerdo con los propios beneficiarios,

así como los mecanismos de concertación con los productores rurales y sus organizaciones, para su programación e implementación;

- III.- Implementar proyectos que sistematicen de manera eficiente el modo tradicional de producción, el cual considere el espacio que habitan los productores, la producción de alimentos, plantas medicinales, plantas ornamentales, fertilizantes orgánicos, materiales de construcción, conservación de suelos y biodiversidad, etc.,
- IV.- Elaborar y coordinar en forma participativa, proyectos de capacitación para los productores y sus organizaciones, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para poder articular las fases de la -cadena productiva con fines comerciales.
- V.- El proyecto de capacitación mencionado en la fracción anterior, deberá contemplar la capacitación de los directivos y personal técnico y administrativo de las organizaciones y las empresas económicas campesinas, para dotarlos de las herramientas organizacionales, técnicas, administrativas, financieras y legales que les permitan asumir una cultura empresarial, para la modernización y la eficiencia, sin que esto implique la pérdida del sentido social, ni la cultura básica que las caracteriza;
- VI.- Identificar participativamente las necesidades de asesoría especializada que requieren los productores rurales y sus organizaciones, tendientes a reforzar su capacidad empresarial o a resolver problemas específicos que requieren de la contratación de agentes externos con alto grado de especialización; y
- VII.- La Secretaría procurará que el capacitador cumpla con las reglas y normas de eficiencia que se requieran para la capacitación de los productores y demás involucrados en el sector.

ARTICULO 19.- La Secretaría con el apoyo de las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, constituirá un fondo porcentual del total de la inversión anual en el campo hidalguense, para un Programa de Organización y Capacitación, a través del cual se financiarán los proyectos y acciones que permitan apoyar efectivamente la organización, la capacitación y la asesoría especializada, para lograr la rentabilidad de las actividades agrícolas, debiendo participar las organizaciones del sector social y privado, en su diseño, operación y seguimiento.

ARTICULO 20.- El fondo al que se refiere el Artículo anterior, podrá ser constituido con aportaciones que asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones y empresas, tanto sociales como privadas, sean éstas Nacionales o extranjeras, para la organización y capacitación productiva rural. Las características y operación del fondo, serán detalladas en el Reglamento de esta Ley, que se expida para tal fin.

ARTICULO 21.- La Secretaría vigilará, con apoyo de las organizaciones sociales, que los proyectos, apoyos y recursos económicos dirigidos al fortalecimiento de la organización y capacitación social productiva y de la asesoría especializada, generen actitudes y procesos de autogestión y de corresponsabilidad, que aseguren que en el mediano plazo, los productores rurales y sus organizaciones, consoliden sus instancias económicas, como eficientes y autónomas, para constituirse en el eje fundamental del desarrollo agrícola del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 22.- Los productores rurales y sus organizaciones, podrán acceder a los apoyos directos e instrumentos económicos que diseñen en forma conjunta con la Secretaría, con los cuales podrán contratar libremente en el mercado profesional, los servicios que les permitan apoyar la organización productiva que requieran, así como la capacitación y asesoría especializada, a través de contratos de prestación de servicios.

CAPITULO II DE LA ASISTENCIA TECNICA

ARTICULO 23.- La Secretaría en forma concertada con los productores rurales, sus organizaciones y organismos de los sectores público y privado, definirá los esquemas de asistencia técnica que mejor respondan a las necesidades específicas del campo y de los productores.

ARTICULO 24.- La Secretaría y las organizaciones de productores, diseñarán los sistemas de apoyos específicos, que requiere el esquema de asistencia técnica, a fin de respaldar a las organizaciones, para que puedan contar con los servicios técnicos y la asesoría que requieran, bajo su propio mando y contratación.

ARTICULO 25.- Los programas y esquemas de asistencia técnica a que se refieren los Artículos anteriores, deberán contener como actividades básicas:

- I.- La aplicación de métodos participativos, que faciliten los procesos de enseñanza-aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la conjuguen con el conocimiento tradicional y práctico que las condiciones específicas les impongan;
- II.- La implementación de procesos de desarrollo organizacional en los organismos productivos y empresas de los productores, sobre todas aquellas herramientas que son indispensables para alcanzar la eficiencia y la rentabilidad en la actividad agrícola, con sentido empresarial; social y ecológicamente viables;
- III.- La difusión simplificada y oportuna de los conocimientos relacionados con la valorización de los recursos, de las actividades campesinas tradicionales, así como la prevención y combate de plagas y enfermedades, garantizando la protección al ambiente, para lograr un desarrollo sostenido;
- IV.- La creación de empresas agrícolas y el fortalecimiento de las existentes, que facilite la obtención de financiamiento preferencial y mejore la capacidad para colocar sus productos en el mercado de manera competitiva;
- V.- El mejoramiento de la economía rural, así como de todas aquellas herramientas que ayuden a los productores rurales a fortalecer la gestión para elevar la calidad de los servicios de salud, educación, vivienda, agua potable, drenaje, electricidad, etc., en concordancia con los programas gubernamentales para el desarrollo social;
- VI.- El enfoque de equidad de género, propiciando la manifestación de la iniciativa, la creatividad y eficiencia de las mujeres, en el proceso de producción agrícola; y
- VII.- Las demás que tomen en cuenta el desarrollo de las personas que integran los organismos productivos de la sociedad rural, para el mejoramiento de sus actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas.

ARTICULO 26.- La Secretaría promoverá con el apoyo de las instituciones de enseñanza e investigación, mecanismos de acceso y comunicación de las organizaciones de productores rurales, con los profesionistas y técnicos en forma individual o asociados, a fin de que coadyuven con los productores rurales en la consecución de los objetivos de este ordenamiento.

ARTICULO 27.- Sobre la investigación, producción y comercialización de semillas, la Secretaría, en coordinación con la Federación y escuchando a los productores, se abocará:

- I.- A impulsar y apoyar en forma coordinada, la investigación relacionada con la producción y mejoramiento de semillas, así como la transferencia de tecnología hacia los productores;
- II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas técnicas oficiales mexicanas e Internacionales que rigen la producción y comercialización de semillas, ya sean éstas certificadas o aptas para siembra;
- III.- Verificar en coordinación con la federación, la certificación, verificación distribución y comercialización de semillas;
- IV.- Regular y supervisar la producción y beneficio de semillas certificadas y verificadas en el ámbito Estatal;
- V.- Vigilar y restringir la entrada de materiales transgénicos de alto riesgo, ya sean para siembra, para consumo humano o animal;
- VI.- Vigilar que las semillas cumplan con las características de adaptabilidad a las condiciones propias de producción de las distintas regiones del Estado;
- VII.- Restringir la venta y distribución de semillas para siembra a nivel comercial, que no cumplan con los requerimientos de adaptación a nuestro medio climático;
- VIII.- Restringir la siembra de variedades e híbridos que hayan mostrado susceptibilidad a enfermedades endémicas, que pongan en riesgo la producción agrícola y medio ambiente;
- IX.- Elaborar el Padrón de distribuidores y comercializadores de semillas certificadas, así como verificar que sean aptas para su siembra;
- X.- Integrar y actualizar el inventario de instalaciones y equipo para beneficio y almacenamiento de las semillas;
- XI.- Fomentar y apoyar el empleo de semillas certificadas, con el propósito de elevar el rendimiento y calidad de las cosechas;
- XII.- Apoyar a las organizaciones de productores, en la producción de semillas certificadas, verificadas o aptas para siembra en el Estado. La Secretaría tendrá a su cargo el registro, en el que se inscriban dichos materiales, para su identificación características agronómicas, morfológicas, etc., y
- XIII.- Solicitar la intervención de la Federación, para que evalúe las semillas, cuando exista duda fundada sobre la veracidad de la información comercial con la cual sean ofrecidas o distribuidas.

Toda persona física o moral que por medio de engaños, dolo o mala fe, venda, distribuya o comercialice cualquier tipo de semilla, que no cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás, ordenamientos aplicables en la materia, será boletinado, con la finalidad de que ningún productor en el Estado comercialice con él.

CAPITULO III DE LA PRODUCCION SUSTENTABLE

ARTICULO 28.- La Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Municipales, los productores rurales y sus organizaciones, determinará, basados en el diagnóstico de la actividad agrícola, las zonas económicas prioritarias donde sea posible la mayor producción y el mejor aprovechamiento de los recursos, procurando la eficiencia, integralidad, diversidad y uso múltiple.

ARTICULO 29.- Para conseguir lo expuesto en el Artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con la participación de las organizaciones de productores, realizará las siguientes acciones:

- I.- Promover y apoyar entre los productores agrícolas, el empleo de prácticas, que incrementen la eficiencia, la productividad, la competitividad y rentabilidad de sus actividades, respetando el medio ambiente;
- II.- Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover la construcción de la que, de acuerdo al programa de mediano y largo plazo, se defina como necesaria para alcanzar la producción y productividad, en forma sostenible;
- III.- Promover y apoyar el abastecimiento de insumos suficientes, con oportunidad, calidad y precio, como factor básico para alcanzar la producción y productividad, que demandan el mercado y la soberanía alimentaria;
- IV.- Supervisar el uso, aplicación de productos agroquímicos, productos biológicos y sustancias tóxicas, así como el acopio y manejo de envases de productos tóxicos, vigilando se cumplan las disposiciones de restricción y prohibición en aquellas zonas agrícolas, en que así lo determinen las Autoridades competentes, quedando prohibido el uso de productos altamente tóxicos;
- V.- Monitorear periódicamente los suelos, aguas, productos agrícolas y a los trabajadores que estén en contacto permanente con el uso de sustancias químicas en el campo, así como promover aplicaciones masivas y controladas en áreas con problemas fitosanitarios frecuentes;
- VI.- Apoyar el mejoramiento y conservación del suelo, implementando la rotación de cultivos, terrazas de muro vivo, labranza de conservación, cultivos de cobertera, aplicación técnica de fertilizantes químicos, abonos y mejoradores orgánicos e inorgánicos, entre otros;
- VII.- Poner a disposición de los productores y público en general, mediante el Sistema Estatal de Información, todos los datos referentes a la disponibilidad de los insumos básicos para la producción; y
- VIII.- Todas las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

CAPITULO IV DE LA SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 30.- En materia de sanidad vegetal, se orientarán acciones a reducir los riesgos para la producción agrícola y la salud pública, fortalecer la productividad agrícola y facilitar la comercialización local, Nacional e Internacional.

Las actividades se dirigirán a evitar la entrada de plagas y enfermedades a la Entidad, en particular las de interés cuarentenario; a controlar y erradicar las existentes, a fin de alcanzar el estatus fitosanitario que permita mejorar la calidad de los productos agrícolas y a acreditar la condición sanitaria de la producción agrícola. Las acciones y programas que llevarán a cabo las Dependencias y Entidades competentes, se ajustarán a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 31.- La Secretaría, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, se vinculará con el SENASICA, coordinado por la SAGARPA e integrado por las Dependencias y Entidades competentes.

ARTICULO 32.- Con base en la información provista por el SENASICA, se llevarán a cabo las campañas fitosanitarias y se impulsarán los programas de sanidad vegetal, mediante la concertación del Estado con los productores.

ARTICULO 33.- Mediante los puntos de inspección fitosanitarios, se garantizará que se cumplan las normas aplicables a los productos vegetales, embalajes y bienes vegetales, que representen riesgos de riesgo cuarentenario, biológico o de salud pública.

ARTICULO 34.- La Secretaría, en coordinación con el SENASICA, participará en los organismos y foros Nacionales, rectores de los criterios y regulaciones, que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos Estatales.

ARTICULO 35.- Son de interés público, las medidas para que todos los organismos de origen vegetal y los genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que, de acuerdo al dictamen de la Federación, se llevarán a cabo los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad, producción, movilización, propagación, liberación y consumo de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitosanitario, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes, seguirán el principio de precaución.

CAPITULO V DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS DE APOYO

ARTICULO 36.- La Secretaría y las Dependencias que proporcionan financiamiento a las actividades productivas del campo, en coordinación con las organizaciones económicas del sector social y privado interesadas, diseñarán e implementarán el Programa Estatal de Financiamiento Rural, en el cual, en conjunto, definan las medidas, acciones e instrumentos económicos, que permitan canalizar los recursos financieros necesarios, así como atraer la inversión al campo, de conformidad con los siguientes objetivos:

- I.- Incorporar a los productores rurales, sus organizaciones, a las comunidades indígenas, a los ejidos y a los pequeños propietarios, a procesos rentables de producción, transformación, industrialización y comercialización agrícola, promoviendo su fortalecimiento organizativo y un mejoramiento sustancial en lo económico y social;
- II.- Promover la integración, la eficiencia y la modernización tecnológica de las cadenas productivas en el sector agrícola, asegurando la formación de unidades económicas eficientes que transformen las actividades del sector en rentables y competitivas, a partir de sus potencialidades;
- III.- Definir los esquemas que permitan valorizar y retribuir los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, así como impulsar el uso múltiple, diversificado y sostenido de los recursos naturales, que son sustento de la actividad agrícola, a fin de incrementar racionalmente la participación del sector primario en la economía local, Estatal y Nacional;
- IV.- Participar en el financiamiento a la organización y capacitación de los productores rurales, mejorando el manejo técnico que permita el aprovechamiento sustentable, la conservación y fomento de los recursos naturales, con respeto a sus prácticas culturales;

- V.- Impulsar mecanismos de interlocución directa con las organizaciones de productores rurales, para estar en condiciones de recibir y operar eficientemente los proyectos y las acciones diseñados en su beneficio. Asimismo, promover el apoyo financiero necesario para contratar asesorías específicas y especializadas para profesionalizar las actividades que desempeñan sus estructuras económicas, tanto en lo administrativo como en lo operativo; y
- VI.- Las demás que se determinen por acuerdo de la Secretaría, con las Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, los Municipios y las organizaciones sociales, así como las instancias de consulta;

ARTICULO 37.- Las medidas, programas e instrumentos económicos que se diseñen e instrumenten, se sujetarán a lo que disponga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo y el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal que corresponda y a los recursos económicos, que mediante la gestión del Ejecutivo y las organizaciones sociales se puedan captar de las demás instituciones públicas, sociales y privadas.

ARTICULO 38.- Los instrumentos económicos que se propongan, deberán asegurar su eficiencia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo, de carácter fiscal, financiero y de mercado.

ARTICULO 39.- Los programas, instrumentos económicos y acciones que se diseñen, deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para desarrollar el sector agrícola del Estado, incluyendo fideicomisos, fianzas, estímulos fiscales, créditos, fondos y cualquier figura que en su momento posibilite la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de la promoción y el desarrollo.

ARTICULO 40.- Las organizaciones de productores, sector social, ejidos, comunidades indígenas, propietarios rurales y demás organismos interesados, podrán participar en la elaboración de propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia agrícola, las cuales, una vez consensadas en el Subcomité Municipal Agropecuario, serán concertadas con la Secretaría y la Federación.

ARTICULO 41.- El diseño de instrumentos económicos, deberá contemplar los apoyos a aquellos productores rurales, las organizaciones sociales o privadas, que realicen actividades de protección de suelos, captación y uso eficiente del agua, de producción de insumos y todas aquellas que contribuyan a rescatar el ambiente y a promover el buen manejo de los recursos.

La Secretaría en coordinación con la Federación y apoyada en las organizaciones sociales y privadas, promoverá y difundirá los programas, medidas e instrumentos a que se refiere este Artículo, para que lleguen de manera oportuna a los beneficiarios; también se instrumentará el mecanismo de asesoría que facilite el ejercicio de las herramientas mencionadas, por parte de los interesados.

CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 42.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, contando con la colaboración de las organizaciones de productores e instancias especializadas, diseñará el Programa Estatal de Financiamiento Rural y participará en su evaluación y control, el cual considerará las características específicas de las actividades agrícolas.

ARTICULO 43.- Se considera al Programa de Financiamiento Rural, como el instrumento de desarrollo agrícola, en el cual es condición fundamental dar viabilidad a la participación del campo en el proceso de acumulación.

ARTICULO 44.- El Programa Estatal de Financiamiento Rural deberá cumplir, cuando menos, con los siguientes fines:

- I.- Contribuir como un componente básico del proceso productivo, para hacer rentable la actividad agrícola y las que la complementan;
- II.- Garantizar el acceso de los productores rurales agrícolas y los de bienes y servicios complementarios a estas actividades y al financiamiento con tasas preferenciales y de largo plazo;
- III.- Canalizar en forma efectiva, oportuna y suficiente los recursos financieros requeridos por los productores, en las actividades que se hayan establecido dentro de la programación anual del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, de los Subcomités Regionales y Municipales Agropecuarios y de los Consejos Municipales, Distritales y Estatal, para el Desarrollo Rural Sustentable;
- IV.- Definir y proporcionar los esquemas de seguro y autoseguro, que den certidumbre y ayuden a capitalizar a los productores rurales y sus empresas;
- V.- Establecer los mecanismos e instrumentos económicos, que aseguren que las unidades productivas campesinas puedan cumplir con sus obligaciones financieras;
- VI.- Respalidar las actividades contempladas por el modo tradicional de producción campesina, diseñando esquemas específicos para la empresa familiar, concebidas como unidades de producción integral de sus recursos;
- VII.- Proponer mediante esquemas apropiados de ahorro y crédito, el ahorro de la sociedad rural, con técnicas de operación financiera, que permitan respaldar económicamente a los productores del campo;
- VIII.- Promover la economía solidaria, el mutualismo, la buena fe de los productores rurales y todos aquellos esquemas no tradicionales de ahorro y préstamo; y
- IX.- Crear una instancia de apoyo y seguimiento técnico de los organismos campesinos de financiamiento rural, para vigilar que los recursos lleguen en tiempo y forma, se apliquen adecuadamente y proporcione el asesoramiento especializado.

CAPITULO VII DE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

ARTICULO 45.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Municipios y las organizaciones de productores, efectuará en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones:

- I.- Realizar el diagnóstico del estado en que se encuentra la infraestructura productiva relacionada con la actividad agrícola, a fin de determinar los proyectos a corto y mediano plazo, con un esquema de operación eficiente, así como la rehabilitación y construcción que se requiera;
- II.- Promover con apoyo de la CNA, SAGARPA y de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar la infraestructura hidráulica existente en el Estado, mediante la coinversión Federal, Estatal, Municipal y privada;
- III.- Impulsar el fortalecimiento de las asociaciones de usuarios de áreas de riego, en coordinación con la CNA y SAGARPA, a fin de que cuenten con las herramientas indispensables para administrarlas eficientemente y allegarse de los recursos económicos necesarios para hacer rentables sus actividades;

- IV.- Promover ante las instancias de la Federación, la adquisición de automotores de trabajo, en el sector rural, que permita la movilización rápida y segura de la producción agrícola a los centros de transformación y consumo;
- V.- Implementar con las organizaciones de productores, la rehabilitación y la construcción de la infraestructura de acopio, almacenamiento, manejo y conservación de la producción agrícola, que otorgue valor agregado, así como toda la que sea de utilidad para el abastecimiento de insumos; y
- VI.- Diseñar en coordinación con los productores, los esquemas que permitan captar los recursos económicos, humanos y materiales, para concretar la modernización de la infraestructura productiva agrícola.

Para los efectos del presente Capítulo, se tendrá como prioritario el rescate y rehabilitación de la infraestructura ociosa o subutilizada, existente en el Estado.

CAPITULO VIII DE LA INDUSTRIA RURAL

ARTICULO 46.- En apoyo a la industrialización de los productos agrícolas, la Secretaría, en coordinación con la Federación y las organizaciones de productores, realizará las siguientes acciones:

- I.- Efectuar el estudio del estado en que se encuentra la industria agrícola de la Entidad, para contar con elementos que permitan el desarrollo de una industria competitiva, que genere un mayor valor agregado a la producción del campo;
- II.- Impulsar la rehabilitación de las empresas o agroindustrias inactivas o en operación deficiente, proporcionando los apoyos que, con base en los estudios correspondientes, comprueben su viabilidad;
- III.- Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas económicas que cubran las principales etapas del proceso productivo;
- IV.- Impulsar la instalación de nuevas empresas a las cuales previamente se les apoye con el proyecto que muestre su viabilidad, la organización de la figura jurídica y la capacitación mínima para la implementación del proyecto; y
- V.- Promover la modernización, incorporando tecnología de punta, a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado Nacional e Internacional, tomando en cuenta el cuidado del medio ambiente.

ARTICULO 47.- El sector industrial agrícola podrá acceder a los esquemas de apoyo directo e instrumentos económicos que diseñe el Estado, a fin de insertar a la planta productiva al dinamismo del mercado Nacional e Internacional, para ofrecer bienes y servicios de calidad a bajo costo y con oportunidad.

ARTICULO 48.- El Estado, a través de la Secretaría, impulsará activamente al sector, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

CAPITULO IX DE LOS MERCADOS Y LA COMERCIALIZACION

ARTICULO 49.- La Secretaría, a través de las instancias competentes, apoyará el proceso de comercialización y la apertura del mercado Estatal, Regional, Nacional e Internacional de los productores agrícolas, fortaleciendo sus capacidades mediante las siguientes acciones:

- I.- Promover el cambio de los patrones productivos a fin de producir lo que el ecosistema determine como más rentable técnica, ambiental y económicamente, en conjunción con la demanda del mercado local, Nacional e Internacional;
- II.- Promover, constituir y consolidar empresas comercializadoras integrales, como instrumentos que permitan realizar esta actividad en forma cada vez más profesional, para cubrir los requerimientos del mercado;
- III.- Proporcionar los apoyos que permitan a las organizaciones y empresas agroindustriales, efectuar las investigaciones de mercado para seleccionar la mejor oportunidad comercial;
- IV.- Impulsar y apoyar el desarrollo del establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización, a fin de que las empresas y los productores mejoren su competitividad;
- V.- Fomentar y canalizar el uso de crédito preferencial y la participación de capitales privados;
- VI.- Difundir a través del Sistema Estatal de Información, el comportamiento del abasto y los precios en el mercado Nacional e Internacional, sus ciclos, estaciones, volúmenes y calidades, que permitan tomar la mejor decisión con oportunidad;
- VII.- Apoyar a las organizaciones y sus empresas para formalizar transacciones con compañías comercializadoras Nacionales e Internacionales, que por sus características y complejidad, requieran el respaldo de la Autoridad Estatal;
- VIII.- Promover con las organizaciones de productores y sus empresas el establecimiento de centros para la comercialización de productos, así como la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para el mismo fin; y
- IX.- Coadyuvar con la Autoridad Federal competente, para que la movilización de productos cumpla con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTICULO 50.- La Secretaría, con el concurso de las organizaciones de productores y comercializadores, diseñará las estructuras que permitan respaldar a los productores rurales, ante los cambios que se presenten en las relaciones comerciales Internacionales, a fin de enfrentar en forma eficiente los Tratados Comerciales con otros países.

ARTICULO 51.- En apoyo al sector, las Instituciones Estatales de fomento, incrementarán los recursos destinados a la investigación y desarrollo tecnológico, que permita enfrentar con éxito la competencia comercial Internacional.

ARTICULO 52.- Las Autoridades promoverán y apoyarán con esquemas ágiles, la organización y capacitación de los productores, industriales y comerciales del sector, a fin de enfrentar a la competencia.

ARTICULO 53.- A efecto de especializar los procesos de producción y comercialización, los productores agropecuarios podrán conformar organizaciones Municipales, regionales y Estatales de producción y comercialización por sistema-producto, que se enlacen entre sí, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 54.- Se impulsará la inserción de los productores y sus organizaciones en la comercialización, mediante la creación y modernización de los sistemas de acopio, construcción de infraestructura de comunicación, así como se establecerán los mercados de origen y de destino, a través de ejercicios de planeación participativa dentro de las propias organizaciones existentes por sistema-producto, lo cual

posibilitará integrar el Padrón confiable de productores y la canalización adecuada de los subsidios y apoyos que estén dirigidos a cada rama productiva.

CAPITULO X DE LA INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

ARTICULO 55.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, con la opinión de las instancias de consulta y participación, promoverá como acciones prioritarias de los proyectos de investigación científica, desarrollo y transferencia de tecnología, las siguientes:

- I.- Identificar áreas prioritarias en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos;
- II.- Crear y coordinar organismos a través de los cuales se capten y canalicen los recursos financieros a centros de investigación de alto nivel, tanto Nacionales como extranjeros, para proyectos específicos relacionados con la reconversión de cultivos, el establecimiento de técnicas apropiadas, nuevas variedades y mejoramiento y producción de semillas y en general la solución de problemas científicos y tecnológicos, que requiera el desarrollo agrícola sustentable del Estado;
- III.- Promover ante instituciones públicas y privadas, Nacionales y extranjeras, la aportación de recursos que permitan fortalecer las instancias de investigación existentes en el Estado;
- IV.- Promover la transferencia de tecnología requerida para el desarrollo agrícola, así como respaldar esta actividad con los recursos económicos necesarios, a fin de que se realice en la magnitud y en el tiempo requerido, para que cumpla con los objetivos de esta Ley; y
- V.- Promover el intercambio científico y tecnológico con otros países, así como coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico del campo.

ARTICULO 56.- La Secretaría, con el apoyo de los productores y sus organizaciones, promoverá sistemáticamente la transferencia de tecnología y la capacitación teórico-práctica de los resultados obtenidos por las instancias de investigación científica y desarrollo tecnológico, fomentando para ello la creación de centros de desarrollo, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION SOCIAL PARTICIPATIVA

ARTICULO 57.- La participación de todas las organizaciones sociales será la base que permita conseguir el desarrollo agrícola, por lo que la Secretaría apoyará la constitución de asociaciones de productores rurales, así como organizaciones de la sociedad civil interesadas en apoyar a los campesinos, a través de las cuales se ejecutarán los proyectos y acciones que permitan alcanzar el desarrollo planteado por esta Ley, respetando su autonomía y capacidad de autogestión.

ARTICULO 58.- La Secretaría promoverá la organización y participación de los productores en los procesos de organización, planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas, programas y acciones tendientes a lograr el desarrollo agrícola sustentable, concediéndole prioridad a las cadenas productivas.

ARTICULO 59.- Las organizaciones de productores rurales serán el eje fundamental para concretar el desarrollo agrícola, por lo que para su consolidación como un interlocutor directo, capaz, eficiente y corresponsable en la implementación de las políticas, programas, proyectos y acciones que plantea esta Ley, deberán contemplar en su operación, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Participar en las instancias de planeación, opinión y consulta establecidas por esta Ley y las correlativas de planeación, para definir las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a lograr el desarrollo agrícola, así como convocar a los foros que las mismas consideren necesarios, para analizar y proponer soluciones a la problemática que enfrentan en el campo;
- II.- Fortalecer permanentemente la organización social productiva hacia su interior y promover entre los productores rurales no organizados, la conveniencia de formar y consolidar organizaciones productivas cada vez más amplias y funcionales, a fin de insertarse en las ventajas que proporcionan las economías de escala;
- III.- Convenir con el Estado a través de la Secretaría, la implementación de los proyectos y acciones definidos en las instancias de planeación Federal y Municipal, así como realizar la evaluación y seguimiento del funcionamiento de las organizaciones para que alcancen su madurez productiva y continúen con sus procesos productivos;
- IV.- Realizar permanentemente la capacitación de sus áreas de dirección y administración, con el propósito de efficientar sus procesos productivos y comerciales, implementando coordinadamente las acciones convenidas con instancias de Gobierno y de los sectores social y privado;
- V.- Difundir y ejercer los instrumentos económicos que definan los rubros de organización productiva, capacitación y asesoría especializada, a fin de fortalecer de manera permanente al productor rural y a su organización;
- VI.- Fungir como representante ante Autoridades y sectores sociales, así como ser gestores ante Dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de conseguir los apoyos que se requieren en las diferentes etapas del proceso productivo, de transformación y de comercialización;
- VII.- Apoyar la investigación básica y aplicada que realicen las instituciones públicas y privadas, dirigidas a resolver los problemas de producción y productividad, tanto para la producción comercial, como para la de autoconsumo, aprovechando el conocimiento tradicional de las comunidades;
- VIII.- Implementar concertadamente con las instituciones de investigación y enseñanza, la transferencia de tecnología;
- IX.- Promover permanentemente todas aquellas acciones encaminadas a la modernización de sus procesos productivos, buscando que llenen los requisitos de calidad y competitividad, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- X.- Representar a los productores agrícolas ante las Autoridades, sectores social y privado, así como Organismos Nacionales y Extranjeros, a fin de proteger sus legítimos intereses;
- XI.- Fortalecer la cultura democrática, a fin de que los procesos de elección, operación y evaluación de sus organizaciones, sean la base fundamental que legitime su representatividad;

- XII.-** Promover ante instancias del sector social y privado Nacional e Internacional, la captación de recursos económicos, humanos y materiales, para fortalecer sus programas y proyectos;
- XIII.-** Establecer relaciones estratégicas con otras organizaciones civiles, Nacionales y extranjeras, interesadas en fortalecer a las organizaciones de productores y rescatar su cultura tradicional; y
- XIV.-** Todas aquellas que contribuyan al fortalecimiento del sector social productivo.

ARTICULO 60.- La Secretaría promoverá ante otros sectores de la sociedad, la participación corresponsable en acciones tendientes a fortalecer el desarrollo agrícola, así como la cultura tradicional en la producción de autoconsumo, involucrándolos en la consecución de recursos económicos, humanos y materiales que hagan posible avanzar en la autosuficiencia alimentaria.

ARTICULO 61.- Las organizaciones incorporarán como una de sus políticas prioritarias la de equidad de género.

CAPITULO II DEL DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 62.- El Ejecutivo Estatal, a fin de mantener informado al productor, a sus organizaciones y a la sociedad en general, sobre los avances de los programas y acciones para el desarrollo agrícola, establecerá un Sistema Estatal de Información Agropecuaria, el cual se coordinará con todas las instancias Federales, Estatales y Municipales, para mantener una actualización permanente, que será coordinado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de un Centro Estatal de Información Agropecuaria.

Las reglas de operación del Sistema Estatal de información agropecuaria, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 63.- En el Sistema Estatal de Información Agropecuaria se incluirá la información derivada de las actividades científicas y académicas o de cualquiera índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas o morales, Nacionales o extranjeras, relacionadas con el desarrollo agrícola y pecuario del Estado.

ARTICULO 64.- Toda persona física o moral de la sociedad civil, podrá solicitar al Centro Estatal de Información Agropecuaria, ponga a su disposición la información relativa a los programas y acciones encaminados a fortalecer la actividad agrícola que le soliciten.

ARTICULO 65.- El Centro Estatal deberá responder por escrito las solicitudes de información, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

CAPITULO III DE LAS INSTANCIAS DE OPINION Y CONSULTA

ARTICULO 66.- Las instancias de opinión y consulta del sector agrícola, los comités y subcomités de planeación para el desarrollo, los Consejos Estatales, distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, las comisiones, fundaciones, consejos y demás organismos civiles, podrán proponer los lineamientos que permitan asegurar la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a lograr el desarrollo agrícola sustentable, para lo cual se designará al personal adecuado, con el perfil que se requiere para la realización de las actividades competentes a esa área.

ARTICULO 67.- Los productores y sus organizaciones podrán participar en todos aquellos organismos de opinión y consulta establecidos por las Dependencias del sector, a fin de integrarse en las políticas, programas y acciones dirigidas al desarrollo de su actividad, cuya primera instancia de planeación, programación, evaluación y seguimiento son los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable y los Subcomités Municipales Agropecuarios.

ARTICULO 68.- La Secretaría promoverá en coordinación con la Federación, las medidas que permitan que las instancias de opinión y consulta, cumplan eficientemente los objetivos para las que fueron creadas, para lo cual el pleno de cada una de éstas, deberán elaborar, aprobar y poner en práctica su Reglamento Interior.

CAPITULO IV DE LA CONTRALORIA SOCIAL

ARTICULO 69.- A nivel Estatal la Contraloría estará conformada por la Comisión de Asuntos del Campo del Congreso del Estado, como instancia coordinadora, que incluirá a las organizaciones productivas rurales, en el seguimiento y la evaluación permanente de los programas autorizados en apoyo al campo, así como del cumplimiento de las acciones de instrumentación a cargo de las organizaciones de productores.

ARTICULO 70.- Los productores rurales, sus organizaciones y los integrantes de la sociedad, podrán denunciar ante las Autoridades competentes, toda acción u omisión que viole los preceptos de este ordenamiento.

ARTICULO 71.- Las denuncias que se presenten, deberán estar fundadas y motivadas legalmente e incluirán a las Autoridades o servidores públicos involucrados en el incumplimiento de programas, acciones, compromisos y convenios, que impliquen un daño patrimonial al denunciante o a la colectividad, así como a cualquier precepto de este ordenamiento.

ARTICULO 72.- Por cada programa en que se involucren recursos del erario público, se integrarán Comités de Contraloría Social con, al menos, tres integrantes de los beneficiarios y con intervención de la Contraloría Estatal.

El Reglamento de la presente Ley especificará los procedimientos que deberá cubrir el acto de denuncia mencionado en este capítulo, conforme a las Leyes aplicables.

TITULO QUINTO DE LA CULTURA TRADICIONAL

CAPITULO I DE LA IDENTIDAD CULTURAL

ARTICULO 73.- El rescate de la cultura tradicional para hacer producir la tierra conservando los recursos naturales, tiene como propósitos:

- I.- Garantizar que los métodos tradicionales de producción y conservación de los recursos naturales, tengan la misma importancia económica y social que la agricultura de carácter comercial;
- II.- Fortalecer el modelo de producción diversificado para el autoconsumo, que eleve el nivel de nutrición de las comunidades rurales, consolidando la identidad y cohesión social;
- III.- Mostrar que son viables los modelos alternativos y propios, que consideran a la tierra no sólo como un medio de producción, sino como un espacio de recreación y reproducción cultural, social, económica y política; y

- IV.- Reconocer que los productores rurales y los pobladores del campo, han hecho grandes aportes con el conocimiento empírico sobre el ambiente, desarrollo y aplicación de tecnologías adecuadas, adaptación de cultivos, aprovechamiento de plantas para fines medicinales, ornamentales e industriales, no solo para su propio desarrollo, sino también aportando valores sociales y culturales a la sociedad en su conjunto.

CAPITULO II DEL METODO TRADICIONAL DE PRODUCCION Y CONSERVACION

ARTICULO 74.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal que corresponda, los Gobiernos Municipales, los productores rurales y sus organizaciones, realizará, en materia de cultura tradicional e identidad cultural las siguientes acciones:

- I.- Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y de etnodesarrollo, que permitan identificar los métodos de producción y conservación que realizan las comunidades rurales en sus formas tradicionales;
- II.- Realizar y validar la investigación científica existente, que permita identificar los elementos culturales que cohesionan a la comunidad, así como fortalecer y crear bancos de germoplasma de cultivos rentables;
- III.- Diseñar e implementar los programas y apoyos dirigidos a rescatar la cultura e identidad relacionada con la producción y conservación tradicional, que incluya el fortalecimiento de sus formas tradicionales de Gobierno y de toma de decisiones, la capacitación de núcleos dirigentes en cuestiones culturales, recuperación de la lengua autóctona y preservación de la memoria histórica; y
- IV.- Fortalecer la identidad cultural de los productores rurales, incluidas las comunidades indígenas, a fin de que puedan expresar y desarrollar sus modos de producción y conservación de los recursos, así como su lengua, tradición y toma de decisiones, como expresión de una cultura propia.

ARTICULO 75.- Los proyectos específicos que se concerten con las comunidades rurales, serán definidos en base a estudios técnicos, socioeconómicos y de desarrollo tecnológico, con la participación de los propios beneficiarios, como condición básica para apoyar los modelos de producción y conservación tradicional, que contemplan el manejo integral y diversificado de sus recursos.

ARTICULO 76.- Las instituciones de enseñanza e investigación deberán incorporar a sus programas, el apoyo para sistematizar el conocimiento tradicional y acelerar la adecuación y transferencia de tecnología apropiada.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y CAPACITACION

ARTICULO 77.- La Secretaría, en coordinación con otras instancias del Gobierno Estatal, Federal, Municipal, las comunidades rurales y los grupos de productores, realizará en esta materia, las siguientes acciones:

- I.- Estimular y apoyar los mecanismos tradicionales de organización para la producción, así como las formas para la toma de decisiones en las comunidades rurales y en la organización de su marco jurídico;
- II.- Informar y capacitar a las dirigencias de las comunidades y a los interesados, sobre los programas y estímulos diseñados para fortalecer sus prácticas tradicionales y para acceder a los mismos;

- III.- Proporcionar los medios que contempla esta Ley, para que la capacitación productiva y de conservación de los recursos naturales, permita la correcta implementación de los proyectos y acciones dirigidas al desarrollo agrícola;
- IV.- Apoyar la organización para la producción, transformación y comercialización de los productos excedentes, así como los de uso específico, como son las plantas medicinales o los productos que se demandan en los nichos de mercado, tanto Nacional como Internacional, de un alto valor económico; y
- V.- Propiciar la conformación de organismos productivos, comerciales y de servicios de ramas y sistemas afines, a nivel de grupo, local, Municipal, Regional y Estatal, para el fortalecimiento productivo y comercial de los productores agrícolas.

ARTICULO 78.- Para facilitar la conformación de las figuras asociativas, los Presidentes Municipales tendrán la facultad de certificar su constitución dentro del territorio de su jurisdicción sin cobro superior a un salario mínimo vigente en el Estado. En el caso de figuras asociativas que requieren obligadamente la participación de los notarios públicos, el Gobierno del Estado convendrá con éstos los descuentos o cobros mínimos en el otorgamiento de su fe pública y en la protocolización de las mismas; así también, les dará facilidades para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPITULO I INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 79.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia agrícola, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

El personal de la Secretaría, deberá comprobar las facultades que tiene para realizar la inspección o supervisión que pretenda, mediante el oficio de comisión correspondiente.

ARTICULO 80.- La inspección y vigilancia agrícola en el Estado, tendrá como función específica verificar que:

- I.- La producción, almacenamiento y comercialización, cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- II.- Las empresas fabricantes, almacenes y comercializadores de insumos, productos químicos y orgánicos, fitosanitarios y de nutrición vegetal, cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Internacionales en la materia y demás ordenamientos legales aplicables, así como las especificaciones de calidad señaladas para dichos productos;
- III.- Los prestadores de servicios de asistencia técnica, así como los relacionados con la producción y productividad agrícola, cumplan en los términos acordados con las organizaciones de productores y la sociedad en general, todas las acciones deberán ser supervisadas por la Secretaría;
- IV.- El transporte y embalaje de la producción agrícola cumpla con la normatividad vigente;
- V.- No se comercialicen, distribuyan y manejen productos químicos, que no cumplan con las Normas Mexicanas e Internacionales de Calidad y que por su

composición representen un riesgo a la salud del productor, de los animales, la fauna silvestre, la vegetación y el ambiente en general;

- VI.- El cumplimiento de programas, proyectos y acciones, concertados con los productores, así como la correcta y transparente aplicación y ejercicio de los apoyos e instrumentos económicos dirigidos al desarrollo agrícola, así como promover la publicación en medios escritos y de circulación Estatal, todas las acciones programas y montos dirigidos al desarrollo agrícola de la Entidad, en tiempo y forma; y
- VII.- Todas aquellas que se deriven de la aplicación del presente Ordenamiento y de su Reglamento.

ARTICULO 81.- La Secretaría con apoyo de los organismos de la sociedad, en coordinación con la Federación y con los Municipios, establecerá dentro del Estado, los mecanismos de control necesarios que permitan verificar que los productos de origen vegetal en tránsito, cumplen con las disposiciones de esta Ley y evitar en su caso, la movilización de aquellos que sean portadores de plagas y enfermedades.

ARTICULO 82.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de supervisión en la siembra y la aplicación de los agroquímicos que estén autorizados por la Norma Oficial, así como del cultivo y cosecha de los predios agrícolas, la preparación de los mismos para el nuevo ciclo, con el objeto de evitar la existencia de residuos tóxicos de difícil degradación, que pongan en riesgo la salud humana y animal, así como de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTICULO 83.- Las Autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal capacitado, debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, para verificar el cumplimiento de este Ordenamiento.

Dicho personal deberá contar con el documento oficial que los autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por Autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Contra la persona que se ostente como profesionista para realizar alguna de las funciones específicas que señala la presente Ley y no lo sea, se procederá de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTICULO 84.- El personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo, credencial vigente con fotografía, expedida por Autoridad competente, que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTICULO 85.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado

durante la diligencia, así como lo previsto en los Artículos 69 a 74 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha, en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado, se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 86.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 83 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la ley de la materia. La información deberá mantenerse por la Autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 87.- La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 88.- Recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de 15 días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 89.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los 20 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del Artículo 90 de esta Ley.

ARTICULO 90.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las

deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas, en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, conforme al Artículo 98 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 94 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

Los productores, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas del sector agrícola, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia, señala este Ordenamiento.

ARTICULO 91.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal, prohibirá la entrada o salida del Estado, de los productos y subproductos que estén contaminados con plagas, enfermedades o malezas, los cuales se resguardarán en cuarentena para su estudio, análisis y posterior dictamen de los técnicos en la materia.

CAPITULO II DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 92.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 93.- Se considera reincidente a quién infrinja repetidamente un mismo precepto, en un periodo de un año, a partir de la fecha en que se levante el acta que hizo constar la primera infracción, sin que ésta haya sido desvirtuada.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 94.- Si en las inspecciones, auditorias o estudios que realice la Secretaría, se determina que existe riesgo inminente de daño grave a la producción agrícola o a los ecosistemas o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso, como sanciones administrativas, la Autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Aseguramiento precautorio de cualquier instrumento relacionado con la posible violación a este precepto, cuando se presuma la responsabilidad del infractor o infractores;
- II.- Clausura en forma temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipo, de los sitios donde se realicen actos violatorios a la presente Ley; y
- III.- La suspensión temporal, parcial o total de las actividades o acciones agrícolas.

La Autoridad podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.

ARTICULO 95.- La Autoridad que imponga alguna de las medidas de seguridad, dictará las medidas correctivas y los plazos para su cumplimiento.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 96.- Son infracciones a la presente Ley:

- I.- No dar las facilidades que requiera el personal autorizado por la Secretaría, para realizar las inspecciones y auditorias;
- II.- No contar con la documentación fitosanitaria para el transporte de productos agrícolas, que la Secretaría debe expedir en 10 días hábiles, después de haber recibido el requerimiento en cuestión;
- III.- Realizar actos u omisiones en la prestación de la asistencia técnica o de los servicios contratados por los productores rurales, que provoquen daños a la producción, a los recursos naturales o cualquiera de las infracciones previstas;
- IV.- Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría;
- V.- No prevenir o negarse sin causa justificada, a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de plagas, enfermedades, degradación del suelo y de los recursos naturales;
- VI.- Dañar propiedades, cultivos, obras, infraestructura u otros, por actos u omisiones en la aplicación de prácticas agrícolas, así como por la negligencia en el combate de plagas y enfermedades;
- VII.- Destruir obras de infraestructura productiva o de conservación de suelo y agua;
- VIII.- Introducir o transportar en el Estado, productos agrícolas, insumos para la producción, protección y fomento, portadores de plagas o enfermedades o productos químicos no aprobados o los registrados, que puedan causar daño a la salud humana a los animales o vegetales;
- IX.- Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos agrícolas, contempladas por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- X.- Comercializar insumos y productos químicos para la producción agrícola, que no cumplan con la calidad y especificaciones que garanticen al productor el resultado ofrecido; y
- XI.- No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos u omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para el desarrollo agrícola.

XII.- Incurrir en lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 27 de la presente Ley, ameritando por ello una sanción pecuniaria de 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 97.- Las infracciones establecidas en el Artículo anterior serán sancionadas por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes acciones:

- I.- Amonestación.
- II.- Imposición de multa
- III.- Aseguramiento de insumos y equipo de transporte, utilizados para cometer la infracción.
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones, maquinaria y equipo de los centros de industrialización, almacenamiento, distribución y comercialización, en donde se desarrollen actividades que originaron la infracción respectiva.

ARTICULO 98.- La imposición de multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará como sigue:

La Secretaría, mediante un estudio socioeconómico del infractor y si se tratara de productores de escasos recursos, tendrá la facultad de disminuir la infracción hasta en un 50 % del valor de la misma.

El procedimiento que se deberá de seguir para la aplicación de este beneficio, se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

- I.- Con el equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII y X del Artículo 96 de esta Ley.
- II.- Con el equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, VI, VIII, IX y XI del Artículo 96 de la presente Ley.

En lo que se refiere a la fracción XI del Artículo 96 de esta Ley, los infractores, además de ser sancionados con la aplicación de la multa correspondiente, deberán reintegrar los apoyos proporcionados, por hacer mal uso de los mismos.

Para la imposición de las multas, se tomará como base el salario mínimo vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

A los comercializadores, distribuidores de productos agrícolas y demás productores que reincidan, se les aplicará el doble de las multas mencionadas en este Artículo, según corresponda.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo Agrícola Municipal, según corresponda y justificando su decisión, podrá otorgar al infractor, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones en beneficio social o productivo, garantizando la obligación, siempre y cuando no se trate de irregularidades graves que impliquen sanciones de tipo penal o deterioro al ecosistema.

CAPITULO V DETERMINACION DE INFRACCIONES E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 99.- Para calificar las infracciones serán considerados los siguientes criterios:

- I.- La gravedad y los daños producidos o que puedan producirse;
- II.- El beneficio directamente obtenido;
- III.- El carácter intencional del acto u omisión;
- IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI.- La reincidencia.

ARTICULO 100.- La Secretaría podrá promover ante las Autoridades Federales y locales competentes, con base a sus actuaciones, la limitación, suspensión o revocación de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, de cualquier actividad que considere que viola los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 101.- Cualquier infracción que sea sancionada administrativa o pecuniariamente, deberá resarcir también los daños y perjuicios ocasionados a terceros, de acuerdo con la legislación correspondiente.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 102.- Cualquier persona física o moral, podrá impugnar las resoluciones definitivas, dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 103.- El recurso de revisión, se interpondrá directamente ante la Autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico, para su resolución definitiva.

Los afectados por alguna resolución producida por la Secretaría o sus unidades administrativas, podrán inconformarse mediante el Recurso de Revisión o atendiendo a las disposiciones de la Ley Estatal para el Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 104.- La condonación o cancelación de las sanciones será facultad exclusiva de la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Agrícola e Industrial de Hidalgo, publicada el 24 de abril de 1942 y se derogan todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de 120 días hábiles a partir de la fecha en que entre en vigor.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo de 120 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente Ley, constituirá el Fondo de Apoyo a la Organización, Capacitación y Asesoría Especializada; creará el Sistema Estatal de Información Agropecuaria; integrará los organismos de apoyo financiero a la

producción; constituirá la Contraloría e integrará el organismo auxiliar para la inspección y vigilancia.

ARTICULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de 120 días hábiles, diseñará los instrumentos económicos de apoyo, programas y acciones, establecidos en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE


DIP. ANGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA
HERNÁNDEZ.**

SECRETARIO


**DIP. HORACIO RAMÍREZ
CURIEL.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 190

**QUE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO,
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2005.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 1º y 17 de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado;
DECRETA:

ANTECEDENTES:

- 1.- En cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 42, 71 fracción VI y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó en tiempo y forma ante el Congreso del Estado, la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2005, para su examen y calificación correspondiente, en la que se informa de manera detallada sobre los Ingresos, Gasto, Patrimonio y Deuda Pública, que sustentaron las acciones de la Administración Pública Estatal durante dicho periodo.
- 2.- Este documento constituye el instrumento más importante de rendición de cuentas del ejercicio financiero, programático, presupuestal y contable del Gobierno, toda vez que contribuye al fortalecimiento de la división de poderes, al exponer con toda precisión las fuentes de ingreso y la aplicación del mismo a través de los diferentes rubros de gasto.
- 3.- La Secretaría de Finanzas, con base en las atribuciones establecidas en el Artículo 25 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y Artículos 83 y 84 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público vigentes, ha formulado la Cuenta Pública, con una estructura capítular que se describe a continuación.
- 4.- Las acciones públicas se conducen en el marco de un mundo cada vez más vinculado e interdependiente, por lo que no se puede soslayar o dejar de lado una necesaria revisión a los principales acontecimientos en el ámbito financiero, por esta razón, el primer capítulo ofrece un panorama del cumplimiento a las disposiciones legales.

- 5.- El origen de los recursos públicos o también conocido como fuente de ingresos, es el motivo del capítulo segundo, apartado en el que se describe la evolución real de los ingresos y su política empleada, así como las principales variaciones observadas durante el periodo.
- 6.- La aplicación de los recursos públicos es el otro aspecto fundamental de las finanzas públicas, por lo que su estructura es analizada en el tercer capítulo, donde los egresos son presentados en distintas clasificaciones y cuadros comparativos, para mostrar el ingreso, los objetivos de desarrollo y las políticas de gasto establecidas para el Ejercicio.
- 7.- En el cuarto capítulo se muestra de manera particular la situación prevaleciente en materia de deuda pública, estableciendo el origen de los recursos crediticios, su aplicación y su costo financiero.
- 8.- El quinto capítulo de este informe, aborda aspectos relacionados con la situación del patrimonio Estatal, presentando un comparativo de las principales variaciones observadas durante el periodo.
- 9.- EN EL SEXTO CAPÍTULO PRESENTA EL ANÁLISIS SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO.
- 10.- El séptimo capítulo informa de los resultados de la fiscalización, revisión y glosa a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal.
- 11.- Es innegable que cada día los trabajos de revisión de la Cuenta Pública requieren de mayor nivel de especificidad, atendiendo al crecimiento de los recursos y a la técnica, presupuestal y contable que para su ejercicio establece la norma.

El gasto público tiene una sola premisa, atender las necesidades de la sociedad; a eso va orientado. Su erogación debe ser transparente y estar al alcance de todos. La capacidad técnica del órgano de vigilancia del ejercicio de los recursos públicos esta a prueba, cada día los hidalguenses exigen que el recurso público sea ejercido con probidad y eficacia de tal manera que se obtenga el mejor provecho de cada una de las asignaciones presupuestales.

Es obligación de esta comisión plantear a esta soberanía la necesidad de fortalecer las tareas de fiscalización del gasto público, por lo que habrá de considerarse en un futuro la vigencia de un dispositivo moderno y acorde a la realidad que se vive en la Entidad y que permita al Órgano de Fiscalización Superior, ampliar sus posibilidades y capacidades para la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.

Un Estado moderno requiere de instituciones sólidas que garanticen en todo y ha todos el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Hoy los integrantes de esta Comisión, atentos a nuestra responsabilidad y al compromiso de esta soberanía, participamos activamente en el proceso de revisión de la cuenta que se dictamina; fueron insaculadas diversas obras que se visitaron por los integrantes de esta dictaminadora y se pudo constatar por un lado, la viabilidad del estudio presentado por el Órgano de Fiscalización Superior y por el otro, el adecuado ejercicio del los recursos públicos. Con esta practica no solamente se revisaron cifras, se constataron realidades; elementos estos, que permiten aseverar la certidumbre y legalidad del dictamen que se presenta.

- 12.- Los elementos de mayor detalle, indispensables para la evaluación y fiscalización, se presentan a este Congreso del Estado, en los anexos analíticos

de Ingreso y de Gasto, contemplados en el capítulo octavo, que complementan este documento y contienen la información más relevante y representativa de la situación de la Administración Pública Estatal al 31 de diciembre del 2005 a efecto de valorar las operaciones derivadas del presupuesto y de su contabilidad; y

CONSIDERANDO:

CAPITULO I.

• Cumplimiento a las Disposiciones Legales

El Ejecutivo del Estado de Hidalgo, con base en las atribuciones establecidas en los Artículos 71 fracción VI de la Constitución política del Estado de Hidalgo, 25 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, 83 y 84 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público vigentes, presenta a consideración de la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2005, conformada por un tomo del informe de Resultados Generales y sus anexos.

La Cuenta Pública 2005, corresponde a un ejercicio de transición que integra los tres últimos meses de la administración del Lic. Manuel Ángel Núñez Soto y los nueve primeros meses de la gestión del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong.

En este sentido partiendo de la base del presupuesto autorizado para el ejercicio 2005, en el transcurso del mismo, se efectuaron modificaciones a las asignaciones de la Administración Pública centralizada y al monto de los recursos provenientes de financiamiento.

En esta tarea el estricto apego al marco normativo y fortalecimiento del mismo, es un elemento fundamental en los resultados obtenidos al cierre del ejercicio 2005. Para lo cual fue imprescindible apoyar cada una de las acciones en los siguientes documentos rectores:

El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, este documento rector del desarrollo, además de definir el rumbo general, establece la necesidad de elaborar programas sectoriales que de manera más puntual fijen los objetivos, estrategias y metas a alcanzar en cada uno de los sectores que conforman la Administración Pública Estatal, adicionalmente a su implícita atribución de instrumento regulador del proceso de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto.

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, instrumento jurídico que da claridad y certeza a los aspectos relacionados con el procedimiento de registro y control del presupuesto y de la contabilidad.

La Ley de Deuda, misma que fuera aprobada mediante Decreto No. 14 de fecha 30 de mayo de 2005, para dotar al Estado, de un marco jurídico acorde a las exigencias de un mercado financiero en constante evolución, mismo que permite gran competitividad, claridad y transparencia al uso de recursos provenientes de cualquier tipo de financiamiento.

El Código Fiscal del Estado que precisa las relaciones jurídicas existentes entre el Gobierno y los contribuyentes con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales.

La Ley de Hacienda del Estado, que se ve cumplimentada con el propio establecimiento de la Ley de Ingresos del Estado para el año 2005 y la formulación mensual y puntual de los estados financieros.

La Ley de Ingresos, que contiene los conceptos de ingreso que percibe la Hacienda Pública, contemplados en el decreto no. 319 de fecha 31 de diciembre del año 2004 y el Decreto Modificatorio No. 17 de fecha 10 de junio de 2005.

El Decreto de Presupuesto de Egresos no. 322 de fecha 31 de diciembre del año 2004 y también los modificatorios no. 18 de fecha 10 de junio de 2005 y el no. 41 de fecha 28 de noviembre de 2005, mismos que prevén los egresos aprobados para el año en cuestión, así como la normatividad para su ejercicio y control, que es de observancia general a las Dependencias y Entidades que conforman la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal.

De manera complementaria, pero no por ello menos importante, también se observa el cumplimiento por las Entidades en la consolidación de sus estados financieros y demás información presupuestal y contable, insumo fundamental para la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública 2005.

El documento denominado informe de resultados generales de la Cuenta Pública, es el principal instrumento de evaluación y fiscalización de la gestión del sector público Estatal. Por lo que su estructura y contenido, además de facilitar el proceso de análisis y revisión, responde a las directrices que para el mismo existen en el ámbito Nacional, para otras Entidades Federativas como para el Gobierno Federal.

El documento informa de manera detallada los ingresos y gastos que sustentaron las acciones de la Administración Pública Estatal durante el ejercicio 2005. Para este fin se apoya de la estructura programática, presupuestal y contable existente actualmente en el Gobierno.

CAPITULO II

• Política de Ingresos

En la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso para 2005, se anticipaba un crecimiento anual de 3 por ciento y un prudente nivel de percepciones ordinarias del sector público, debido principalmente a la incertidumbre prevaleciente en las fuentes de recursos nacionales, fundamentalmente los petroleros; al respecto, el precio del barril se mantuvo favorable, aspecto que permitió al Gobierno Federal allegarse de una mayor cantidad de recursos que se convirtieron en mayores ingresos disponibles a la nación y proporcionalmente a las Entidades Federativas.

En el caso particular de Hidalgo, como resultado de un trabajo estrecho con el Gobierno Federal, en el sentido de transmitirle necesidades apremiantes de atención, fue posible que fluyeran una mayor cantidad de ingresos provenientes de recursos Federales. Aunado a las acciones locales de recaudación, permitió que de una asignación original modificado de 15,583.0 millones de pesos en 2005, los ingresos ordinarios totales ascendieran a 17 mil 805.7 millones de pesos, monto que rebasó en 2,222.7 millones de pesos lo estimado en la Ley de Ingresos (Decreto No. 17 de fecha 10 de junio) lo que expresado en términos relativos representó un incremento de 14.3 por ciento.

Del monto total de ingresos al cierre, 86.7 por ciento provino de fuentes Federales y el restante 13.3 por ciento son de origen local.

Ingresos Propios

Ingresos derivados de potestades tributarias locales

Impuestos

Prácticamente, todos los impuestos que recauda el Estado mostraron una evolución favorable en cuanto a lo presupuestado en la Ley de Ingresos, los que en conjunto se incrementaron en 54.2 millones de pesos, esto es, un crecimiento de 23.6 por ciento.

Ingresos Propios no Tributarios (Incluye al Sector Paraestatal)

Del cual forman parte los derechos, productos y aprovechamientos, mostraron en conjunto un crecimiento significativo. La obtención de recursos por esta vías representaron ingresos adicionales por 357.1 millones de pesos.

Por Derechos, en las Dependencias de la Administración Pública Centralizada se percibieron 158.0 millones de pesos, 58.2 millones más que lo previsto al inicio del ejercicio, lo que expresado en términos relativos significó un incremento de 58.2%. Este recurso adicional se explica, por la actualización en los costos de diferentes trámites y servicios a través de salarios mínimos, prevista en la Ley de Ingresos 2005). Por su parte los Organismos Públicos Descentralizados obtuvieron recursos adicionales de 195.9 millones, un incremento del 67%. En suma 254.1 millones de pesos.

Los recursos por el concepto de ingreso denominado Productos alcanzaron al cierre del ejercicio 2005 un volumen de ingresos superior en 66.0 millones de pesos, al pasar de una previsión original de 5.5 millones de pesos a 71.5 millones de pesos.

En los Aprovechamientos, se registraron ingresos adicionales de 37.0 millones de pesos un 52.5% mas a lo presupuestado originalmente.

Ingresos extraordinarios

Este tipo de recursos se conceptualiza como aquellos ingresos de naturaleza no recurrente, incluido el financiamiento. Para el ejercicio que se informa hubo, precisamente una consideración en este sentido, donde el decreto aprobatorio original de la Ley de Ingresos, fue modificado con la aprobación del Congreso del Estado con fecha 10 de junio de 2005 mediante el Decreto No. 17, para la contratación de un crédito estructurado por mil doscientos cincuenta millones de pesos.

Resumen de Ingresos Propios

Concepto	Original (miles)	Cierre de	Variación pesos)
Impuestos	230,265.8	284,509.5	54,243.70
Derechos	390,221.2	644,331.6	254,110.40
Productos	5,494.7	71,538.0	66,043.30
Aprovechamientos	70,391.3	107,415.7	37,024.40
Ingresos Extraordinarios	4,007.2	1,256,171.8	1,252,164.60
Total:	700,380.2	2,363,966.6	1,663,586.40

Total de Ingresos	Ingresos Propios	%
17,805,678.1	2,363,966.6	13.3

Participaciones y Aportaciones Federales

Ingresos por colaboración administrativa

La colaboración administrativa con el Gobierno Federal es un aspecto de especial atención, por las repercusiones que en el ingreso trae este tipo de acciones en beneficio de la Entidad, las que constituyen el 1.8 por ciento del total de los recursos que obtiene el Gobierno del Estado. Si bien es cierto que son la menor fuente de ingresos recurrentes, sus más de 300 millones de pesos, son ingresos que suman a favor de las finanzas del Estado.

Resultado del apoyo que se presta a la Federación en el cobro de los impuestos coordinados, la recaudación obtenida por el cobro de estos conceptos, se vio influida por el comportamiento que observó el mercado de este tipo de bienes y servicios, los que reaccionaron a la recuperación y crecimiento del Mercado Nacional, dicha evolución alcanzó a traducirse en comportamientos favorables en el monto de su recaudación. Tal es el caso de los impuestos por Tenencia Federal, del que se recaudó 15.4 millones de pesos adicionales a lo programado. En el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, 11.0 millones de pesos, fue la diferencia adicional con respecto a lo estimado.

Ingresos por colaboración fiscal

El sistema de participaciones ha representado para la coordinación fiscal en México, uno de los aspectos más importantes de las relaciones en materia fiscal, pues es considerada como la columna vertebral del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. El volumen de ingresos que se reparte a las Entidades Federativas y Municipios vía participaciones es bastante significativo para ellos.

Esto tiene su explicación, por un lado en el alto nivel de concentración de las principales fuentes de ingreso en el ámbito de Gobierno Federal, como producto del esquema de armonización tributaria propiciado por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y por otro, en el que las Entidades y Municipios cedieron sus principales fuentes tributarias al Gobierno Federal a cambio de recibir participaciones, acción que aunada al hecho de que los Gobiernos Estatales y Municipales no contaban con fuentes tributarias propias de base amplia, que eran poco dinámicas y de bajo rendimiento financiero, favoreció la firma de un Convenio de Adhesión que les garantizara un nivel financiero estable.

Lo que ha redundado en que la principal fuente de sus ingresos provengan actualmente de las transferencias en ingresos Federales, derivadas de la recaudación tributaria Federal y de los derechos petroleros, a las que se les denomina Participaciones.

De esta forma las trasferencias por Participaciones Federales en México, constituyen un sistema de participación en ingresos, dado que los rendimientos impositivos que el Gobierno Federal distribuye entre las Entidades Federativas y Municipios, representan porcentajes fijos de conceptos de ingresos Federales que constituyen fondos de participaciones cuyo reparto obedece a fórmulas de distribución que incorporan diversos elementos, bajo un sistema de participaciones de asignaciones de carácter resarcitorio por la pérdida financiera que sufrieron las Entidades y Municipios al suspender sus tributos con la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, al cual en la actualidad tiene un impulso redistributivo al incluir la población como elemento de reparto de las Participaciones Federales.

Desde los inicios del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la base para la integración de los fondos de Participaciones es la denominada Recaudación Federal Participable (RFP), la que actualmente se define como los ingresos totales que obtenga la Federación por todos sus impuestos Federales, así como por los derechos sobre

extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de devoluciones y compensaciones por los mismos conceptos. No se incluyen en dicha recaudación, los derechos adicionales y extraordinarios sobre la extracción de petróleo, así como los incentivos que se establezcan en los Convenios de colaboración administrativa, ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, ni la parte de la recaudación de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios (IEPS) que se distribuye a las Entidades como participaciones directas, es decir, la recaudación Federal participable para la integración de los fondos de participaciones se expresa como recaudación neta.

El Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, son los dos conceptos de ingreso provenientes de la coordinación fiscal entre el Estado y la Federación. Las participaciones al Estado se incrementaron en 141.1 millones de pesos, mientras que el Fondo de Fomento Municipal el cual en su totalidad tiene como destino los Municipios creció en 67.4 millones de pesos. Es importante señalar que de los recursos adicionales recibidos por el Estado en su fondo general el 20 por ciento de estos, también son destinados a los Municipios a través del Fondo Único de Participaciones.

Ingresos por Convenios de Descentralización

Las Participaciones Federales a Estados y Municipios (ramo 33), es la fuente de ingresos que aporta el volumen más cuantioso de recursos que fluyen a la Entidad, en el ejercicio 2005 representaron el 52.4 por ciento, con un monto total de 9 mil 338.6 millones de pesos.

Son el resultado de la firma de Convenios entre el Estado y la Federación, por medio de los cuales se descentralizaron aspectos fundamentales de la atención gubernamental, como son: La educación básica, la salud, asistencia social, recursos a Municipios y para la atención de la seguridad pública.

Estos recursos se caracterizan por su rigidez, pues una vez que son transferidos por la Federación, éstos sólo podrán ser utilizados única y exclusivamente para dar cumplimiento a lo que estrictamente señala la Ley de Coordinación Fiscal Federal en su capítulo V. Para el ejercicio 2005, presentan un incremento del 11.7 por ciento, lo que expresado en términos monetarios significó recursos extras por 979.1 millones de pesos.

Es incuestionable la gran cantidad de recursos y esfuerzos que demanda el Sector Educativo, los ingresos provenientes del ramo 33 para la atención de este trascendental aspecto, fue el origen y destino del 68.8 por ciento de estos ingresos, 65.9 por ciento para la atención de la educación básica, el 2 por ciento para necesidades de infraestructura educativa y 0.8 para la educación tecnológica y de los adultos. En conjunto por recursos provenientes de Descentralización Educativa explican el 84.9 por ciento de los incrementos registrados en el ramo 33, con 831.8 millones de pesos adicionales para la educación básica y 41.2 millones de pesos para las otras modalidades educativas.

El segundo renglón en importancia en monto y por incremento observado son las aportaciones para atender la descentralización de los Servicios de Salud cuya previsión original de recursos fue de 1,143.8 millones de pesos, recibándose al cierre un total de 1,182.1 millones de pesos, esto es un incremento de 38.3 millones de pesos, que en porcentaje significó un crecimiento de 3.4 por ciento.

A través del Fondo de Aportaciones Federales, los Municipios se ven favorecidos con 2 fondos de apoyo directo a su gestión, el Fondo de Apoyo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios. Para el ejercicio que se

informa ambos fondos se vieron incrementados en el monto de cierre, respecto al presupuestado originalmente, con incrementos de 3.4 por ciento para ambos fondos. Asignaciones que sumadas significaron 45.1 millones de pesos más. A las que si agregamos los 101.5 millones del Fondo Único, obtenemos el total de recursos adicionales a Municipios en el ejercicio 2005, mismo que ascendió a 146.6 millones de pesos.

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, tuvo ingresos al cierre por un monto de 136.4 millones de pesos, lo que significó 16.4 millones de pesos adicionales respecto a los 120 millones inicialmente presupuestados, lo que expresado en términos porcentuales implicó un crecimiento de 13.6 por ciento.

Dentro de las asignaciones para la infraestructura social, existe una parte canalizada a los municipios, pero otra a la atención de necesidades de infraestructura física del Estado, el monto registrado en 2005 para este fin ascendió a 104.5 millones de pesos, el que respecto a la previsión original significó un moderado incremento de 3.4 por ciento, con 3.4 millones de pesos adicionales.

Los menores incrementos se observaron en los recursos canalizados para la atención de las necesidades de descentralización de la asistencia social, con un volumen de ingresos al cierre de 112.4 millones de pesos, asignación apegada a lo inicialmente programado de 109.5 millones de pesos. Por lo que la variación reportada es de solo 2.9 millones de pesos.

Ingresos por subsidios Federales

El Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF) es una fuente de recursos proveniente de la Federación, proporcionada como subsidio. Su asignación es producto de la revisión que del presupuesto realiza la Cámara de Diputados, la cual año con año ha venido asignando estos recursos a las Entidades Federativas. Es un rubro de ingreso que en el ejercicio 2005 presentó un importante incremento en su monto asignado a favor del Estado de Hidalgo, al pasar de 347.2 millones de pesos a 537.2 millones, es decir, 190 millones de pesos adicionales.

Otro rubro de ingresos que también tienen este carácter de subsidio, son los recursos que forman parte del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), del que normalmente no se incluye ninguna provisión, toda vez que se enfrentan varios factores de incertidumbre tales como: La Dependencia del comportamiento de los precios del mercado petrolero, las reformas fiscales que año con año se aprueban al régimen de Pemex en la Cámara de Diputados y de la no asignación de recurso alguno para este rubro por parte del Gobierno Federal en el presupuesto de egresos.

Razón por la que cualquier monto recibido por este Fideicomiso constituye una asignación adicional a favor de las finanzas del Gobierno del Estado. Para el ejercicio del que se da cuenta y razón se obtuvieron recursos por 399.6 millones de pesos. Estos recursos son destinados a acciones de infraestructura principalmente.

El volumen de los ingresos de origen petrolero, se constituyeron en 2005 como una de las principales fuentes de recursos adicionales obtenidos.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto de los recursos excedentes a lo estimado, los generados por su origen local fueron del orden de 18.6 por ciento y los de origen Federal aportaron 81.4 por ciento, lo cual se explica, fundamentalmente, por los recursos del ramo 33 44 por ciento, 10.8 por ciento de participaciones, 8.5 por ciento del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF) y 18 por ciento del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES).

Resumen de Participaciones y Aportaciones Federales

Concepto	Original (m i l e s	Cierre d e	Variación p e s o s)
Participaciones Federales	4,925,800.0	5,166,200.0	240,400.00
PAFEF	347,230.1	537,230.1	190,000.00
Ramo 33	8,359,500.0	9,338,600.0	979,100.00
FIES	0.0	399,589.8	399,589.80
Total:	13,632,530.1	15,441,619.9	1,809,089.80

Total de Ingresos	Participaciones y Aportaciones	%
17,805,678.1	15,441,619.9	86.7

Resumen de los Ingresos Excedentes 2005

Las fuentes de ingreso que han incidido en un incremento de los mismos por encima de lo programado, hacen un total de 2 mil 222.7 millones de pesos adicionales, son por orden de importancia en cuanto a monto:

979.1 millones de pesos, que tienen como origen las aportaciones del ramo 33 donde los recursos de la educación básica, son sin duda los más significativos.

Los ingresos provenientes del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados con 399.6 millones de pesos adicionales, se ha convertido en la principal fuente de ingresos extraordinarios para la atención de necesidades de infraestructura.

Los Organismos Públicos Descentralizados de Administración Estatal incrementaron de manera muy significativa su recaudación. Durante el ejercicio 2005, 261.6 millones de pesos adicionales, es el peso específico de su aportación a los ingresos.

Los ingresos emanados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través del mecanismo de las participaciones al Estado y sus Municipios, crecieron en 240.4 millones de pesos.

El Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas generó recursos extras por 190.0 millones de pesos.

Los recursos provenientes de potestades tributarias y no tributarias de origen local, constituyen el rubro de ingresos propios del Estado, recaudaron 152 millones de pesos por encima de lo previsto.

Es relevante no perder de vista que del incremento de ingresos de 2,222.7 millones de pesos, sólo el 6.8 por ciento proveniente de la recaudación de potestades tributarias locales, tienen flexibilidad en su administración y el resto, por su origen, mantienen cierto grado de rigidez ya que atienden compromisos normativos del ramo 33, de recursos a Municipios, de ingresos del Sector Paraestatal y reglas de operación de infraestructura.

Resumen del Origen de los Recursos Presupuestarios Excedentes 2005

Ingresos	%	Importe (Miles de pesos)
Ramo 33	44.0 %	979,100.0
Infraestructura de los Estados	18.0 %	399,600.0
Ingresos Propios Organismos Públicos	11.8 %	261,600.0
Participaciones Federales	10.8 %	240,400.0
PAFEF	8.5 %	190,000.0
Ingresos Propios Administración Central	6.9 %	152,000.0
Suma	100 %	2,222,700.0

CAPITULO III

• Política de Egresos

De acuerdo al Decreto Número 18 de fecha 10 de junio de 2005 y el no. 41 de fecha 28 de noviembre de 2005, el monto de las erogaciones previstas ascendió a 15 mil 583 millones de pesos, sin embargo el gasto devengado del sector público presupuestario totalizo 17 mil 805.7 millones de pesos, las ampliaciones al gasto, fueron cubiertas con los ingresos excedentes obtenidos a lo largo del ejercicio y reportado en los ingresos, mismos que constituyen un monto superior a lo programado en 2 mil 222.7 millones de pesos, 14.3 por ciento adicional.

Para contar con un mayor detalle de la información y elementos que expliquen con claridad la aplicación del gasto, dentro del primer apartado de este capítulo se expone la aplicación de los recursos adicionales obtenidos en el ejercicio 2005, para posteriormente dar paso al análisis de los recursos presupuestarios desde la perspectiva de su composición total a fin de contar con información completa sobre la aplicación del gasto público Estatal.

La aplicación de los recursos adicionales del Presupuesto

Entre el monto presupuestado y el erogado al cierre del ejercicio 2005, existe una variación de 2,222.7 millones de pesos, resultado solo posible por el crecimiento obtenido en los ingresos.

De los recursos adicionales aplicados durante el ejercicio 2005, los provenientes del Ramo de Aportaciones Federal (ramo 33) constituyen el 44.0 por ciento del crecimiento, al recibir 979.1 millones de pesos. Los rubros de gasto más significativos fueron los siguientes:

Educación con un incremento de 873 millones de pesos en sus diferentes modalidades, fue sin duda el principal destino de los recursos adicionales obtenidos, no solo por este incremento sino por otros recursos complementarios que se describirán más adelante cuando se aborde la atención de sectores básicos. Aunque es de destacarse que dentro de este monto la educación básica absorbió el 95.3 por ciento de los mismos, dejando a la infraestructura básica y a la educación tecnológica y de los adultos 41.3 millones de pesos que constituyen el 4.7 por ciento restante.

Para la atención de aspectos relacionados con la Salud, se recibieron 38.3 millones de pesos vía el mecanismo de las aportaciones.

Los Municipios, también se beneficiaron con recursos del ramo 33 por un monto de 45.1 millones de pesos para los Fondos de Infraestructura Social y de Fortalecimiento a los Municipios.

La Seguridad Pública en su componente de Aportaciones Federales, creció en 16.4 millones de pesos.

Los del Fondo de Infraestructura Social Estatal y los del Fondo de Aportaciones Múltiples en su componente de asistencia social con recursos del orden de 3.4 y 2.9 millones de pesos respectivamente.

Un segundo grupo de Dependencias que dispusieron de recursos adicionales en el ejercicio 2005, son aquellas relacionadas con lo que representan las obligaciones institucionales, entendidas como recursos que se asignan a los Poderes, Entes y Municipios y que representan una obligación ineludible de gasto. En conjunto para este fin se canalizaron erogaciones de gasto por un monto de 82.5 millones de pesos integrados de la siguiente manera:

Los Municipios a través de su Fondo Único recibieron recursos superiores por 101.5 millones de pesos.

La Deuda Pública mostró una reducción de 28.1 millones de pesos.

Una tercera agrupación en los incrementos de gasto observados, giran en torno a lo que se denomina en el ámbito Estatal, sectores básicos, ordenamiento que enfatiza un tipo de gasto Estatal con el que se suman erogaciones en aspectos fundamentales del desarrollo social y que complementan las Aportaciones Federales que se efectúan mediante el mecanismo del Ramo 33. Este rubro comprende movimiento de incremento y decremento con un neto de movimientos que se traducen en un excedente de aplicación del orden de 415.8 millones de pesos.

Bajo este rubro se complementan las aportaciones de la educación en sus diferentes modalidades, observándose en el ejercicio un aumento de 443.4 millones de pesos para este trascendental sector.

Un cuarto bloque de aplicación de los recursos adicionales se asocia con aspectos trascendentes en la realización de obra pública y son recursos que provienen de Subsidios Federales, los que por esta misma condición están sujetos a ser otorgados o no, durante el ejercicio por el Gobierno Federal. El monto recibido por esta vía fue de 445.1 millones de pesos integrados por:

Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, fondo del que no se consideró por su elevada incertidumbre, ningún monto en el presupuesto original, pero que en el transcurso del ejercicio, producto de situaciones favorables de precio en el mercado petrolero canalizó un monto de 399.6 millones de pesos.

Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el cual se vio incrementado en 45.5 millones de pesos.

Otro aspecto de gasto con volúmenes importantes de recursos adicionales son los Organismos Públicos Descentralizados quienes como respuesta a la política de buscar su autofinanciamiento, han eficientado sus mecanismos de captación de ingresos y en un trabajo coordinado con el Poder Legislativo y con el Ejecutivo, revisan a detalle la situación del cobro de algunos derechos y actualizan sus precios y tarifas, lo que permitió en el ejercicio 2005, que por estos conceptos se obtuvieran recursos adicionales por 253.7 millones de pesos lo que redituó en beneficio de los propios organismos ya que su aplicación de gasto queda a su disposición toda vez que constituyen ingresos propios, regulados por su marco jurídico.

Para complementar el panorama del conjunto de rubros de gasto que se vieron beneficiados con asignaciones provenientes de los más de 2 mil millones de pesos obtenidos en el ingreso, se incluyen las Erogaciones Para Contingencias con un incremento de 14.2 millones de pesos, recursos empleados para la atención de las necesidades emergentes resultantes de los daños provocados por el huracán Stan.

La Administración Pública Centralizada, misma que durante el periodo de referencia en el neto de movimientos de sus Dependencias tuvo un crecimiento de 0.9 millones de pesos.

La aplicación del total de los recursos

Para facilitar el proceso de revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2005, el ordenamiento que se da en la descripción de esta clasificación, es el mismo en que aparecen los conceptos de egresos del Estado de origen y aplicación de los recursos, por lo que se inicia con la descripción de la aplicación del gasto total que se registró en la Administración Pública Centralizada.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(m i l e s	d e	p e s o s)
Unidades de Apoyo del C. Gobernador	42,832.5	42,835.4	2.90
Secretaría de Gobierno	100,394.8	101,301.4	906.60
Secretaría de Finanzas	88,655.4	88,647.6	-7.80
Secretaría de Administración	210,160.2	209,840.2	-320.00
Secretaría de Desarrollo Social	14,610.8	14,820.6	209.80
Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional	57,201.5	57,115.8	-85.70
Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos	40,216.2	40,520.3	304.10
Secretaría de Desarrollo Económico	25,876.8	25,856.2	-20.60
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	36,502.4	36,944.5	442.10
Secretaría de Turismo	9,921.9	9,530.7	-391.20
Secretaría de Contraloría	15,754.3	15,593.7	-160.60
Total:	642,126.8	643,006.4	879.60

El titular del Ejecutivo emitió un Acuerdo Gubernamental por el que se estableció el Programa de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público. En el que se contienen medidas para reducir los gastos de operación, tanto en la Administración Pública Central, como Descentralizada.

El capítulo de gasto de Servicios Personales, de la Administración Pública centralizada, presentó una erogación durante el año de 466.2 millones de pesos, que significó un decremento anual de 4.8 por ciento respecto al presupuesto original, que expresado en recurso representó un ahorro de 22.3 millones de pesos como resultado de la reestructuración orgánica de la Administración.

Las erogaciones en Materiales y Suministros alcanzaron una erogación de 18.6 millones de pesos, una contracción anual de 23.2 por ciento real y de 4.3 millones con relación a lo previsto.

Con una erogación al final del ejercicio del orden de los 153.9 millones de pesos, el rubro de Servicios Generales presentó una caída anual de 12.5 por ciento y de 19.2 millones con respecto a lo previsto originalmente.

Dentro de las Erogaciones de Capital, se consideran la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la obra pública. La adquisición de bienes alcanzó 4.3 millones de pesos monto apegado al techo inicial autorizado para este capítulo.

Las asignaciones del capítulo de gasto denominado Transferencias, el Ejecutivo proporciona recursos a los entes públicos, los organismos públicos y atiende el pago de prestaciones generales de trabajo y de pensiones y jubilaciones.

Los Organismos Electorales y la Comisión de Derechos Humanos, ambos entes concluyeron el ejercicio con variaciones a los montos inicialmente considerados en el presupuesto, 1.2 millones de pesos entre ambos.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(m i l e s	d e	p e s o s)
Organismos Electorales	233,626.8	234,350.1	723.30
Comisión de Derechos Humanos	15,932.7	16,450.1	517.40
Total:	249,559.5	250,800.2	1,240.70

Las asignaciones programadas a los Organismos Descentralizados, en la parte correspondiente a las Transferencias que el Gobierno del Estado efectúa de los Recursos Estatales a este sector registraron un disminución de 7.2 millones de pesos. Sin embargo, en los recursos propios que estos Organismos obtienen se observa un crecimiento significativo que les permitió en muchos de los casos casi duplicar el monto de sus ingresos propios.

La Inversión Pública presupuestaria, que es la inversión física directa presentó un incremento sustancial con el que casi se triplicó el monto original, puesto que de una asignación original de 952 millones de pesos el monto considerado al cierre alcanzó los 2,653.3 millones de pesos. Este comportamiento se vincula, fundamentalmente, con una mayor inversión presupuestaria en los ramos de inversión, que al recibir importantes recursos extraordinarios permitieron durante el ejercicio la expansión de la infraestructura.

INVERSIÓN PÚBLICA

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(m i l e s	d e	p e s o s)
Aportaciones a Convenios	142,198.2	142,198.2	0.0
Programa General de Desarrollo	106,769.6	106,769.3	-0.3
Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional	292,368.0	292,368.0	0.0
Infraestructura Social Estatal	101,100.0	104,536.1	3,436.1
Provisiones para el Pago a Ahorradores	23,337.5	22,544.0	-793.5
Programa de Apoyo para el Fortalec. de las Entidades Federativas	121,655.1	167,161.2	45,506.1
Previsiones y Aportaciones para el Desarrollo Rural Integral	217,500.0	217,500.0	0.0
Programas con Financiamiento	1,200,639.8	1,200,639.8	0.0
Infraestructura de los Estados	0.0	399,589.8	399,589.8
Total:	2,205,568.2	2,653,306.4	447,738.2

Las principales fuentes de recursos extraordinarios que apoyaron la construcción de infraestructura en Hidalgo durante el ejercicio 2005, fueron los provenientes de los excedentes petroleros a través del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, el que permitió contar con un volumen de 399.6 millones de pesos y el Programa para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas con 45.5 millones de pesos.

Existen otras fuentes de Recursos Estatales igualmente importantes, pero que en el ejercicio mostraron una asignación y comportamiento estable, tal es el caso del Fondo

de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional y los recursos para el Desarrollo Rural Integral que constituyen la tercer y cuarta fuente de ingreso de inversión, con recursos del orden de los 292.4 y 217.5 millones de pesos respectivamente.

Las Aportaciones a Convenios con 142.2 millones de pesos, permitieron la atención de diferentes necesidades de inversión, estos recursos tienen como ventaja que constituyen la contraparte Estatal a un conjunto de obras y acciones en las que existe aportación Federal.

El Programa General de Desarrollo, analizado en razón de su monto absoluto de gasto se observa que cerró en 2005 con una erogación de 106.8 millones de pesos.

Esta cantidad de recursos de inversión fueron canalizados a la realización de obras de infraestructura, dentro de los programas y en el orden de importancia que se describe a continuación:

Inversión Pública por rubros

Rubros	%	Importe (miles de pesos)
Infraestructura de Comunicaciones y Transportes	34.9%	926,003.9
Servicios Básicos, agua, drenaje, electricidad, etc.	25.3 %	671,286.5
Infraestructura Urbana	17.0 %	451,062.1
Apoyo al Sector Agropecuario	8.1%	214,917.8
Educación	4.8 %	127,358.6
Salud y Asistencia Social	4.1 %	108,785.6
Apoyo al desarrollo industrial y comercial	3.2 %	84,905.8
Turismo, Cultura y Deporte	2.5 %	66,332.7
Otros	0.1 %	2,653.4
Suma	100	2,653,306.4

Las Erogaciones Para Contingencias mostraron un incremento de 14.2 millones de pesos para estar en posibilidad de dar atención a las necesidades y demandas urgentes derivadas de la contingencia meteorológica del Huracán Stan.

Educación

El accionar presupuestal de las instituciones educativas esta en función de la estructura financiera de la aportación de sus recursos, los cuales en la mayoría de los casos es de 50 por ciento de origen Federal y 50 por ciento de origen Estatal, más los ingresos propios que obtiene por el cobro de derechos derivados de los servicios que ofrece. Esta particular conformación lleva a que en cada ejercicio el monto previsto corresponda a estimaciones, que tienen como marco de referencia la situación que en el momento registre el organismo educativo. Durante el transcurso del mismo, dependiendo del análisis de necesidades que el Gobierno Federal detecta a través de la secretaría del ramo, se ajusta la aportación correspondiente, una vez que se suscriba el Convenio correspondiente.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(m i l e s	de	p e s o s)
Educacion Superior	346,446.1	304,703.2	-41,742.90
Educacion Media Superior	221,955.3	269,004.6	47,049.30
Sistema Hidalguense de Educación	196,244.5	661,094.9	464,850.40
Educación Basica	5,328,000.0	6,159,810.8	831,810.80
Infraestructura Educativa Basica y Superior	158,171.0	195,471.8	37,300.80
Educacion Extraescolar	15,270.9	15,317.0	46.10
Aportacion para la Educación Tecnologica y de los Adultos	70,400.0	74,270.9	3,870.90
Provisiones e Infraestructura a Sistemas Educativos	26,828.4	0.0	-26,828.40
Total:	6,363,316.2	7,679,673.2	1,316,357.00

Derivado de esta situación, las previsiones que para estas aportaciones efectúa el Gobierno del Estado suelen presentar variaciones en monto, sobre todo cuando se registran revisiones contractuales en servicios personales, o cuando se contrae la demanda de alguna modalidad educativa. Para el año del que se rinde este informe, la educación superior mostró un variación de 41.5 millones de pesos producto de que el proceso de consolidación de varias instituciones de nueva creación presentaron un dinamismo menor al programado.

Por lo que respecta a la Educación Media Superior, registró un incremento de 46.8 millones de pesos, al erogarse 268.8 millones de pesos al cierre, de los 221.9 inicialmente contemplados. De manera particular todas las Instituciones de Educación Media Superior vieron incrementados los montos de su presupuesto en el ejercicio siendo los más significativos, el Instituto de Capacitación para el Trabajo y el Colegio de Bachilleres con incrementos de 10.5 y 34.8 millones de pesos, que representan crecimientos del 63.8 y 46.3 por ciento, respectivamente.

La educación básica se constituyó en el destino de cuantiosos recursos durante el ejercicio, al sumar 1,296.7 millones de pesos más. 831.8 millones provenientes del ramo 33 y 464.9 de recursos Estatales.

El fondo que provee los recursos de la educación básica y normal se transfiere anualmente a las Entidades Federativas, en virtud de los Convenios suscritos entre ambos órdenes de Gobierno, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

Los elementos tomados en cuenta para determinar el monto de recursos correspondiente a este fondo son:

El registro común de escuelas y plantillas de personal;

El presupuesto asignado en el ejercicio inmediato anterior, más las ampliaciones autorizadas (específicamente los recursos del paquete salarial); y

Ampliaciones presupuestarias aprobadas para el fondo en el ejercicio a presupuestar derivadas del efecto inflacionario.

En atención a estos criterios se distribuye este fondo entre las Entidades Federativas que suscribieron los Convenios respectivos en función de un presupuesto denominado irreductible para las Entidades, más las actualizaciones aludidas en los puntos anteriores. Para el ejercicio 2005 se efectuaron erogaciones en el Estado por este concepto por un monto de 6,159.8 millones de pesos.

Los recursos de este fondo se aplicaron en la operación de los servicios de Educación Básica y Normal que permiten prestar servicios de;

- Educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial,
- Educación normal y para la formación de maestros.
- Generar propuestas sobre los contenidos de la educación a la SEP.
- Carrera magisterial.
- Cubrir las tareas administrativas.

En infraestructura educativa, el comportamiento mostró una diferencia de recursos adicionales por 37.3 millones de pesos y en la educación tecnológica y de los adultos por 3.9 millones de pesos. Con una erogación de 74.3 millones de pesos, el monto de este Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) se determina de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo los siguientes criterios:

Los registros de planteles, instalaciones educativas y plantillas de personal utilizados para la transferencia de recursos a las Entidades, con base en la suscripción de los Convenios respectivos entre la Federación y las Entidades Federativas.

Los recursos presupuestarios transferidos a las Entidades Federativas durante el ejercicio inmediato anterior.

Las ampliaciones presupuestarias autorizadas.

Para el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación y distribución se lleva a cabo de acuerdo a las reglas de operación e indicadores de evaluación y de gestión del Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA), publicadas por la Secretaría de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación.

Salud

La atención a la salud, es otro rubro de gasto, que durante el ejercicio 2005 mostró en conjunto un incremento de 29.5 millones de pesos. El segundo fondo en importancia es el de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA). En este fondo se concentran los recursos Federales que se transfieren a la Entidad en atención a los Convenios suscritos por ambos órdenes de Gobierno en el marco del Acuerdo Nacional de Descentralización para los Servicios de Salud.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(m i l e s	d e	p e s o s)
Programas Populares de Salud y Asistencia	139,051.8	139,051.8	0.00
Hospital del Niño DIF.	74,274.1	67,704.9	-6,569.20
Centro de Rehabilitación Integral	14,619.4	12,391.6	-2,227.80
Sistema de Salud de Hidalgo	1,143,800.0	1,182,143.3	38,343.30
T o t a l :	1,371,745.3	1,401,291.6	29,546.30

Los recursos de que dispone el FASSA se determinan a partir de los siguientes elementos:

Inventario de infraestructura médica y plantilla de personal;

Recursos presupuestarios con cargo a las provisiones de servicios personales del ejercicio inmediato anterior;

Recursos presupuestarios transferidos por la Federación en el ejercicio inmediato anterior para cubrir gastos de operación e inversión;

Otros recursos que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen para promover la equidad de los servicios de salud.

El monto erogado en el ejercicio fiscal para estos fines alcanzó los 1,182.1 millones de pesos, que comparado con la asignación original prevista en el presupuesto de 1,143.8 significó un erogación adicional de 38.3 millones de pesos.

Este fondo se aplica en la organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios de salubridad general, en la formulación y desarrollo de programas locales de salud, así como coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y la planeación, organización y desarrollo sistemas Estatales de salud, procurando su participación programática en el primero.

Seguridad Pública

Las áreas relacionadas con la seguridad pública se incrementaron en conjunto en 7.9 millones de pesos, básicamente por 7.5 millones de pesos adicionales canalizados a la Secretaría de Seguridad, y 16.4 millones a los fondos de aportaciones de seguridad. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), reportó durante el ejercicio 2005 una erogación de 136.4 millones de pesos, la integración de este fondo se efectúa a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quien dicta la cuantificación de los elementos a aplicar para la distribución de los recursos entre las Entidades Federativas.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41) (miles	Cierre de	Variación pesos)
Seguridad Publica.	168,968.8	176,440.2	7,471.40
Dirección General de Ayudantía y Análisis.	5,919.1	5,919.1	0.00
Procuraduría General de Justicia.	166,694.6	158,737.8	-7,956.80
Prevención y Readaptación Social.	55,081.1	50,283.5	-4,797.60
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica de los Estados (R 33).	120,000.0	136,374.3	16,374.30
Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo.	18,848.3	15,674.7	-3,173.60
Aportaciones al Sistema de Seguridad.	103,400.0	103,400.0	0.00
Total:	638,912.0	646,829.7	7,917.70

La aplicación de los recursos se realiza de conformidad con los programas Estatales de seguridad pública, los cuales derivan del Programa Nacional de Seguridad Publica acordado por el consejo nacional en la materia.

Asistencia Social

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como parte de la estructura orgánica de la Administración Pública, en este caso descentralizada también fue objeto de las políticas del programa de austeridad, por lo que vio disminuida sus erogaciones durante el ejercicio de 97.3 millones de pesos a 86.9 millones de pesos, es decir una reducción de 10.3 millones de pesos, esto no implicó que sus programas sustantivos se vieran afectados, tal es el caso del programa de desayunos escolares presentaron un crecimiento de 2.9 millones de pesos. El monto del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) se determina con el 0.814% (sólo como referencia) de la estimación que de la recaudación Federal participable (RFP) se realice a partir de la Ley de Ingresos de la Federación del año que se trate. El criterio de distribución de los recursos de este Fondo, entre las Entidades Federativas es el que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual por sus características indica que los Estados más beneficiados son aquellos que atienden mayor número de escuelas de educación básica y superior con necesidades de infraestructura educativa (ampliación, remodelación y construcción) y que asistan a un mayor número de niños a través del Programa de Desayunos Escolares del DIF.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(miles)	de	pesos)
Sistema DIF. Estatal	97,305.1	86,960.9	-10,344.20
Desayunos Escolares	109,500.0	112,361.3	2,861.30
Total:	206,805.1	199,322.2	-7,482.90

En el ejercicio 2005, con una erogación de 307.8 millones de pesos, los recursos de este fondo se canalizaron principalmente a:

- Desayunos escolares.
- Apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema.
- Construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

Participaciones y Aportaciones a Municipios

Las Participaciones a Municipios ascendieron a 1,531.8 millones de pesos, lo que representó un crecimiento anual de 7.1 por ciento en términos relativos y de 101.5 millones de pesos en términos absolutos.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(miles)	de	pesos)
Fondo Unico de Participaciones	1,430,280.0	1,531,826.3	101,546.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	733,100.0	757,972.7	24,872.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	595,500.0	615,690.9	20,190.90
Total:	2,758,880.0	2,905,489.9	146,609.90

El comportamiento de los dos fondos que complementan los ingresos a este orden de Gobierno fue también favorable, el Fondo de Infraestructura Social Municipal se incrementó en 24.9 millones de pesos y el de Fortalecimiento Municipal en 20.2 millones de pesos. Adiciones que durante el ejercicio permitieron a los Municipios disponer de 146.6 millones de pesos respecto a lo originalmente estimado.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se integra a partir de la estimación de la recaudación Federal participable que se obtenga a partir de la Ley de Ingresos de la Federación del año que se trate (un 2.5%, sólo como referencia).

El FAIS agrupa dos fondos: el Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) al que le corresponde un 0.303% y el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) con el 2.197% restante. Para el ejercicio fiscal de que se informa por estos conceptos se erogaron 862.5 millones de pesos, de los cuales 757.9 millones correspondieron a los Municipios y 104.5 al Estado. En conjunto recibieron recursos adicionales, respecto a lo estimado por 28.3 millones de pesos.

Su distribución se realiza mediante criterios de pobreza extrema, con una fórmula cuyo cálculo utiliza el Índice General de Pobreza, el cual considera indicadores basados en la brecha que tiene cada hogar con respecto de las normas de las siguientes necesidades básicas: ingreso per cápita del hogar, nivel educativo promedio por hogar, disponibilidad de espacio de la vivienda, disponibilidad de drenaje y disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Por su parte, el Estado distribuye los recursos del FISM entre sus Municipios, con una fórmula igual a la prevista por el Gobierno Federal para el Estado.

La aplicación de los recursos de este fondo son un instrumento importante para la planeación en materia de infraestructura social por parte de Municipios, porque se enfocaron a cubrir servicios de: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización Municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

El otro fondo de estos recursos que fortalece las asignaciones a los Municipios es el de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

El monto de este fondo se integra para las Entidades Federativas con un 2.35% de la estimación de la recaudación Federal participable que se realice a partir de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación del año que se trate (sólo como referencia). La distribución de los recursos de este fondo se realiza en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa de acuerdo con la información más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

El monto de recursos aplicado por los Municipios para el ejercicio del que se informa ascendió a 615.6 millones de pesos, 20.2 millones de pesos más respecto a lo estimado al inicio del ejercicio. Los recursos de este fondo se dirigen principalmente a la satisfacción de las obligaciones financieras, así como a satisfacer necesidades vinculadas al pago de energía eléctrica ya la seguridad pública de sus habitantes, entre otras.

Las Previsiones que para el pago de los impuestos de sus trabajadores realiza el Gobierno del Estado, agrupados bajo el denominado rubro de Previsiones Salariales y Contribuciones Federales, no presentaron modificación alguna.

Poderes

La transferencia de recursos efectuada al Poder Legislativo durante 2005 alcanzó los 100.6 millones de pesos, asignación apegada al monto originalmente considerado en el presupuesto de egresos, con una mínima variación de 200 mil pesos.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(miles)	de	pesos)
Poderes	206,972.8	215,566.8	8,594.0
Congreso del Estado	69,433.0	69,641.7	208.70
Organo de Fiscalización Superior	30,994.7	30,994.7	0.00
Total:	100,427.7	100,636.4	208.70

Por lo que concierne al Poder Judicial, registró un crecimiento durante el ejercicio de 8.4 millones de pesos, al modificarse su asignación de 106.5 millones y 114.9 millones de pesos, incremento que obedece a la ampliación de cobertura por la apertura de nuevos juzgados.

Ramo	Modificado (Decreto No. 18 y 41)	Cierre	Variación
	(miles)	de	pesos)
Tribunal Superior de Justicia	98,642.9	106,700.0	8,057.10
Tribunal Electoral	5,211.7	5,430.0	218.30
Tribunal Fiscal Administrativo	2,690.5	2,800.4	109.90
Total:	106,545.1	114,930.4	8,385.30

CAPITULO IV.

• Deuda Pública

Para los fines informativos del ejercicio que se informa a través del Decreto Número 17, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su edición del día 10 de junio de 2005, el Congreso del Estado de Hidalgo autorizó al Ejecutivo, contratar empréstitos hasta por un monto de \$1,250'000,000.00, en el cual se establecen las condiciones generales bajo las cuales serían obtenidos, aplicados y amortizados dichos recursos.

Para efectos de garantizar el pago de los créditos autorizados, con fecha 20 de junio de 2005, se constituyó un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, donde el Gobierno del Estado de Hidalgo, es el Fideicomitente y Fideicomisario en segundo lugar, Banco Santander Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, es el Fiduciario y las Instituciones de crédito que otorgaron los financiamientos, son los Fideicomisarios en primer lugar.

Con fundamento en este Decreto, el Gobierno del Estado celebró tres contratos de apertura de crédito simple con las instituciones financieras, Scotiabank Inverlat, S. A., Banco Nacional de México, S.A. y BBVA Bancomer, S. A. Dando así cumplimiento estricto a las condiciones generales de crédito y las específicas señaladas en cada una de las operaciones efectuadas con las instituciones crediticias.

En el ejercicio 2005 el monto total de recursos canalizados al pago de la deuda Pública directa del Estado ascendió a 246.8 millones de pesos, de los que el 24.2 por ciento correspondió a pago de principal y el 75.8 por ciento al pago de intereses.

Situación de Deuda Pública

	Pagos al Capital (miles de pesos)	Intereses Pagados	Intereses Moratorios y Pagos Anticipados	Total Pagado
Deuda Directa	60,277.8	186,607.2	0.0	246,885.00
Deuda Indirecta	29,424.3	2,932.9	5,565.9	37,923.1
Total:	89,702.1	189,540.1	5,565.9	284,808.1

Por su parte, el saldo al 31 de diciembre de 2005 por concepto de la Deuda Pública indirecta alcanzó los 11.8 millones de pesos los cuales están integrados por 11 créditos que corresponden a:

- 7 de Gobiernos Municipales: Progreso de Obregón (dos créditos), Huasca de Ocampo, San Agustín Tlaxiaca, Tizayuca, Tula de Allende y Actopan, que hacen un total de \$ 957,096 pesos.
- 1 del Organismo Operador de Agua del Municipio de Progreso de Obregón con un monto de \$234,625 pesos; y
- 3 de la Comisión de Agua y Alcantarillado y Sistemas Intermunicipales de Pachuca (CAASIM) que suman la cantidad de \$10'571,611 pesos.

Cabe destacar que el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso, es aval solidario de los créditos señalados. Como dato referencial de los 23 créditos que se tenían contratados al final del 1er Semestre de 2005, se liquidaron 12.

Por lo que el monto total de recursos pagados entre Deuda Pública directa e indirecta en el ejercicio que se informa fue de 284.8 millones de pesos, 86.7 por ciento de los cuales correspondió a deuda Pública directa y 13.3 a deuda indirecta.

CAPITULO V.

• PATRIMONIO PÚBLICO

Se presenta a continuación la descripción puntual y detallada de este capítulo, el cual contiene la composición del patrimonio con que cuenta el Estado, así también, se refleja la variación observada contra el cierre del ejercicio de 2004.

Patrimonio a Diciembre de 2005

	Diciembre 2004		Diciembre 2005		Variación	
	Cantidad	Valor miles de pesos	Cantidad	Valor miles de pesos	Cantidad	Valor miles de pesos
Bienes Muebles		679,587.0		601,790.0		-77,797.0
Parque vehicular	1,769	148,411.0	1,693	136,519.0	-76	-11,892.0
Maquinaria Pesada	215	88,370.0	181	88,596.0	-34	226.0
Aeronaves	4	137,424.0	3	104,431.0	-1	-32,993.0
mobiliario y Equipo	86,149	305,382.0	81,577	272,244.0	-4,572	-33,138.0
Armamento	11,680	55,394.0	10,912	49,961.0	-768	-5,433.0
Equipo de Computo	9,735	59,140.0	9,507	52,151.0	-228	-6,989.0
Mobiliario y Equipo	64,734	190,848.0	61,158	170,132.0	-3,576	-20,716.0
Bienes Inmuebles		24,856,158.0		24,796,593.0		-59,565.0
Terrenos	114	875,190.0	111	918,688.0	-3	43,498.0
Edificios	5,713	23,980,968.0	5,711	23,877,905.0	-2	-103,063.0
Total:		25,535,745.0		25,398,383.0		-137,362.0

Dentro del rubro de Mobiliario y Equipo se refleja una reducción en bienes muebles de 4,572 con relación a los existentes en el inicio de 2005, derivado de la actualización y depuración de inventarios y en algunos casos, donación a Ayuntamientos Municipales y baja de bienes, con ello se disminuyeron 3,576 muebles de oficina, 228 equipos de cómputo y 768 armas, registrándose al cierre del ejercicio 2005 con un valor de 272.2 millones de pesos, un total de 81,577 bienes. Movimientos apegados a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Respecto al Parque Vehicular, este se disminuyó en 76 unidades existiendo 1,693 vehículos cuyo valor suma 136.5 millones de pesos, situación similar se contempla en Maquinaria Pesada donde se tienen registrados 181 equipos con un valor de 88.5 millones de pesos. En Aeronaves propiedad del Estado se procedió a la enajenación de una, razón por la cual se tienen actualmente 3 con un valor comercial de 104.4 millones de pesos.

CAPITULO VI.

Análisis sobre la Razonabilidad del Ejercicio del Gasto

Uno de los principales elementos dentro de la fiscalización y glosa para la evaluación de la gestión Pública, es el de determinar la razonabilidad en el ejercicio del gasto, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas y fiscales en el soporte de la documentación comprobatoria de la cuenta Pública.

La información se sustenta en los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, en la normatividad presupuestal y contable que rige al Sistema Integral de Presupuesto y Contabilidad, y en los procedimientos y reglas específicas aplicables a los Sectores Central y Paraestatal.

Del trabajo realizado por el Órgano de Fiscalización Superior se determinó que, derivado de la revisión de la documentación comprobatoria que integra la Cuenta Pública del Estado de Hidalgo en el Ejercicio Fiscal 2005, las Dependencias y Entidades cumplieron razonablemente con las disposiciones establecidas en la materia.

Adicionalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación, los cuales reglamentan y legitiman las operaciones relativas a actos de adquisición de bienes o servicios, de contratación de personal por honorarios y arrendamientos, determinándose su observancia.

Finalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2005, se dio cumplimiento a los Artículo 25 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y 83 y 84 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, vigentes al consolidar la Secretaría de Finanzas los resultados anuales de las finanzas Públicas Estatales.

VI.1. - Alcance

- 1.- En relación a los Ingresos, se revisaron los procedimientos de recaudación y de tesorería. Concluyéndose que en la práctica las disposiciones contenidas en las Leyes de Hacienda, de Ingresos y el Código Fiscal fueron observadas.
- 2.- En relación a los Gastos, se formularon observaciones sobre la calidad y contenido de la documentación comprobatoria y período de comprobación referidas en el Decreto de Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2005; se verificó el cumplimiento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público así como las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

- 3.- En relación al Patrimonio, se dio especial interés a la necesidad de tener adecuadamente integrados los inventarios y expedientes de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, a través de su oportuno registro contable, la elaboración de su resguardo y su permanente actualización.
- 4.- En materia de Deuda, se constató que el Gobierno del Estado de Hidalgo presenta deuda pública, la cual asciende 2'461.7 millones de pesos, el 99.5 % de esta deuda es directa del Gobierno del Estado y solo 0.5 % es indirecta. En el transcurso del ejercicio 2005 se erogaron recursos por 284.8 millones de pesos de los cuales 86.7% correspondieron al pago de Deuda Pública Directa y 13.3 % a Deuda Indirecta.
- 5.- En relación a la Inversión Pública el Órgano de Fiscalización Superior realizó la auditoría al Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES), con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de la normatividad aplicable de los recursos asignados a este programa. La inversión total ascendió a 399.6 millones de pesos.

CAPITULO VII.

Resultado de la Fiscalización, Revisión y Glosa a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal

La contabilidad gubernamental contenida en el presente tomo de resultados generales de la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo Ejercicio Fiscal 2005, es en primer lugar, un acto de voluntad política que involucra corresponsablemente a los tres órdenes de Gobierno, armoniza la relación equilibrada de poderes y responde al mandato de servir a los ciudadanos. Representa, un modo efectivo de evaluar el proyecto de desarrollo en estricto apego al Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011 para beneficio de la sociedad hidalguense.

VII.1.- Resultado

Con base en lo dispuesto en los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, se efectuó la revisión y glosa de la Cuenta Pública del Estado, relativa al período enero - diciembre del ejercicio fiscal 2005. Como resultado del proceso de fiscalización, se revisaron un total de 69,696 documentos, formulándose 297 observaciones que por su naturaleza se clasifican de carácter general en materia de adquisiciones, obras públicas, requisitos fiscales y administrativos, patrimonio y de registros contables y presupuestales:

- 1.- En materia de Adquisiciones y Obra Pública se determinaron 187 observaciones, siendo las de mayor incidencia el no anexar cotizaciones, antecedentes de concursos, contratos, fianzas de anticipo y cumplimiento, generadores de obra, estimaciones, registros de proveedores y contratistas del Gobierno del Estado, autorizaciones en el cambio de modalidad en la ejecución de las obras y actas de entrega-recepción de las mismas y fianzas de vicios ocultos.
- 2.- Se presentó documentación comprobatoria carente de Requisitos Fiscales y Administrativos, en la que se formularon 102 observaciones, como son sello y firma de responsabilidad por parte de las Dependencias y Entidades, y la falta de autorización en el caso de partidas centralizadas, e información presentada que no es clara, ni precisa y que es necesario ampliar, mismas que se refieren a documentos que no indican leyenda alusiva al gasto; la falta de números de inventarios y características de los vehículos que se les suministro combustible y/o fueron objeto de alguna reparación y listas de raya carentes de firmas e identificación, así como la vigencia en facturas según fecha de impresión de las mismas.

- 3.- Relativo al Patrimonio, se realizaron 2 observaciones en las que se determinaron la falta de números de inventarios y resguardos de los bienes muebles adquiridos.
- 4.- Se observaron errores en Registros Contables y Presupuestales de conformidad con el manual clasificador por objeto del gasto sumando 6 observaciones.

VII.1.2.- Desglose anual por tipo de observación

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DIRECCIÓN DE AUDITORIA ESTATAL
CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO 2005
DESGLOSE ANUAL POR TIPO DE OBSERVACIÓN

CONCEPTO	OBSERVACIONES ECONÓMICAS		OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS	TOTAL DE OBSERVACIONES
	NÚMERO	IMPORTE		
1.- EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA LAS OBSERVACIONES DE MAYOR INCIDENCIA FUERON:	8	10,714.35	182	187
1.1 FALTA DE TRES COTIZACIONES	0	0.00	8	8
1.2 FALTA DE ANTECEDENTES DE CONCURSO Y LICITACIONES	0	0.00	21	21
1.3 FALTA DE CONTRATO	0	0.00	54	54
1.4 FALTA DE FIANZAS DE ANTICIPO Y CUMPLIMIENTO	0	0.00	19	19
1.5 FALTA DE NÚMEROS GENERADORES DE OBRA, ESTIMACIONES Y/O EXPEDIENTES TÉCNICOS	0	0.00	5	5
1.6 FALTA DE REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	0	0.00	1	1
1.7 FALTA DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN Y/O LA FIRMA DE LOS MISMO	0	0.00	2	2
1.8 FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE MODALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	0	0.00	7	7
1.9 FALTA DE ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y/O FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	0	0.00	45	45
1.10 EL ANTICIPO EXCEDE DEL 30% SE SOLICITA AUTORIZACIÓN	0	0.00	1	1
1.11 FALTA DE DEDUCCIONES DEL 1% PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	2	4,257.87	2	4
1.12 FALTA CONVENIO DE CONCERTACIÓN	0	0.00	5	5
1.13 NO INDICA EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	0	0.00	6	6
1.14 FALTA DE CONVENIO DE DIFERIMIENTO DE PLAZO, GARANTÍA RESPECTIVA Y PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO	0	0.00	4	4
1.15 TRABAJOS PAGADOS NO EJECUTADOS	3	6,456.48	1	4
1.16 FALTA ACTA DE FALLO VALIDADO POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA	0	0.00	1	1
2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CARENTE DE REQUISITOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS Y OBSERVACIONES QUE POR LA NATURALEZA DEL GASTO Y/O INFORMACIÓN PRESENTADA NO ES CLARA, NI PRECISA Y QUE ES NECESARIO AMPLIAR:	10.00	118,864.73	92.00	102.00
2.1 FALTA DE LEYENDA ALUSIVA AL GASTO	2	14,884.00	4	4
FALTA NÚMERO DE INVENTARIOS Y/O CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS A LOS QUE SE LES SUMINISTRO COMBUSTIBLE O FUERON OBJETO DE MANTENIMIENTO MENOR, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS	5		5	7
2.2				
2.3 FALTA DE SELLO Y/O FIRMA DE RESPONSABILIDAD	0	0.00	7	7
2.4 FALTA DE FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (PARTIDAS CENTRALIZADAS)	0	0.00	3	3
2.5 FACTURAS Y/O NOTAS QUE SE PRESUMEN APÓCRIFAS	0	0.00	1	1
2.6 FALTA DE COMPROBACIÓN DE VÁTICOS Y/O AUTORIZACIÓN DE LOS MISMO	0	0.00	2	2
2.7 FALTA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS	0	0.00	1	1
2.8 FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	5	65,908.23	21	26
2.9 FALTA DE VIGENCIA EN FACTURAS	0	0.00	10	10
2.10 CÁLCULO INCORRECTO DEL IVA Y/O I.S.R.	2	8,972.50	2	4
2.11 LISTA DE RAYA CARENTE DE FIRMAS Y FALTA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL	1	25,800.00	36	37
3.- RELATIVO AL PATRIMONIO, SE REALIZARON OBSERVACIONES EN LAS QUE SE DETERMINARON:	0	0	2	2
3.1 FALTA DE NÚMERO DE INVENTARIOS Y RESGUARDOS	0	0.00	2	2
4.- SE OBSERVARON ERRORES EN REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTALES DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO:	0	0.00	6	6
4.1 ERRORES EN REGISTRO CONTABLE	0	0.00	4	4
4.2 ERRORES DE APLICACIÓN PRESUPUESTAL	0	0.00	2	2
SUMA	18.00	128,279.08	282.00	297.00

VII.2.- Conclusiones Generales

En resumen las observaciones y alcances generados por el Órgano de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Estado 2005, fueron atendidas y solventadas en su totalidad dentro del plazo legal y con estricto apego a la Legislación vigente, por parte de las Dependencias, Entidades y Municipios del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado.

Las responsabilidades inherentes al poder público, representan el nuevo eje de la discusión política, y en este contexto, la transparencia, la rendición de cuentas y la Fiscalización Superior se han convertido en demanda permanente de la sociedad.

La Auditoría Superior del Congreso se encuentra empeñada en un esfuerzo por contribuir al desarrollo institucional del Estado, al impulso de la transparencia y a la rendición de cuentas, y a la realización de las acciones de Fiscalización Superior que promueve el buen Gobierno.

Elegir Gobiernos eficientes es una tarea prioritaria de la sociedad, hacerlos transparentes, es responsabilidad del poder ejecutivo, y dotarlos de sistemas adecuados de rendición de cuentas, es obligación del poder Legislativo.

CAPITULO VIII.

Anexos a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal

Por último, se anexan los reportes de los principales parámetros que genera el sistema de información contable y presupuestal, mostrando el resumen de las operaciones financieras realizadas por la Administración Pública Estatal al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2005.

Dentro de los anexos se incluyen los cuadros correspondientes a los egresos, que muestran en primer término lo concerniente al sector central que comprende las Dependencias y ramos de apoyo del Gobierno Estatal, y en segundo término al sector público descentralizado y desconcentrado, que incluye a los organismos bajo control presupuestario.

Contenido

Estado de Origen y Aplicación de Recursos

Anexo 1.	Cuadro resumen de Impuestos.
Anexo 2.	Cuadro resumen de Derechos.
Anexo 3.	Cuadro resumen de Productos.
Anexo 4.	Cuadro resumen de Aprovechamientos.
Anexo 5.	Cuadro resumen de Ingresos Extraordinarios.
Anexo 6.	Cuadro resumen de Gasto de Operación. Administración Pública Centralizada.
Anexo 7.	Cuadro resumen de gasto de Inversión.
Anexo 8.	Cuadro resumen de Gasto por Transferencias.
Anexo 9.	Cuadro resumen de Gasto de Organismos Públicos.
Anexo 10.	Cuadro resumen de Gasto de Educación.
Anexo 11.	Cuadro resumen de Provisiones y Aportaciones para la Salud.
Anexo 12.	Cuadro resumen de Seguridad Pública.
Anexo 13.	Cuadro resumen de Provisiones y Aportaciones para la Asistencia Social.
Anexo 14.	Cuadro resumen de Gasto de Organismos Públicos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**QUE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO,
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2005.**

Artículo 1º.- Se aprueban los Ingresos, recaudados de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 2º.- Se aprueban los Egresos realizados de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3º.- Se aprueba la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2005.

Artículo 4º.- Instrúyase a través de la Comisión Inspectoral al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que proceda en los términos de Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE


DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO


**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA
HERNÁNDEZ.**

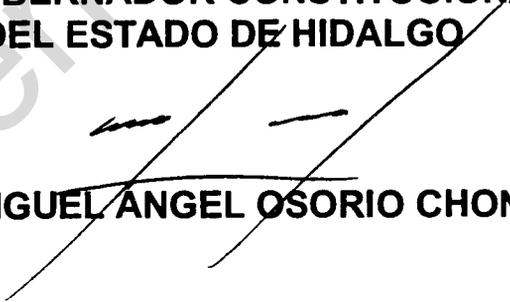
SECRETARIO


DIP. HORACIO RAMÍREZ CURIEL.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 191

**QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 6 de Junio del 2006, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Angel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo el número 87/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al ciudadano Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que la Constitución Política de Estado de Hidalgo, establece en su Artículo quinto párrafo noveno, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. Las Autoridades

Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio, así como para prevenir y sancionar toda forma de contaminación ambiental.

QUINTO.- Que al caso es de citarse lo consignado en el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Hidalgo 2005–2011, por cuanto a considerar que la preservación de los recursos naturales y de la biodiversidad son condicionantes esenciales para alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y la calidad de vida de la población.

SEXTO.- Que la superficie forestal de nuestro Estado es de 1,072,997 hectáreas, de las cuales 230,743 corresponden a bosques y 172,942 a selvas, espacio que equivale al 49.2% del territorio Estatal. La región forestal conocida como Pachuca–Tulancingo, es la que cuenta con mayor superficie de aprovechamiento, con el 65% de la producción maderable en el Estado.

SEPTIMO.- Que para contrarrestar las causas de la degradación de los ecosistemas forestales y del deterioro de las selvas, las prácticas de corrupción, desinterés de las Autoridades, el saqueo ilegal, tala de árboles sin ningún título legal, la irresponsable destrucción de los bosques por personas sin principios, así como la falta de participación de la población civil, que ha recuperado en estos tiempos su capacidad y preocupación por la conservación de los bosques, fauna, agua y aire; es necesario que el Estado diseñe políticas de desarrollo ordenado de las actividades forestales, creando programas novedosos, inteligentes y adecuados para establecer una cultura forestal de conservación y aprovechamiento racional de nuestros bosques, actualizando y adaptando la nueva forma de implantar un desarrollo forestal sustentable, que norme, explique y sea claro, en el concepto de sustentabilidad que se debe aplicar al sector y extender su entendimiento a los hombres del campo.

OCTAVO.- En este contexto, el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, regula y aplica el nuevo marco normativo para atender y desarrollar las actividades forestales, considerando para ello la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que como ordenamiento Federal puntualiza las atribuciones de los distintos órdenes de gobierno en materia forestal, a partir del principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es posible descentralizar en las Entidades Federativas, las facultades que se refieren a producción, desarrollo, organización, planeación, transporte, participación social, vigilancia, seguridad y conservación forestal. De esta forma, el Estado de Hidalgo, puede atender al sector en su tiempo y circunstancias, de manera más cercana a los propietarios de zonas forestales y productores de bienes maderables, en su propio marco jurídico.

NOVENO.- Que el Proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, se presenta en ocho Títulos, el Primero contiene las disposiciones relativas a su objeto y los subsecuentes ordenan la forma y medios para el desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado.

DECIMO.- Que el Título Segundo, señala la distribución de competencias entre la Federación, el Estado y los Municipios, reconociendo la delegación de responsabilidades y funciones de la Federación a favor del Estado, para asumir de manera frontal el compromiso y responsabilidad que se tiene con los bosques de nuestra Entidad.

DECIMO PRIMERO.- Que el Título Tercero, determina la política Estatal en materia forestal y promueve el fomento y adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social, que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el

rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

DECIMO SEGUNDO.- Que en el Título Cuarto del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales en el Estado, transparenta las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales; el aprovechamiento y uso de los recursos y del manejo forestal sustentable y corresponsable; además de establecer normas para el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales.

DECIMO TERCERO.- Que el Título Quinto, establece las normas para la vigilancia en zonas forestales y los operativos especiales para la seguridad y eficacia de los empresarios y titulares, así como reorganiza y sujeta a un estricto control a los organismos y servicios técnicos forestales particulares, con criterios para preservar, conservar y mantener ecosistemas forestales.

DECIMO CUARTO.- Que el Título Sexto, determina como se llevará a cabo el fomento al desarrollo forestal, así como los lineamientos y requisitos para atender las medidas, programas e instrumentos económicos necesarios para apoyar y alentar al sector productivo.

DECIMO QUINTO.- Que el Título Séptimo, señala la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal, Estatal o Municipal, así como un gran avance en la creación del Consejo Forestal Estatal.

DECIMO SEXTO.- Que en el Título Octavo, se establecen los medios de control, vigilancia y sanciones forestales, en función de los convenios y acuerdos que se celebren con la Federación y los Municipios; se tiene un gran avance al tener contemplada la denuncia popular y el procedimiento para su desahogo, señalando en otros Artículos las infracciones, sanciones y el recurso que tiene la ciudadanía para proteger sus derechos.

DECIMO SEPTIMO.- Que las Comisiones dictaminadoras reconocen en la iniciativa de mérito, un ordenamiento de vanguardia, que impulsa los vértices de seguridad, desarrollo y justicia social, incorporando solo mínimas modificaciones, con pleno respeto a su estructura y alcance.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Tiene por objeto contribuir a la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del Estado y sus recursos, así como establecer la competencia del Estado y los Municipios, bajo el principio de concurrencia, previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas, se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 2.- Es objeto general de la presente Ley:

- I.- Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante la participación en el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológicos-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- II.- Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los hidalguenses, especialmente de los propietarios, poseedores y pobladores forestales;
- III.- Promover el desarrollo de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, así como proteger, mantener y aumentar su biodiversidad;
- IV.- Organizar, capacitar, operar, integrar y profesionalizar las instituciones públicas del Estado y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable; y
- V.- Respetar y vigilar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales en los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, campesinos y pequeños propietarios, en los términos del Artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- Es objeto específico de la Ley:

- I.- Definir, instrumentar y aplicar la política forestal Estatal;
- II.- Regular el manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales;
- III.- Desarrollar y aplicar criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;
- IV.- Fortalecer la conservación y preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- V.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico del Estado;
- VI.- Promover la incorporación de la actividad forestal en el desarrollo rural;
- VII.- Coadyuvar en la rehabilitación de las cuencas hidrológico forestales;
- VIII.- Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales Estatales, para que cumplan con la función de conservar los suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo forestal;
- IX.- Promover y regular los servicios técnico forestales;
- X.- Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
- XI.- Compatibilizar en lo posible las actividades pecuarias y agrícolas en terrenos forestales y preferentemente forestales a través de sistemas agro-silvopastoriles;
- XII.- Asumir las funciones de inspección y vigilancia forestal, mediante convenios y acuerdos con la Federación;

- XIII.- Promover las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, tomando en consideración los lineamientos Nacionales e Internacionales;
- XIV.- Promover y regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XV.- Promover y regular las forestaciones con propósito comercial;
- XVI.- Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal;
- XVII.- Propiciar la productividad en toda la cadena forestal;
- XVIII.- Asesorar y apoyar la organización y desarrollo de los productores forestales y la creación de empresas sociales forestales para mejorar las prácticas silvícolas;
- XIX.- Promover el fomento de actividades que protejan y conserven la biodiversidad de los bosques productivos, mediante prácticas silvícola y manejo forestal sustentables;
- XX.- Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;
- XXI.- Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;
- XXII.- Promover la capacitación de productores para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XXIII.- Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;
- XXIV.- Promover la ventanilla única de atención institucional eficiente para los usuarios del sector forestal;
- XXV.- Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal;
- XXVI.- Fortalecer el sistema integral forestal en el ámbito Estatal y Municipal;
- XXVII.- Fortalecer la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal Estatal.
- XXVIII.- Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal;
- XXIX.- Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable; y
- XXX.- Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico forestal.

CAPITULO II DE LA TERMINOLOGIA EMPLEADA EN LA LEY

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;
- II.- Áreas de Protección Forestal: Los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona Federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la Autoridad, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley;
- III.- Áreas Forestales Permanentes: Las tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal, dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;
- IV.- Áreas Forestales Temporales: Las superficies de uso agrícola o pecuario, que se dediquen temporalmente al cultivo forestal, mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de estas áreas forestales temporales, se mantendrá durante un tiempo no inferior al turno de planeación.
- V.- Auditoría técnica preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado, para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

- VI.-** Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales;
- VII.-** Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales, para su conservación y posterior traslado;
- VIII.-** Centro de acopio: Lugar donde se recepcionan los materiales que son utilizados en el área forestal;
- IX.-** Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos, se elaboran productos derivados de materias primas forestales;
- X.-** CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal;
- XI.-** CONANP: La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- XII.-** Consejo: El Consejo Forestal Estatal;
- XIII.-** Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XIV.-** COEDE: El Consejo Estatal de Ecología;
- XV.-** Cuenca hidrológico-forestal: La unidad física de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y de agua que fluye por diversos cauces, convergiendo en uno común y constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;
- XVI.-** Delegación Regional: Enlace de la Secretaría en diversos Municipios;
- XVII.-** Ecosistema forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XVIII.-** Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación, con capacidad agraria y empresarial;
- XIX.-** Estado.- El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XX.-** Fondo: El Fondo Forestal Estatal;
- XXI.-** Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales, con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- XXII.-** Manejo forestal: El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas;
- XXIII.-** Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;
- XXIV.-** Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;
- XXV.-** Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de la vegetación forestal, en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y comercialización;
- XXVI.-** Producto forestal maderable: El bien obtenido de un proceso de transformación de materias primas maderables con características y uso final distinto;
- XXVII.-** Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;
- XXVIII.-** Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico

- de planeación y seguimiento, que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal, relativo de una plantación forestal comercial;
- XXIX.-** Residuos sólidos: Los generados en las casas habitación, que resulten de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas de los productos que consumen y sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad, dentro de establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias y resultante de la limpieza de las vías de comunicación y lugares públicos y aquellos cuya composición sea inorgánica;
- XXX.-** Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en interdependencia con los recursos forestales;
- XXXI.-** Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;
- XXXII.-** Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXXIII.-** Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;
- XXXIV.-** Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, susceptible de aprovechamiento, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXXV.-** Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal, que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen factores hereditarios y de reproducción, que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;
- XXXVI.-** Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;
- XXXVII.-** Registro Estatal Forestal: Base de datos implementada por la Secretaría que contiene la información básica de los productores y organizaciones forestales;
- XXXVIII.-** Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- XXXIX.-** Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;
- XL.-** Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;
- XLI.-** Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;
- XLII.-** Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;
- XLIII.-** Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado;
- XLIV.-** Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;
- XLV.-** Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal, la asesoría y capacitación de los propietarios o poseedores de recursos forestales;
- XLVI.-** Servicio Estatal Forestal: El órgano encargado de conjuntar esfuerzos,

- instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la atención eficiente del servicio forestal
- XLVII.-** Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;
- XLVIII.-** Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;
- XLIX.-** Terreno preferentemente forestal: Aquel que en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo los ya urbanizados;
- L.-** Terreno temporalmente forestal: La superficie agropecuaria que se dedique temporalmente al cultivo forestal, mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal, se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;
- LI.-** Turno: El periodo de regeneración de los recursos forestales, que comprende desde su extracción hasta el momento que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;
- LII.-** Unidad de manejo forestal: El territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;
- LIII.-** Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacción de las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;
- LIV.-** Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada con otros recursos y procesos naturales;
- LV.-** Vegetación exótica: El conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas, ajenas a los ecosistemas naturales;
- LVI.-** Ventanilla única: El sistema administrativo de las Dependencias y Entidades del sector público forestal Estatal y Municipal, para la atención de los distintos usuarios del sector; y
- LVII.-** Visita de inspección: La que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 5.- El Estado, a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, para asumir las siguientes funciones:

- I.-** Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente del sector;
- II.-** Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como de plagas y enfermedades;
- III.-** Inspección y vigilancia de las actividades forestales;
- IV.-** Imponer las medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- V.-** Requerir la comprobación de la legal procedencia de materias primas forestales;
- VI.-** Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VII.-** Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y de plantaciones forestales comerciales;

- VIII.- Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal y preferentemente forestales, informando al Municipio;
- IX.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- X.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como regular y asistir a los servicios técnicos forestales; y
- XI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, que apliquen a las actividades forestales, así como el Art. 5º de su Reglamento.

ARTICULO 6.- Se declara de utilidad pública:

- I.- La conservación, protección, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas forestales, así como de las cuencas hidrológico-forestales; y
- II.- La ejecución de acciones y obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales.

ARTICULO 7.- La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios donde se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTICULO 8.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

ARTICULO 9.- El Estado y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las demás disposiciones legales aplicables.

SECCION 1 DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 10.- Corresponden a los Municipios:

- I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal, la política forestal del Municipio;
- II.- Aplicar los criterios de política forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en esta Ley, en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- III.- Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- IV.- Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente, para los usuarios del sector;
- V.- Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad, en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VI.- Participar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

- VII.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- VIII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- IX.- Expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, considerando los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y en esta Ley;
- X.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos, para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la política forestal del País y del Estado;
- XI.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal y participar en la atención de emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil, que la Federación establezca;
- XII.- Fomentar la organización de dueños y poseedores de terrenos forestales, para la prevención y combate de incendios forestales;
- XIII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XIV.- Apoyar el establecimiento de viveros y programas de producción de plantas;
- XV.- Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales, dentro del ámbito de su competencia;
- XVI.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- XVII.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales, en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XVIII.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;
- XIX.- Denunciar ante las Autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XX.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal de recursos forestales y tala clandestina;
- XXI.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales, en los términos establecidos en esta Ley; y
- XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable, les conceda esta Ley y otros ordenamientos.

CAPITULO II DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL FORESTAL

SECCION 1 DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ARTICULO 11.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular y conducir la política Estatal de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales Nacional;
- II.- Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III.- Elaborar el Programa Estatal Forestal;
- IV.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- V.- Promover incentivos económicos en materia forestal y lineamientos para su aplicación y evaluación;

- VI.- Establecer los lineamientos para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal;
- VII.- Promover la integración, monitoreo y actualización del Inventario Forestal Estatal y de Suelos;
- VIII.- Instrumentar la metodología, tomando en consideración los parámetros Internacionales, para la valoración de bienes y servicios ambientales;
- IX.- Establecer las bases e instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales, así como para promover la compensación por los bienes y servicios ambientales, que presentan los ecosistemas forestales;
- X.- Deslindar, poseer y administrar los terrenos Estatales forestales propiedad del Estado;
- XI.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades, dentro de los términos que se señalen en el convenio de coordinación que la Federación celebre con el Estado;
- XII.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y Municipios, en la inspección y vigilancia forestal de la Entidad, así como de las acciones de prevención y combate a la tala clandestina y aprovechamiento ilegal de los recursos forestales;
- XIII.- Generar los mecanismos necesarios para coordinar, promover e impulsar la participación directa de las Autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como de los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, restauración, transformación y comercialización de los recursos forestales;
- XIV.- Elaborar estudios para proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XV.- Expedir las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, en coordinación con la Federación, previos acuerdos y convenios que se celebren con la misma; dando parte a los Municipios;
- XVI.- Ejercer los actos de Autoridad relativos a la aplicación de la política ambiental Estatal de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de suelos, en coordinación con la Federación y el COEDE, previos acuerdos y convenios que se celebren;
- XVII.- Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XVIII.- Coadyuvar y fomentar con los agentes de la cadena productiva forestal y de sus asociados, el impulso de actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y semiprocesados, para la defensa del sector forestal en materia de comercio exterior, así como promover el mejoramiento del mercado interno, a través de la integración de cadenas productivas y de los sistemas-producto del sector;
- XIX.- Coordinar con las Autoridades Federales y Municipales, la orientación y asesoramiento de los programas y acciones que coadyuven a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales, en la conservación y mejoramiento de su lugar de residencia y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas y programas educativos de contenido forestal;
- XX.- Impulsar la participación directa de los Municipios, propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XXI.- Constituirse en enlace con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la Federación y los Municipios, para la ejecución de programas de prevención y combate de incendios forestales;
- XXII.- Asesorar y capacitar a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y a otros productores forestales, para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales, en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres;

- XXIII.- Diseñar, ejecutar y promover los programas productivos, de prevención, restauración, conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos forestales;
- XXIV.- Realizar de forma coordinada con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa respectivo, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;
- XXV.- Efectuar campañas de difusión sobre el desarrollo forestal sustentable;
- XXVI.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal en el Estado;
- XXVII.- Diseñar, formular, y aplicar en concordancia con la política forestal Nacional, la política forestal en el Estado;
- XXVIII.- Participar, en concordancia con la política Nacional, el manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como de los recursos forestales y sus recursos asociados, aplicando los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XXIX.- Evaluar los programas de manejo, regular y asistir a los servicios técnico forestales, previos acuerdos y convenios que se celebren con la Federación;
- XXX.- En coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento económico que promuevan el desarrollo forestal en el Estado, vigilando que se cumpla con esta Ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XXXI.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XXXII.- Llevar a cabo, en coordinación con la Federación y los Municipios, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; y
- XXXIII.- Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCION 2 DE LAS PROMOTORIAS DE DESARROLLO FORESTAL

ARTICULO 12.- El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales podrán establecerse como parte integrante de las Delegaciones Regionales u otras estructuras ya establecidas en el Estado.

Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales, que sean destinados al sector; la organización de los productores y sectores social y privado y la participación activa del sector, en las acciones institucionales y sectoriales, así como la atención a los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; además de cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.

ARTICULO 13.- En la celebración de los convenios y acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que el Estado y los Municipios, cuenten con el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica, para el desarrollo de las funciones que se asuman;

ARTICULO 14.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan, por la ejecución de los convenios y acuerdos, intervendrá el Consejo Estatal Forestal, en el ámbito de su competencia;

ARTICULO 15.- De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Secretaría se coordinará con el Consejo Estatal de Ecología, para coadyuvar con la Federación, en la adopción, consolidación y cumplimiento de los objetivos del Servicio Nacional Forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 16.- El Estado, por conducto de la Secretaría, se coordinará con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y demás instancias de la Federación competentes, a fin de participar en la elaboración de programas por cuencas hidrológico forestales, en los que se deberán desarrollar las acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de éstas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas, con vocación natural, que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas, así como y participar en la atención de desastres o emergencias naturales;

Del mismo modo, el Estado, la CONAFOR, CONANP y las instancias involucradas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal, de acuerdo con la política Nacional en la materia.

TITULO TERCERO DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTICULO 17.- El desarrollo forestal sustentable se considera área prioritaria del desarrollo Nacional y por tanto, el Estado y sus Municipios deberán diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal Nacional, su propia política forestal.

ARTICULO 18.- La política Estatal en materia forestal, promoverá el fomento y adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social, que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios rectores, que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

- I.- Lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;
- II.- Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las Autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;
- III.- Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales, en el marco del Servicio Estatal Forestal;
- IV.- Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales y dar transparencia a la actividad forestal;
- V.- Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales, que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento, como parte integral de los ecosistemas a fin de establecer procesos de gestión y formas de manejo integral de los recursos naturales;

- VI.- Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;
- VII.- Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar y estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;
- VIII.- Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente, sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras Entidades; y
- IX.- Consolidar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad, que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

ARTICULO 19.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las Autoridades del Estado y los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir las acciones de los particulares, en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las Autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

ARTICULO 20.- Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

- I.- El respeto y conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten;
- II.- La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;
- III.- La participación de los propietarios de predios e industrias forestales, en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;
- IV.- La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos; y
- V.- El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y generación de mayores oportunidades de empleo, en actividades productivas y de servicios.

ARTICULO 21.- Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

- I.- Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio Estatal a través de la gestión de las actividades forestales, para contribuir a la manutención del capital genético y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II.- La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III.- El uso sustentable de los ecosistemas forestales y el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;
- IV.- La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización, promoviendo las áreas forestales permanentes;
- V.- La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

- VI.- La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que mantenga su integridad física y capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII.- La integración regional del manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas hidrológico-forestales;
- VIII.- La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IX.- La contribución a la fijación de carbono y liberación de oxígeno;
- X.- La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, y de las comunidades indígenas;
- XI.- La conservación prioritaria de las especies amenazadas de extinción o sujetas a protección especial;
- XII.- La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas y de especies;
- XIII.- La recuperación forestal de los terrenos preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal; y
- XIV.- El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales.

ARTICULO 22.- Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

- I.- Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico Estatal;
- II.- El desarrollo de infraestructura;
- III.- El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianos, pequeños y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el Mercado Nacional;
- IV.- El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
- V.- Promover el desarrollo industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
- VI.- La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de estos ecosistemas;
- VII.- Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- VIII.- El mantenimiento e incremento de la producción y productividad de los ecosistemas forestales;
- IX.- La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
- X.- El combate al contrabando y a la competencia desleal;
- XI.- La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XII.- El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;
- XIII.- La valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XIV.- El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales; y
- XV.- La realización de acciones equivalentes a la regeneración, restauración y restablecimiento de recursos forestales, en aquellas obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan ocasionar el deterioro;

CAPITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA FORESTAL

ARTICULO 23.- Son instrumentos de la política Estatal en materia forestal, los siguientes:

- I.- La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;
- II.- El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y
- IV.- Las Normas Técnicas Estatales en materia Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta Ley.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la presente Ley.

SECCION 1 DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ESTATAL FORESTAL

ARTICULO 24.- La Planeación del Desarrollo Estatal Forestal, como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

- I.- La proyección de mediano plazo, correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación, para los programas sectoriales, institucionales y especiales, y
- II.- La proyección de largo plazo, por lo que la Secretaría elaborará el Programa Estratégico Forestal Estatal. Dicho programa deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo Forestal Estatal y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de Largo Plazo, los programas institucionales y los especiales, deberán ser revisados y actualizados, en su caso, cada dos años.

Los programas que deberán elaborar los Municipios, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política Estatal forestal y buscando congruencia con los programas Nacionales.

ARTICULO 25.- En la planeación del desarrollo Estatal forestal, se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales, los suelos y el agua. La Secretaría promoverá que los Municipios se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garantizar la participación de los interesados.

ARTICULO 26.- El titular de la Secretaría informará al Congreso del Estado, sobre la condición que guarda el sector forestal y los Municipios informarán anualmente a la Secretaría, los resultados obtenidos.

SECCION 2 DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION FORESTAL

ARTICULO 27.- La Secretaría establecerá los procedimientos y metodología, para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y se integrará al Sistema Nacional de Información Forestal, conforme a lo establecido en las normas y disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- En el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I.- La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II.- La contenida en la Zonificación Forestal del País;
- III.- La contenida en el Registro Forestal Nacional;
- IV.- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación, con propósitos de restauración y conservación;
- V.- El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI.- Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación Nacional e Internacional;
- VII.- La información económica de la actividad forestal;
- VIII.- Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX.- Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos Nacionales e Internacionales relacionados con este sector; y
- X.- Las que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, como plagas y enfermedades, incendios forestales, áreas perturbadas por actividades humanas, por fenómenos naturales y otros que se consideren en el Consejo Forestal Estatal.

ARTICULO 29.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Gestión Forestal, partiendo de los programas de manejo inscritos en el Registro Forestal Nacional, con el objeto de llevar el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de manejo forestal, forestación y otras actividades silvícolas que se lleven a cabo en el Estado, así como de aquellos referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito Estatal.

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, vinculadas al sector Forestal, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 30.- Para la integración de la información al Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas técnicas, procedimientos y metodologías, que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las Autoridades involucradas en dicho proceso.

ARTICULO 31.- La Secretaría promoverá la creación de los Sistemas Municipales de Información Forestal, considerando las normas y procedimientos existentes para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTICULO 32.- Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual, sobre la situación del sector forestal, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen la Comisión y otras Dependencias o Entidades.

SECCION 3 DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTICULO 33.- La Secretaría en coordinación con la Federación, regulará los procedimientos y metodología para integrar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, en el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

ARTICULO 34.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información por Municipio o Región:

- I.- La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales

- con que cuenta el Estado, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II.- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
 - III.- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
 - IV.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus principales causas;
 - V.- La cuantificación de los recursos forestales que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
 - VI.- Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
 - VII.- Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
 - VIII.- Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 35.- Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán base para:

- I.- La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y suelos;
- II.- El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III.- La integración de la zonificación, ordenación forestal y ecológica del territorio, y
- IV.- La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el Reglamento de la presente Ley, se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTICULO 36.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de la Zonificación Forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I.- La delimitación por cuencas, micro cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales, existentes en el Territorio Nacional;
- III.- La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

TITULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES EN EL ESTADO

CAPITULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTICULO 37.- Corresponderá a la Secretaría a través de los acuerdos y convenios que celebre con la Federación, otorgar las siguientes autorizaciones:

- I.- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- II.- Aprovechamiento de recursos maderables, productos no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

- III.- Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas de terrenos forestales temporales; y
- IV.- Otorgar los permisos para el aprovechamiento de los recursos forestales en zonas agrícolas y pecuarias.

ARTICULO 38.- Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Secretaría obtendrá las opiniones y observaciones técnicas al Consejo Estatal Forestal, para efecto del Artículo 55 de esta Ley, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos señalados en la presente Ley, para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el Reglamento.

ARTICULO 39.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse o modificarse para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de su vigencia.

ARTICULO 40.- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los transmisores deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto al Registro Público de la Propiedad del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente, a fin de que informe al Registro Forestal Nacional de los actos que realicen. En caso de los que se lleven a cabo ante el Registro Agrario Nacional, éste deberá notificar de los mismos al Registro Forestal Nacional en el mismo plazo.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o Autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el Artículo 56, la transferencia de los derechos derivados de la autorización, sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia.

ARTICULO 41.- La Secretaría deberá hacer del conocimiento de las Autoridades forestales, las transmisiones que se realicen, para el efecto de su inscripción.

ARTICULO 42.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, estarán obligados a:

- I.- Firmar el programa de manejo;
- II.- Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;
- III.- Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones, de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;

- IV.- Aprovechar los recursos forestales, de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V.- Inducir la recuperación natural y en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- VI.- Solicitar autorización para modificar el programa de manejo;
- VII.- Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;
- VIII.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- IX.- Presentar informes periódicos, avalados por el responsable técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes, se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;
- X.- Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal, que determine el programa de manejo;
- XI.- Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado, así como llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos;
- XII.- Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y
- XIII.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 43.- Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos forestales y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTICULO 44.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales, estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

ARTICULO 45.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

- I.- Por resolución de Autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II.- Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión, ante alguna Autoridad o instancia competente;
- III.- Cuando existan conflictos sociales, que pongan en riesgo la integridad de la comunidad o población, así como de los recursos forestales;
- IV.- Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
- V.- Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y
- VI.- En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

La suspensión sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo y se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 46.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II.- Renuncia del titular;
- III.- Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;
- IV.- Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
- V.- Nulidad, revocación y caducidad;
- VI.- Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento, se decreten áreas o vedas forestales, en los términos previstos en la presente Ley; y
- VII.- Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTICULO 47.- Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

- I.- Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables;
- II.- Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- III.- Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones que de ella emanen o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y
- IV.- Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Quando la nulidad se funde en error, y no en violación de la Ley o en la falta de supuestos, para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTICULO 48.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Cuando se transfieran a terceros, sin autorización expresa de la Secretaría;
- II.- Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
- III.- Por realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;
- IV.- Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;
- V.- Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;
- VI.- La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
- VII.- Por resolución definitiva de Autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
- VIII.- Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTICULO 49.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan, cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTICULO 50.- La suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia

que se conceda a los interesados, para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 51.- Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta, autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Secretaría, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Secretaría.

ARTICULO 52.- La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la Autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con la Federación y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales, se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

SECCION 1 DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTICULO 53.- Se requiere autorización de la Secretaría, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, terrenos agrícolas y pecuarios. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la Legislación aplicable.

El Reglamento las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTICULO 54.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;
- II.- Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión, respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
- III.- Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea, de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno, en el cual se definan las obligaciones y formas de participación, en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;
- IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;
- V.- El programa de manejo forestal; y
- VI.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de la situación legal que guarden el predio o predios.

ARTICULO 55.- La Secretaría deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal, la opinión y observaciones respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas. El Consejo contará con quince días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

ARTICULO 56.- Requerirán de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los siguientes aprovechamientos forestales:

- I.- En selvas tropicales mayores a 10 hectáreas;
- II.- En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y
- III.- En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental, la Autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública, al que se refiere la Ley ambiental mencionada.

ARTICULO 57.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa serán determinados en el Reglamento de esta Ley e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para reforestar con especies nativas.

ARTICULO 58.- Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total por aprovecharse.

ARTICULO 59.- El Programa de Manejo Forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario, verificando en el campo los elementos que se establezcan en el Reglamento para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTICULO 60.- Una vez presentado un programa, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y Normas Técnicas Estatales.

Para la autorización a que se refiere este Artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa Sobre los Recursos Forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTICULO 61.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el Artículo 56 de la presente Ley.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

ARTICULO 62.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

ARTICULO 63.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales aplicables;
- II.- El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal, de la que forme parte el predio o predios de que se trate;
- III.- Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- IV.- Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, o
- VI.- Cuando se presenten conflictos de límites o de posición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo se aplicará a las áreas en conflicto.

ARTICULO 64.- En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamiento a titulares cuyo historial haya resultado sin observaciones, siendo sujetos de auditoría y verificación posterior en los términos establecidos en el Reglamento.

SECCION 2 DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTICULO 65.- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se compruebe que no se pone en riesgo la biodiversidad; y
- II.- Cuando se demuestre que la vegetación nativa tenga poco valor comercial y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares, que se adapten a la zona y favorezcan la fauna, la flora y los bienes y servicios ambientales.

La Secretaría, previo acuerdo de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedirá la Norma Oficial Mexicana que establezca las especies de vegetación forestal exótica que ponga en riesgo la biodiversidad.

ARTICULO 66.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La Autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTICULO 67.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de aviso por escrito a la Secretaría, que deberá contener:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;
- II.- El título que acredite el derecho de propiedad o posesión;
- III.- En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;
- IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;
- V.- El programa de manejo de plantación forestal simplificado; y
- VI.- Una manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTICULO 68.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice.

ARTICULO 69.- Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

La Secretaría no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 68.

Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de presentación del aviso.

ARTICULO 70.- El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

ARTICULO 71.- El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 72.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.

ARTICULO 73.- El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados por las Normas Oficiales Mexicanas;

ARTICULO 74.- La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

- I.- Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;
- II.- Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o bien,
- III.- Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

ARTICULO 75.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrar a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización por el total de la superficie de la plantación.

ARTICULO 76.- El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo del titular de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular y se dará aviso a la Secretaría.

SECCION 3

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

ARTICULO 77.- El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de aviso por escrito a la Autoridad competente. El Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización y presentación de programas de manejo simplificado.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

ARTICULO 78.- Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

ARTICULO 79.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

ARTICULO 80.- No se otorgarán autorizaciones, si el aprovechamiento pusiera en riesgo poblaciones o funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

CAPITULO III DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCION 1 DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

ARTICULO 81.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro Estatal Forestal. El Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de estos servicios podrán ser contratados libremente.

ARTICULO 82.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal, podrán recurrir a la Secretaría, en los términos del Reglamento, para que se les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Estado, en coordinación con la CONAFOR y previa comprobación de la carencia de recursos.

ARTICULO 83.- La Secretaría en Coordinación con la CONAFOR, desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

SECCION 2 DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTICULO 84.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, determinará las unidades de manejo forestal, tomando como base las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

La Secretaría, la CONAFOR y los Municipios, promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal.

Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III.- La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;

- IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI.- La producción de plantas para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación o restauración a nivel predial;
- VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- VIII.- La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y
- IX.- Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES

ARTICULO 85.- Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las Autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 86.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere la autorización de la Secretaría, en coordinación con la Federación en los términos de los convenios que se celebren, de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables, que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las Autoridades Municipales.

TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPITULO I DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES

ARTICULO 87.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio que celebre con la Federación, podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, la Autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

En caso de cambio de suelo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los transmisores deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa

de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente, a fin de que informe al Registro Forestal Nacional de los actos que realicen. En caso de los que se lleven a cabo ante el Registro Agrario Nacional, éste deberá notificar de los mismos al Registro Forestal Nacional en el mismo plazo.

Los adquirentes de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o Autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el Artículo 56 la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento.

Las autorizaciones deberán atender a lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal de Ecología, coordinará la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la frontera agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro Forestal Nacional.

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal de Ecología y el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, realizará acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, dando la participación que a los Municipios otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad correspondiente.

ARTICULO 88.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Estatal Forestal, para concepto de compensación ambiental para actividades de protección, reforestación, restauración y conservación, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTICULO 89.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerá sus funciones para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

ARTICULO 90.- Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios y poseedores a restaurar mediante la regeneración natural o asistida, en un plazo no mayor a dos años.

ARTICULO 91.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, agrícolas y pecuarios, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la Autoridad competente del Municipio correspondiente y quienes detenten autorizaciones, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTICULO 92.- La Secretaría dictará las Normas Técnicas Estatales en concordancia con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales, y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las Leyes Penales.

ARTICULO 93.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Municipios dirigirá las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y la Federación, en los términos de la distribución de competencias y acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Se constituirá el Comité contra Incendios Forestales, presidido por el Titular de la Secretaría, y en el que participarán la CONAFOR, SEDENA, PROTECCION CIVIL y SEGURIDAD PUBLICA, mismos que serán designados por el Consejo, el cual tendrá como función la evaluación, aprobación y seguimiento del Programa Estatal contra Incendios Forestales.

La Autoridad Municipal deberá atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, deberán informar al Comité, el cual actuará de acuerdo a los programas respectivos.

El Comité tendrá la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

La Secretaría en coordinación con la CONOFOR, elaborará el Programa Anual de Protección Contra Incendios Forestales, que se someterá a consideración del COMITE;

ARTICULO 94.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales aplicables. Asimismo, todas las Autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Secretaría la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTICULO 95.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las Autoridades Municipales, Estatales o Federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio y haya transcurrido el plazo de dos años sin que hubieran procedido a la restauración, la Secretaría dictará medidas técnicas o correctivas que procedan para lograr la recuperación de la cubierta forestal, en caso de incumplimiento se procederá conforme a la vía legal aplicable.

Cuando los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por un incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a dos años, podrán acudir ante la Secretaría a que se amplíe el plazo, así como gestionar apoyos Federales, Estatales y Municipales.

CAPITULO IV DE LA CONSERVACION Y RESTAURACION

ARTICULO 96.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de sus habitantes, promoverá la elaboración y aplicación de los programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

ARTICULO 97.- Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y restauración de los suelos forestales degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Estado o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

ARTICULO 98.- El Ejecutivo Estatal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá proponer al Ejecutivo Federal, como medida de excepción, el establecimiento de vedas forestales cuando éstas:

- I.- Constituyan modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II.- Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; y
- III.- Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación, de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso, la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurar al término de la misma, que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán notificarse previamente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a los posibles afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, prestarán su colaboración para que se cumpla con las vedas forestales.

ARTICULO 99.- Para fines de restauración y conservación, dentro de los terrenos forestales, la Secretaría, escuchando la opinión técnica del Consejo y de la CNA, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o la Norma Oficial Mexicana o Normas Técnicas Estatales correspondientes.

En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de las áreas de protección, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Secretaría en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de la Federación, Municipios, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá al Ejecutivo Estatal, la emisión de la declaratoria respectiva.

CAPITULO V DE LA REFORESTACION Y FORESTACION CON FINES DE CONSERVACION Y RESTAURACION

ARTICULO 100.- La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales vigentes en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que funja como encargado técnico, será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa.

La Secretaría y los Municipios impulsarán la reforestación con especies forestales nativas. La Norma Oficial Mexicana definirá las especies de vegetación forestal exótica, que por sus características biológicas afecten los procesos o patrones de distribución de la vegetación forestal nativa en terrenos forestales y preferentemente forestales, cuya autorización esté prohibida.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría, se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos y de la sociedad; a precisar en cada tipo de reforestación, de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros; metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

ARTICULO 101.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, los Municipios e instituciones promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los Municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnico forestales.

CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

ARTICULO 102.- La Secretaría promoverá la producción de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, que retribuyan los beneficios prestados por

los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, que notificará a las Entidades de la Administración Pública Federal para su establecimiento.

ARTICULO 103.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, promoverá la formación de profesionales y técnicos, así como de empresas para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación de los titulares de aprovechamientos forestales, así como para enlazarlos con los usuarios, beneficiarios de los bienes y servicios ambientales y de los mercados en el ámbito Nacional e Internacional.

CAPITULO VII

DEL RIESGO Y DAÑOS OCASIONADOS A LOS RECURSOS FORESTALES, AL MEDIO AMBIENTE, ECOSISTEMAS O SUS COMPONENTES

ARTICULO 104.- Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, al medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas, se iniciará el procedimiento administrativo estipulado en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 105.- Lo dispuesto en el Artículo anterior será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause daño a los recursos y bienes a que se refiere este Capítulo.

De igual forma se entenderá, sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEXTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPITULO I

DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

ARTICULO 106.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad, transparencia y considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras Leyes, incluyendo estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos y fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público, privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, conducir,

coordinar y participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 107.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que los Municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Para dar cumplimiento a lo señalado en este Artículo, el Estado creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, el Programa de Desarrollo Forestal, el Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan. Asimismo, buscará la ampliación de los montos asignados y el mejoramiento constante de sus respectivos esquemas de asignación y evaluación, con base en las necesidades y prioridades de las Unidades de Manejo Forestal y de los propietarios forestales.

ARTICULO 108.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I.- Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o uso doméstico;
- II.- Restaurar terrenos forestales degradados;
- III.- Apoyar la valoración y producción de bienes y servicios ambientales;
- IV.- Ejecutar acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal;
- V.- Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en terrenos de forestaciones o reforestaciones;
- VI.- Impulsar la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;
- VII.- Monitorear los programas de manejo forestal maderable, no maderable y de plantaciones forestales comerciales;
- VIII.- Desarrollar la silvicultura comunitaria y la aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas;
- IX.- Fomentar los procesos de certificación;
- X.- Fortalecer la capacidad de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;
- XI.- Elaborar y aplicar apoyos a largo plazo que contemplen todas las etapas de los programas;
- XII.- Gestionar mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;
- XIII.- Promover la cultura, educación continua y capacitación forestal; y
- XIV.- Apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de servicios.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales Nacionales e Internacionales en los que México participe.

ARTICULO 109.- La Secretaría deberá promover y difundir a nivel regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere

este Capítulo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a los interesados. De igual manera establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso a los instrumentos respectivos.

CAPITULO II DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTICULO 110.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Municipios promoverán el crecimiento de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la presente Ley;

- I.- Electrificación;
- II.- Obras hidráulicas;
- III.- Obras de conservación de suelos y aguas;
- IV.- Construcción y mantenimiento de caminos forestales;
- V.- Torres para la detección y combate de incendios forestales;
- VI.- Infraestructura de procesos de transformación y modernización de los sistemas de producción; y
- VII.- Las demás que se determinen de utilidad e interés público.

A fin de lograr en forma integral el desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

ARTICULO 111.- El Estado, en coordinación con la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal, deberá impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Secretaría, en coordinación con CONAFOR y los Municipios, promoverá la infraestructura vial en las regiones forestales del Estado, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos y vigilando su desarrollo.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 112.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y la opinión del Consejo, promoverá la investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector productivo e industrial forestal de la Entidad, para:

- I.- Formular y coordinar la política de investigación forestal, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior;
- II.- Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;
- III.- Coordinar y promover mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal;
- IV.- Coadyuvar en la creación de programas con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, Nacionales y Extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- V.- Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos

- generados con los de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
- VI.- Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Secretaría, con instituciones de educación superior, institutos y organismos que contribuyan a mejorar la actividad forestal;
 - VII.- Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del Estado;
 - VIII.- Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del País, así como con otros Países; e
 - IX.- Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales.

La Secretaría se podrá coordinar en lo conducente con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal a fin de garantizar que las investigaciones realizadas en el Estado sean congruentes con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

CAPITULO IV DE LA CULTURA, EDUCACION Y CAPACITACION FORESTAL

ARTICULO 113.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales en el ámbito regional, Nacional e Internacional;
- III.- Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestal;
- IV.- Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el Sistema Educativo Estatal, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V.- Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII.- Fomentar la formación de instructores y promotores forestales voluntarios;
- VIII.- Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
- IX.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTICULO 114.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes de los tres órdenes de Gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I.- Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales;
- II.- Promover la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

- III.- Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal Estatal y Municipal;
- IV.- Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales;
- V.- Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- VI.- Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; y
- VII.- Promover la competencia laboral y su certificación.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I DEL DERECHO A LA INFORMACION, PARTICIPACION SOCIAL Y CONCERTACION EN MATERIA FORESTAL

ARTICULO 115.- Toda persona tendrá derecho a que las Autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las Leyes.

ARTICULO 116.- La Secretaría y el Consejo promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base en el Sistema Estatal de Planeación, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 117.- Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaría con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

ARTICULO 118.- El Consejo podrá proponer lineamientos a la Secretaría y la CONAFOR, para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, o Municipio de que se trate. También propondrán Normas Técnicas Estatales y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas.

Los dueños o poseedores de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 119.- La Secretaría fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

- I.- La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de

constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios de la tierra y recursos forestales;

- II.- Las medidas que a juicio de la Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Forestal, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal; y
- III.- La determinación de los compromisos y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programa de manejo de plantación forestal comercial a que se refiere esta Ley.

CAPITULO II DEL CONSEJO FORESTAL ESTATAL

ARTICULO 120.- Se crea el Consejo como órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas, aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales al que se deberá solicitar opinión en materia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

ARTICULO 121.- El Consejo Forestal tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Plantear los problemas forestales de su comprensión territorial y dar sugerencias para resolverlos;
- II.- Llevar a cabo investigaciones de carácter científico en materia forestal;
- III.- Impulsar el desarrollo de las actividades forestales en el Estado;
- IV.- Participar, cuando así se lo solicite la Autoridad de la materia, en la formulación del programa sectorial forestal y los programas específicos que tengan por objeto definir las directrices particulares del desarrollo forestal;
- V.- Promover la organización de productores forestales para lograr que se integren, en forma ordenada, al proceso productivo;
- VI.- Cooperar en los trabajos de educación y divulgación de los principios y las normas legales en materia forestal;
- VII.- Denunciar ante las Autoridades competentes las violaciones a la Ley, a su Reglamento y a las demás disposiciones forestales;
- VIII.- Coordinarse con la Secretaría y Autoridades Federales para la organización de los grupos cívicos forestales;
- IX.- Coadyuvar con las Autoridades competentes, en los términos de los Convenios y Acuerdos que se celebren, en la vigilancia de los aprovechamientos autorizados, así como en la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, en el control de pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de las labores de inspección y vigilancia, investigación, protección y repoblación que se estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la Entidad, así como supervisar su ejecución;
- X.- Opinar respecto a las solicitudes de aprovechamiento forestal que se pretendan realizar en la Entidad; y
- XI.- Las demás que se le confieran en las Leyes y Reglamentos, así como en los Acuerdos o Convenios que se celebren.

ARTICULO 122.- Para llevar a cabo sus atribuciones, el Consejo podrá formar comités y subcomités especializados en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 123.- En el Consejo podrán participar, representantes de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas de cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.

Además, en la constitución del Consejo se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

El Consejo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, contará con una presidencia suplente a cargo del titular de la Secretaría, un Secretario Técnico a cargo del titular de la Gerencia Regional de la Comisión Nacional Forestal, así como con un suplente de éste, que será designado por el Gerente Regional de la CONAFOR.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTICULO 124.- La prevención y vigilancia forestal en función de los convenios y acuerdos que se celebren con la Federación y el Municipio, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Secretaría en coordinación con la Federación y Municipios con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, aprovechamientos ilícitos de recursos forestales, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 125.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras Autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos, bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Si en la localidad no existiera representación de la Secretaría, la denuncia se podrá formular ante la Autoridad Municipal o ante las oficinas más próximas a dicha representación.

ARTICULO 126.- El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la presente Ley;

ARTICULO 127.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantara acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente ARTICULO, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables le otorgan.

ARTICULO 128.- La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Secretaría, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra Autoridad, la Secretaría, acusará recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la Autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 129.- Una vez admitida la instancia, la Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las Autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

ARTICULO 130.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportando las pruebas, documentación e información pertinentes. Dicha Dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 131.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 132.- Si del resultado de la investigación realizada por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido Autoridades Estatales o Municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Secretaría serán públicas.

ARTICULO 133.- En el caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños a los recursos forestales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del

conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 134.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 135.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

ARTICULO 136.- Las Autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Secretaría, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones que dicha Dependencia les formule.

Las Autoridades y servidores públicos a los que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la Legislación aplicable, lo comunicarán a la Secretaría. Dicha Dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 137.- La Secretaría esta facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las Autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la Legislación Administrativa o Penal.

ARTICULO 138.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que afecte los recursos forestales será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con las Legislaciones aplicables.

El término para demandar la responsabilidad por actos, hechos u omisiones en detrimento de los recursos forestales será de 90 días hábiles contados a partir del momento en que se produzca.

ARTICULO 139.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba; en caso de ser presentado en juicio.

CAPITULO III DE LAS VISITAS, OPERATIVOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 140.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 141.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTICULO 142.- Las Autoridades competentes podrán realizar; por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por Autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTICULO 143.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por Autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTICULO 144.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en los Artículos 69 a 74 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 145.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 142 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la Autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 146.- La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o

se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 147.- Recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de 15 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 148.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los 20 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del Artículo 149 de esta Ley.

ARTICULO 149.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Artículo 153 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 150 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Los propietarios, productores y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables

y no maderables, que realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la presente Ley.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 150.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la Autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones aplicables;

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables que previamente fueron asegurados, hasta en tanto se resuelva el proceso administrativo y se cause ejecutoria.

ARTICULO 151.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 152.- Son infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento:

- I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas;
- II.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento, de las Normas Técnicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas;
- IV.- Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en

- esta Ley, en contravención de esta Ley, su Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- V.- Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del Reglamento, Normas Técnicas Estatales o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en todos aquellos terrenos agrícolas o pecuarios que han sido incorporados al sector forestal, mediante acciones de forestación, reforestación, restauración o conservación;
 - VI.- Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
 - VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin la autorización correspondiente;
 - VIII.- Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
 - IX.- Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
 - X.- Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, Normas Técnicas Estatales, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
 - XI.- Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
 - XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
 - XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
 - XIV.- Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Normas Técnicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
 - XV.- Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
 - XVI.- Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
 - XVII.- Contravenir las disposiciones de los Decretos que establezcan vedas forestales;
 - XVIII.- Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
 - XIX.- Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de Autoridad;
 - XX.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
 - XXI.- Provocar incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
 - XXII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;
 - XXIII.- Depositar residuos sólidos, que representen peligro de desequilibrio ecológico al ambiente; y
 - XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 153.- Las infracciones establecidas en el Artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de la siguiente manera:

- I.- Amonestación;
- II.- Imposición de multa;
- III.- Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de la plantación forestal comercial o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV.- Revocación de la autorización y de la inscripción registral;
- V.- Aseguramiento de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos, herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y
- VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Estatal.

ARTICULO 154.- La imposición de las multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del Artículo 152 de esta Ley, y
- II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del Artículo 152 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Hidalgo al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este Artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTICULO 155.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II.- El beneficio directamente obtenido;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI.- La reincidencia.

ARTICULO 156.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTICULO 157.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las Autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones.

ARTICULO 158.- Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

ARTICULO 159.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto del presente ordenamiento.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 160.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y Normas Técnicas Estatales que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la Publicación de esta Ley, los procedimientos y las solicitudes que se encuentren en trámite, se continuarán sustanciando ante la Autoridad Federal competente.

TERCERO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos dicten sus Reglamentos o Bandos para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo del Estado la aplicará supletoriamente en el ámbito Municipal debiendo coordinarse para ello con sus Autoridades, con pleno respeto a su autonomía.

CUARTO.- Los delitos que se deriven de las conductas que constituyan violaciones a los tipos penales en la materia, se sustanciarán ante la Autoridad Federal, hasta en tanto la Legislación local lo contemple.

QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá de expedirse en un término no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

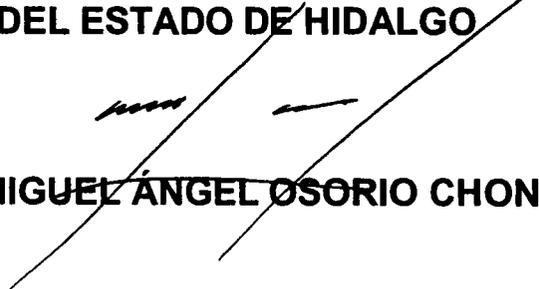
PRESIDENTE
DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.**SECRETARIO**
**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA
HERNÁNDEZ.****SECRETARIO**
**DIP. HORACIO RAMÍREZ
CURIEL.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.



*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O NUM. 192

**QUE CONTIENE LA LEY DE ENTIDADES
PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 13 de julio del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Angel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 94/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior de la Entidad y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes del Estado.

CUARTO.- Que el Gobierno del Estado, se ha trazado como uno de sus principales objetivos, lograr que cada día sea más eficaz y eficiente en su acción, a fin de responder a las expectativas de la ciudadanía, en aspectos fundamentales como ampliar y mejorar la cobertura y la calidad de sus servicios; elevar la calidad de vida para el bienestar social; el fortalecimiento Institucional para la tutela de derechos y honestidad y eficiencia para servir a la sociedad, sustentado en un Gobierno de resultados.

QUINTO.- Que en el propósito de eficiencia y eficacia Gubernamental, el ejercicio descentralizado de la acción de Gobierno, juega un papel fundamental para generar mejores condiciones, que nos permitan un desarrollo más incluyente y equitativo, en las diferentes regiones de la Entidad. De ahí que el papel de la Administración Pública Descentralizada para atender áreas prioritarias, resulta esencial, por ello, es que se ha venido consolidando su función, con la creación y fortalecimiento de este arquetipo de Administración Pública, denominada Paraestatal, la cual se ha convertido en uno de los instrumentos más importantes para contribuir a impulsar el desarrollo de Hidalgo.

SEXTO.- Que la Administración Pública Paraestatal, tiene su sustento en la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su Artículo 73, que contempla que la Administración Pública es Centralizada y Paraestatal las cuales serán reglamentadas de conformidad con la Legislación que en la materia expida para el efecto el Honorable Congreso del Estado.

La Legislación en que se traduce este dispositivo constitucional es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la que se reafirma y se reglamenta la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal, respecto a esta última le establece el tipo de Entidades que conforman la Administración Paraestatal, tales, como: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos; así como la forma jurídica para su creación y su agrupamiento por sectores para su coordinación, que han permitido su operación, pero que es necesario reconocer que sus normas jurídicas en la actualidad resultan insuficientes para regular en forma más adecuada y eficaz su organización y funcionamiento con el propósito de tener un mejor control y evaluación en el desempeño del cumplimiento de su objetivo social, una mayor seguridad jurídica al contar con una Legislación más concreta, precisa y pertinente para la misma y, sobre todo, para fortalecer su papel en el desarrollo del Estado.

SEPTIMO.- Que en el Estado existe Legislación como la Ley de Planeación para el Desarrollo; Ley Orgánica de la Administración Pública; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Ley de Obras Públicas y Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público que reglamentan supuestos jurídicos a los que las Entidades Paraestatales están sujetas; ejemplo de éstos, son los relativos a la planeación, programación, presupuestación y erogaciones de los recursos que se asignan a éstas para el desarrollo de sus actividades y que contribuyen al control y evaluación de la gestión de las mismas, pero que es indispensable mediante una reglamentación pertinente otórgales una mejor articulación y coherencia para regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Paraestatal.

OCTAVO.- Que por unanimidad la Comisión que dictamina coincide con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por cuanto a que es necesario:

- a).- Contar con una Legislación de Entidades Paraestatales adecuada y congruente con la realidad jurídico-administrativa, que concilie por una parte la autonomía de gestión necesaria de las mismas y por la otra el indispensable control del Gobierno sobre las Entidades Públicas;
- b).- Fortalecer los Órganos de Gobierno como instancias únicas y superiores de decisión de las Entidades, en las cuales se encuentren representadas las Dependencias relacionadas del Ejecutivo Estatal;

- c).- Establecer las normas y reglas bases para desarrollar los procedimientos y medidas que sean necesarias para ajustar la organización y funcionamiento actuales de las Entidades Paraestatales conforme a los términos de esta Iniciativa, con las excepciones que el Ejecutivo Estatal determine de acuerdo con lo previsto por esta Ley y su Reglamento.

NOVENO.- Que los objetivos generales y específicos contenidos en la Iniciativa de cuenta, constituyen una Legislación de vanguardia, que se articula y desarrolla en seis capítulos conformados por 56 Artículos. Así, en el capítulo primero, se contienen las disposiciones generales, indica los principios que ordenan y reflejan los campos de regulación del Proyecto de Ley; codifica la constitución, organización, funcionamiento, control, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y extinción de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, así como sus relaciones con el Ejecutivo Estatal o con sus Dependencias. Asimismo, reitera la definición de Entidades Paraestatales dada por la Ley Orgánica de la Administración Pública y, a la vez, permite que la propia Ley profundice la aludida definición de Entidades.

De manera expresa y dada la naturaleza especial de los Organismos Constitucionales Autónomos, se excluye de los ámbitos de aplicación de la Ley al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y señala que el régimen jurídico al que están sujetos será el que señale su Legislación específica.

DECIMO.- Que En el capítulo segundo se definen las formas de constitución de los Organismos y se delimitan las actividades que pueden ser objeto de los mismos, pudiendo tales Organismos únicamente dedicarse a las actividades de carácter público o social que se enuncian en el texto de Ley.

Al igual que cualquier otra Legislación que regule sociedades o personas morales, en el proyecto se incluyen los elementos jurídicos mínimos que debe contener toda Ley o Decreto por el cual se determina la creación de un Organismo Descentralizado, entre los que se fijan la denominación, domicilio, patrimonio y objeto específico de la Entidad, así como lo relativo a los Órganos de Gobierno y de vigilancia con sus facultades y obligaciones respectivas. También se precisa que los Organismos deben contar con un Estatuto Orgánico que establezca las normas relativas a su administración y funcionamiento interior.

Dispone que la administración que estará a cargo de un Órgano o Junta de Gobierno o equivalente, y un Director General, previendo las formas de integrar aquél, la integración de Comités especializados y el ejercicio de sus facultades con sujeción a las políticas, lineamientos y prioridades que sobre el particular se establezcan por el Ejecutivo Estatal.

DECIMO PRIMERO.- Que en el capítulo tercero, se regulan las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de manera congruente con el texto vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Se establece de manera categórica que estas empresas deben tener como objeto social, las actividades de interés general o beneficio colectivo que se definen en el propio texto de la Ley. Este precepto busca delimitar el campo de acción del Estado, para procurar que las empresas públicas, bajo esta forma de organización, correspondan de manera clara y congruente a la rectoría del desarrollo que la Constitución Política de Hidalgo, confiere al Gobierno Estatal.

DECIMO SEGUNDO.- Que en el capítulo cuarto, se consigna una definición de Fideicomisos Públicos Estatales, al establecer que son aquellos creados por el Ejecutivo Estatal o alguna otra Entidad Paraestatal, que se organizan de manera similar a los Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritarias,

con el propósito de auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que le encomienda la Ley.

DECIMO TERCERO.- Que en el capítulo quinto se contemplan normas específicas sobre el desarrollo y operación, que son aplicables a todas las Entidades Paraestatales y a tal efecto se les sujeta, en primera instancia a la Ley de Planeación del Estado, a la Planeación Estatal de Desarrollo, a los Programas Sectoriales y Especiales y en cuanto a su autonomía de gestión a objetivos y circunstancias concretas para su desarrollo y operación, con normas básicas para el Programa Institucional de Desarrollo, Presupuestos de Egresos, manejo de recursos por los propios Órganos de Gobierno de las Entidades y programas financieros.

DECIMO CUARTO.- Que en el capítulo sexto y último de la iniciativa en estudio, se norman los controles y vigilancia de las Entidades Paraestatales, se apoya la autonomía de gestión de las mismas, se prevén diversas disposiciones correspondientes a los órganos internos de las propias empresas, a los comisarios públicos, a las facultades directas de control de la Secretaría de Contraloría y se contienen preceptos que no dejan lugar a cuestionamientos sobre los controles que corresponden al Estado, a modo de intervención directa del Ejecutivo Estatal, cuando el Órgano de Gobierno o el Director General, no dieren cumplimiento a sus respectivas obligaciones legales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus Dependencias, con las Entidades Paraestatales, en su calidad de unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2°.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal son aquellas que se determinan con tal carácter la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y en esta Ley.

Artículo 3°.- El Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, conforme a su naturaleza de Organismos Autónomos establecida en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo, se regirán por sus Leyes específicas y, en consecuencia, quedan excluidas de la observancia de este ordenamiento.

Artículo 4°.- El Gobernador del Estado podrá agrupar a las Entidades Paraestatales por sectores, con objeto de que la relación de las mismas con el Poder Ejecutivo se realice a través de las Dependencias que, en cada caso, designe como coordinadora de sector. El agrupamiento de Entidades Paraestatales se hará considerando el objeto de cada una de dichas Entidades en relación con la competencia que la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes le atribuyan a las Dependencias de la Administración Pública. Las Entidades Paraestatales podrán contar con Órganos Desconcentrados para el mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°.- Corresponderá a los Titulares de las Dependencias encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las Entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones de gasto previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paraestatales y las demás atribuciones que les concedan las Leyes o Decretos.

Artículo 6°.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Desarrollo Regional y Administración tendrán miembros en los Órganos de Gobierno y en los Comités Técnicos de las Entidades Paraestatales. También participarán otras Dependencias y Entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Entidad Paraestatal de que se trate; todas ellas participarán de conformidad con la esfera de su competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales, en las sesiones de los Órganos de Gobierno o de los Comités Técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos Órganos o Comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, especialmente el Artículo 18 y que se relacionen con la competencia de la Dependencia o Entidad representada.

A su vez, las Entidades deberán enviar a dichos miembros, con una antelación no menor de diez días hábiles, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Las Entidades Paraestatales que, además de Órgano de Gobierno, Dirección General y órgano de vigilancia, cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o consultivas, o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo con sus ordenamientos respectivos, en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar a las demás Entidades del Sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que le soliciten, así como las que les requieran las Dependencias.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, la Coordinadora del Sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas, Planeación y Desarrollo Regional, así como de Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que demandan a las Dependencias y Entidades Paraestatales, racionalizando los flujos de información.

Artículo 7°.- Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus Leyes o Decretos de Creación, así como en la Planeación Estatal.

Artículo 8°.- La desincorporación de Entidades Paraestatales se llevará a cabo mediante su disolución, liquidación, extinción, o bien mediante su fusión, escisión,

enajenación o transferencia a los Municipios del Estado, conforme al tipo de Entidad que sea.

Artículo 9°.- Las Secretarías de Finanzas, de Planeación y Desarrollo Regional, así como de Contraloría tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Son Organismos Descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura y organización que adopten, creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Poder Ejecutivo Estatal, y cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

- I.- La prestación de un servicio público o social;
- II.- La obtención o aplicación de recursos para fines de salud, asistencia o seguridad social, educación e investigación, o
- III.- La realización de actividades de desarrollo social o regional.

Artículo 11.- Las Leyes o Decretos que se expidan por el Congreso del Estado o los Decretos que emita el Gobernador para la creación de un Organismo Descentralizado establecerán, entre otros, los siguientes elementos:

- I.- La denominación del Organismo;
- II.- Su domicilio legal;
- III.- El objeto del Organismo, conforme a lo señalado en el Artículo 10 de esta Ley;
- IV.- La manera de integrar el Órgano de Gobierno, así como de designar al Director General y a los servidores públicos con los dos niveles inmediatos inferiores a éste último;
- V.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, especificando cuáles facultades son indelegables;
- VI.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VII.- Las aportaciones y fuente de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- VIII.- Sus órganos de vigilancia, incluyendo sus facultades y obligaciones, y
- IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integren el Organismo.

Artículo 12.- La administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente, y un Director General.

Artículo 13.- El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de once miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Dicho Órgano será presidido por el titular de la Dependencia Coordinadora de Sector o, en sus ausencias, por el miembro que dicho titular designe para el efecto.

El Órgano de Gobierno podrá estar integrado con representantes de los sectores privado o social Estatales o con particulares que por su capacidad y experiencia vinculada con el objeto de los Organismos, puedan contribuir a la realización de sus objetivos. En tal caso, estos miembros constituirán una minoría dentro del Órgano de Gobierno.

Artículo 14.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I.- El Director General del propio Organismo;
- II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- III.- Las personas que tengan intereses contrarios o litigios en proceso con el Organismo de que se trate;
- IV.- Las personas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V.- Los Diputados al Congreso del Estado conforme al Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión en términos del Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico de la Entidad, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Dicho Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, como mínimo, más de la mitad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Órgano voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 16.- El Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir Comités o Subcomités Técnicos Especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Entidad.

Artículo 17.- El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Estatal.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley, y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 18 de este ordenamiento, podrá delegar sus facultades en el Director General.

Artículo 18.- Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

- I.- Establecer en congruencia con la Planeación Estatal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paraestatal relativas a la prestación del servicio público o social, o a los fines de salud, asistencia o seguridad social, educación e investigación, o a las actividades de desarrollo social o regional que tenga encomendadas;
- II.- Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos;
- III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;
- IV.- Aprobar la suscripción o celebración de préstamos para el financiamiento de la Entidad Paraestatal con créditos, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las Autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paraestatal;
- VII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes aplicables y el Reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

El Director General de la Entidad y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.
- IX.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma; y, el Estatuto Orgánico correspondiente y sus modificaciones, tratándose de Organismos Descentralizados;
- X.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los Convenios de Fusión con otras Entidades o de Escisión, según sea el caso;
- XI.- Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos Especializados o de Comités de Apoyo Institucional;

- XII.-** Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediata inferiores al de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, así como concederles licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;
- XIII.-** Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la Entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo, así como designar o remover a propuesta del Director General al prosecretario del Órgano de Gobierno, quien podrá ser miembro o no;
- XIV.-** Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los Organismos Descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas;
- XV.-** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra Dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de Organismos Descentralizados que la Ley de Bienes del Estado considere como del dominio público;
- XVI.-** Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XVII.-** Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Coordinadora del Sector correspondiente, y
- XVIII.-** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Coordinadora de Sector.

Artículo 19.- El Director General del Organismo será designado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste, a través del Coordinador del Sector, por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.-** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; y
- II.-** No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 20.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I.-** Administrar y representar legalmente a la Entidad;
- II.-** Formular los Programas Institucionales, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el

Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

- III.- Formular el programa de mejora continua de la gestión pública de la Entidad;
- IV.- Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V.- Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal.
- VI.- Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- VII.- Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios o producción y distribución de bienes de la Entidad;
- VIII.- Establecer un sistema de indicadores que permita el evaluar la gestión de la Entidad;
- IX.- Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los segundos niveles administrativos de servidores de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;
- X.- Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluida la evaluación programática-presupuestal, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XI.- Establecer los mecanismos de autoevaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Entidad, y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;
- XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
- XIII.- Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores;
- XIV.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Organismo;
- XV.- Ejercer facultades de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, las cuales ejercerán con apego a esta Ley, o a la Ley o Decreto de Creación y al Estatuto Orgánico;
- XVI.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- XVII.- Formular querellas y otorgar perdón;
- XVIII.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio amparo;

- XIX.-** Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- XX.-** Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización o cláusula especial;
- Para el otorgamiento y validez de los poderes especiales, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para actos de dominio y administración, para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados;
- XXI.-** Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- XXII.-** Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las limitaciones o restricciones que establece esta Ley y el Reglamento de la misma.

El Director General en todo caso estará sujeto a las responsabilidades propias de los mandatarios.

Artículo 21.- Los Directores Generales realizarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se determinen y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre su implantación y del programa de mejora continua de la gestión de las Entidades Paraestatales.

Los demás servidores públicos de las Entidades Paraestatales, responderán dentro de su ámbito de competencia correspondiente, sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas que controlan las operaciones a su cargo.

Artículo 22.- Los Organismos Descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas.

Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en los Organismos Descentralizados, que no soliciten la inscripción señalada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 23.- Los actos y documentos relativos a los Organismos Descentralizados que se deberán inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados, son:

- I.- El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones;
- II.- Los nombramientos de los miembros integrantes del Órgano de Gobierno, así como las renunciaciones y sustituciones de los mismos;
- III.- Los nombramientos del Director General y, en su caso, de los funcionarios o servidores públicos que lleven la firma de la Entidad, así como las sustituciones respectivas;
- IV.- Los poderes generales para actos de dominio y de administración, y sus revocaciones;
- V.- El acuerdo de la Secretaría de Finanzas y de la Coordinadora de Sector, que señale las bases de fusión, escisión, liquidación o extinción, de conformidad con las Leyes o Decretos que ordenen las mismas; y

VI.- Los demás actos y documentos que determinen los Reglamentos aplicables.

El Reglamento de esta Ley determinará la organización y funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 24.- Para acreditar la personalidad y facultades, según se trate, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario del Órgano, del Director General y de los apoderados generales para actos de dominio y de administración de los Organismos Descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo 25.- Las certificaciones relativas a Organismos Descentralizados que expida el Registro Público de Organismos Descentralizados que consten en los instrumentos inscritos en el mismo tienen fe pública y hacen prueba plena de los actos y documentos respectivos.

El Registro Público de Organismos Descentralizados, procederá a la cancelación de las inscripciones en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 26.- Son Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública del Estado, las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan uno o varios de los siguientes requisitos:

- I.- Que el Gobierno del Estado o una o más Entidades Paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social; y
- II.- Que al Gobierno del Estado o una o más Entidades Paraestatales, les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los Órganos de Gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General de las mismas, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del Órgano de Gobierno respectivo.

Se asimilan a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los socios sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de éstas que participen en razón de sus cargos, o alguna o varias de tales Dependencias o Entidades se obliguen a realizar o realicen aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 27.- Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno del Estado o una o más Entidades Paraestatales, deberán tener por objeto la realización de actividades de interés general o beneficio colectivo, sean de tipo industrial, comercial, minero, agropecuario, artesanal o de servicios.

Artículo 28.- La organización, administración y vigilancia de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación aplicable, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 29.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. Tales funcionarios deberán tener la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda y no

tener por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Entidad Paraestatal, ni encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 14 de esta Ley.

Los servidores públicos que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la Entidad Paraestatal.

Artículo 30.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se integrarán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a ella, con sujeción a sus Estatutos sociales.

Los integrantes de dicho Órgano de Gobierno que representen a la participación del Gobierno del Estado, incluidos aquellos a que se refiere el Artículo 6° de este ordenamiento, serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo directamente, o a través de la Dependencia Coordinadora de Sector. Estos consejeros deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 31.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los Estatutos de la Empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Dicho Consejo será presidido por el titular de la Dependencia Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de, como mínimo, más de la mitad de sus miembros y siempre que la mayoría de los Consejeros presentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las Entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 32.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, además de las facultades específicas que se le otorguen en los Estatutos y Legislación de la materia, tendrán las facultades señaladas en el Artículo de esta Ley en lo que les resulten compatibles, con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 33.- Los Directores Generales o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, además de las facultades y obligaciones que se les atribuyen en los Estatutos y Legislación aplicable a su tipo social, tendrán las que se mencionan en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 34.- La fusión, escisión, transformación o disolución de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria se efectuará conforme a las disposiciones o normas establecidas en la Legislación aplicable o en los Estatutos de la Empresa.

La Dependencia Coordinadora de Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su normatividad específica y de conformidad a las bases y lineamientos establecidos al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la manera y términos en que deba efectuarse la fusión, escisión, transformación o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos labores de los servidores públicos de la empresa.

Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria también serán desincorporadas a través de los demás actos por virtud de los cuales dichas Entidades dejen de encontrarse en lo supuestos a que se refiere el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Artículo 35.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno del Estado o de las Entidades Paraestatales, se deberá realizar respetando el derecho de preferencia a favor de los demás accionistas, socios o empleados de las empresas de acuerdo con los términos que establezca la Ley o pactados en los Estatutos Sociales o, en su defecto, a través de las Instituciones de Crédito o Financieras designadas para el efecto, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 36.- No tienen el carácter de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria las Sociedades Mercantiles cuyo objeto sean actividades de fomento para el desarrollo industrial, comercial o de los servicios del Estado, en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, el Gobierno Estatal o los fondos de desarrollo públicos, y en consecuencia no les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas relativas a las Entidades Paraestatales; salvo que el titular del Poder Ejecutivo decida mediante acuerdo expreso, en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de esta Ley. Dicho acuerdo de incorporación se Publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

Artículo 37.- Los Fideicomisos Públicos que tienen el carácter de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, son aquellos que el Estado, a través del Ejecutivo Estatal, o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen mediante contratos, de conformidad con la Legislación Mercantil aplicable, y además se organizan de manera análoga a los Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritaria regulados en esta Ley, con el propósito de auxiliar al propio titular del Poder Ejecutivo en la realización de las funciones que le correspondan.

En los Fideicomisos Públicos constituidos o que se pretendan constituir por el Estado, la Secretaría de Finanzas fungirá como representante del fideicomitente.

Los Comités Técnicos y los Directores Generales de los Fideicomisos Públicos que sean Entidades Paraestatales, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 39.- En los contratos se pactará que las Instituciones Fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la Dependencia Coordinadora del Sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 40.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización y otras circunstancias de los fideicomisos, la Institución Fiduciaria requiera informes y controles especiales, se

estipulará en los contratos respectivos, que la fiduciaria de común acuerdo con la Coordinadora del Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I.- Someter a la previa consideración de la Institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia Institución;
- II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en el Comité Técnico;
- III.- Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico;
- IV.- Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso, y
- V.- Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 41.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 37, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los Órganos de Gobierno, determine el Ejecutivo Estatal para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria, estipulándose que las facultades del citado Cuerpo Colegiado constituyen limitaciones para la Institución Fiduciaria.

En tales contratos se pactará que la Institución Fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato del fideicomiso, obligándose a responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquier circunstancia, se estipulará en los contratos que la fiduciaria deberá proceder a consultar al Ejecutivo Estatal a través del Coordinador de Sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 42.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Centralizada, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal podrá disponer que se constituyan fideicomisos cuya finalidad sea la realización de actividades de promoción y desarrollo social o regional, industrial, comercial o de servicios y la de brindar apoyos financieros u otorgar garantías a favor de las empresas que inviertan en el desarrollo e infraestructura del Estado; además, podrán recibir aportaciones de empresas sociales o privadas para el logro de sus fines. En estos casos, los fideicomisos en ningún caso tendrán el carácter de Entidades de la Administración Pública Estatal y por lo tanto, no se les aplicarán las disposiciones legales y administrativas relativas, ni aún las de carácter presupuestario o relacionadas con el gasto público.

CAPITULO V DEL DESARROLLO Y OPERACION

Artículo 44.- Las Entidades Paraestatales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley Planeación para el Desarrollo del Estado y a la Planeación Estatal, así como a las asignaciones de gasto autorizadas. Dentro de estas directrices, las entidades deberán formular su Programa Institucional de Desarrollo, los programas de acción que de este deriven y el programa financiero correspondiente, cuando así proceda.

Artículo 45.- El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deba alcanzar la Entidad Paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros que sean procedentes, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

La formulación de los programas operativos anuales deberá sujetarse a la estructura programática – presupuestal aprobada por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 46.- El Programa Institucional de la Entidad Paraestatal se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 29 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y en caso de estimarlo conveniente, se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

Artículo 47.- Los presupuestos de la Entidad se formularán a partir de sus programas operativos anuales que deberán contener como elementos mínimos: función, subfunción, actividad institucional, proyecto, objetivos, metas, unidad de medida, previsiones de gasto, tiempos de ejecución, lugares geográficos de realización, unidades administrativas responsables ejecutoras, indicadores de gestión e impacto social.

Las Entidades Paraestatales deberán sujetarse a los lineamientos que en materia de programación, presupuesto, gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y a las directrices y mecanismos que se fijen en la Planeación Estatal para la evaluación del cumplimiento de las políticas, programas, proyectos, acciones y obras realizadas y, en su caso, a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector conforme a la Legislación en la materia.

En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan el período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de estos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva de la erogación de recursos a plazos mayores de un año.

Artículo 48.- La Entidad Paraestatal manejará y erogará los recursos económicos propios por medio de sus Órganos de Administración.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, la Entidad los recibirá de la Secretaría de Finanzas en los términos que se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el año correspondiente, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la Legislación aplicable.

Artículo 49.- Las Entidades Paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como a los lineamientos y obligaciones establecidas en las demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LAS ENTIDADES

Artículo 50.- El órgano de vigilancia de las Entidades Paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría del Estado, quien evaluará el desempeño general y por funciones de las entidades, con base a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que para el efecto emita esa Dependencia en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 51.- Los Órganos de Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados, la manera en que las actividades básicas se realicen y en general la Dirección de las Entidades. A su vez, deberán atender los informes que en materia de auditoría, control y evaluación que les sean turnados y vigilarán la aplicación de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Las acciones de los órganos de control tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de las Entidades.

Artículo 52.- Los órganos internos de control de las Entidades Paraestatales deberán planear, organizar, implementar y coordinar el Sistema Integral de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Entidad, con objeto de que oportuna, permanente y sistemáticamente se contemplen los aspectos más representativos y relevantes de la forma en que las áreas correspondientes apliquen la normatividad, administren los recursos y dan cumplimiento a los planes, programas y presupuestos institucionales.

Asimismo, deberán examinar, revisar y auditar el ámbito total de la operación de las entidades, las diversas áreas, programas y recursos que la integran, verificando sistemática y permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; la política sectorial e Institucional por parte de las áreas responsables y de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, obra pública, adquisiciones y patrimonio de las Entidades.

Así como tramitar y resolver las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta o desempeño de los servidores públicos, y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado la Entidad o las que procedan de las revisiones de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado.

Artículo 53.- Los órganos de control interno formarán parte integrante de la estructura de las Entidades Paraestatales, y sus titulares serán nombrados y removidos por la Secretaría de Contraloría. Estos órganos estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a dicha Dependencia, y tendrán a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de la Entidad, conforme a lo dispuesto por los Reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia Secretaría.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Contraloría, podrá acordar que se establezcan órganos de control interno en aquellas Entidades Paraestatales, cuando por las funciones que realicen o por el volumen de las operaciones, se justifique.

Artículo 54.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos y en los términos de la Legislación Civil o Mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de Contraloría en los términos de los preceptos legales anteriores.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

Artículo 55.- La Secretaría de Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a las Entidades Paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los Órganos de Administración, y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Para todos los efectos de responsabilidad, se considerarán como servidores públicos a los particulares o representantes de los sectores social y privado que sean miembros de los Órganos de Gobierno y de los Comités Especializados de las Entidades Paraestatales.

Artículo 56.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado, a través del Comisario que se designe por la Secretaría de Contraloría y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del Artículo 29 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de Entidades Paraestatales, dentro de un plazo de doce meses.

Los Órganos de Administración y de Vigilancia de los Organismos Descentralizados seguirán funcionando de acuerdo con sus Leyes o Decretos de Creación, y los Fideicomisos Públicos conforme a sus actos constitutivos.

CUARTO.- Los actos y documentos de los Organismos Descentralizados que hayan sido celebrados o expedidos con anterioridad a esta Ley continuarán teniendo plena validez jurídica, y deberán inscribirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo de seis meses, promoverá por conducto de las Coordinadoras de Sector la modificación o reforma de los instrumentos constitutivos o Estatutos de las Entidades Paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del presente ordenamiento.

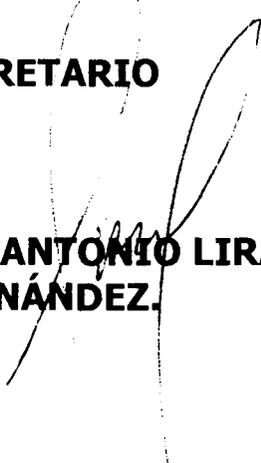
SEXTO.- En tanto el Secretario de Contraloría confirma a los Comisarios Públicos y titulares de los Órganos de Control Interno de las Entidades Paraestatales, los actuales servidores públicos encargados de esas funciones continuarán en su cargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

~~_____~~
DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO


**DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA
HERNÁNDEZ.**

SECRETARIO

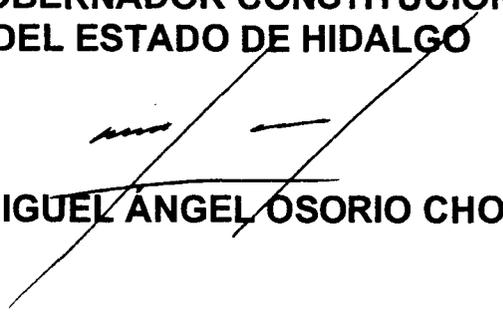

**DIP. HORACIO RAMÍREZ
CURIEL.**

cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL
ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE
DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE
Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO
CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.